



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA  
UNAN LEÓN**



**SUSPENSIÓN DE PAGO, QUIEBRA Y SU PROCEDIMIENTO EN NUESTRA  
LEGISLACIÓN**

*Monografía para optar al Título de Licenciado en Derecho*

**AUTORES:**

BR. ARNOLDO JOSÉ MENDOZA MARTÍNEZ

BR. LUIS ARMANDO PACHECO MONTENEGRO

BR. LUIS ALBERTO PENADO ORDÓÑEZ

**TUTOR:**

LIC. RAMÓN PINELL SOLÍS.

SIC ITUR AD ASTRA

León, 15 de Mayo del 2009.



## DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo a Dios primeramente, porque él ha estado siempre a nuestro lado, dándonos la fortaleza necesaria en los momentos más duros de mi vida para seguir adelante y alcanzar nuestra meta como es la culminación de nuestros estudios universitarios.

A nuestros padres y madres, que por el cariño y el esfuerzo de ellos hemos terminado nuestros estudios universitarios, ya que nos han dado su amor y la ayuda que hemos necesitado para lograr terminar y cumplir con la meta que siempre nos hemos propuesto terminar.

Los Autores



## **AGRADECIMIENTO**

Concluido nuestro trabajo monográfico hago un reconocimiento a quienes de una y otra manera nos condujeron y apoyaron para lograr alcanzar con éxito nuestra meta profesional y en especial:

### **A Dios:**

Por haberme iluminado a lo largo de la vida.

### **A mi madre:**

Sandra Elizabeth Montenegro Cano.

### **A mi tía:**

Lic. Enilda Catalina Cano Vásquez.

Por ser tan especiales y haberme ayudado en lo que me era necesario para lograr mi objetivo.

A nuestro Tutor Lic. Ramón Pinell Solís, el cual nos brindo todo su tiempo para colaborar con la realización y culminación de nuestro trabajo monográfico además le agradecemos grandemente la colaboración de la Dr. Azucena Navas Mendoza en nuestro trabajo, por brindarnos sus conocimientos y experiencias en este Tema.

Luis Armando Pacheco Montenegro



## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco el presente trabajo, primero a Dios nuestro señor, creador de todo el universo, padre y pastor de todos los que habitamos su hermosa creación, por estar a mi lado en todo momento.

A mi madre, Luz Marina Ordoñez Castillo, el ser más especial en mi vida, que con su calidez y dulzura dedicó su vida a su familia, este trabajo lleva impregnado algo de la paciencia que me has enseñado, gracias por el apoyo incondicional, espero que la culminación de esta etapa sea una muestra de cuán importante has sido en mi vida y por eso, gracias madre.

A mi padre y mejor amigo Félix Pedro Penado Loáisiga, quien con la firmeza de su carácter, su jovialidad y su convicción de hacer siempre lo correcto me ha enseñado a caminar siempre en el camino del bien y a poner todo mi empeño en alcanzar mis metas, como la que hoy me llena de alegría, y la que sin todas tus enseñanzas, consejos y regaños oportunos, simplemente no hubiese sido posible.

A nuestro Tutor Lic. Ramón Pinell Solís, el cual nos brindo todo su tiempo para colaborar con la realización y culminación de nuestro trabajo monográfico además le agradecemos grandemente la colaboración de la Dr. Azucena Navas Mendoza en nuestro trabajo, por brindarnos sus conocimientos y experiencias en este Tema.

Luis Alberto Penado Ordoñez



## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco primeramente a Dios, por las bendiciones que me ha dado, porque me ha revestido de fe, de paciencia y de entendimiento, y porque sin su ayuda no hubiese sido posible la elaboración de este trabajo, una vez más gracias por ser parte de mi vida.

A mi madre María Sonia Martínez Maradiaga, no tengo palabras para agradecerte todo lo que has hecho por mí solo te diré: Gracias por haberme dado la vida, por haberme guiado por el camino del bien, por dedicarnos tu tiempo y tu amor todos los días.

A nuestro Tutor Lic. Ramón Pinell Solís, el cual nos brindo todo su tiempo para colaborar con la realización y culminación de nuestro trabajo monográfico además le agradecemos grandemente la colaboración de la Dr. Azucena Navas Mendoza en nuestro trabajo, por brindarnos sus conocimientos y experiencias en este Tema.

A todos mis amigos, que de una u otra forma en un momento de la vida me han colaborado, brindándome todo su apoyo, cariño y amistad, gracias por todos los buenos momentos que pasamos juntos.

Arnoldo José Mendoza Martínez



TEMA:

SUSPENSIÓN DE PAGO, QUIEBRA Y SU PROCEDIMIENTO EN  
NUESTRA LEGISLACIÓN



## **OBJETIVOS**

### **GENERAL**

- Obtener el conocimiento teórico acerca del origen, concepto, importancia, caracteres, clasificación efectos de la quiebra y otras generalidades.

### **ESPECIFICOS**

1. Delimitar conceptos de Suspensión de Pagos y de Quiebra.
2. Identificar el marco legal vigente que rige el procedimiento de quiebra de un comerciante individual en Nicaragua.
3. Analizar las causales que conlleva a un Comerciante a la Suspensión de Pago y al Procedimiento de Quiebra dentro de la Legislación Nicaragüense.
4. Exponer la necesidad de un cuerpo legal que contenga tanto la parte sustantiva como adjetiva de la quiebra.



INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	01-03
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO Y QUIEBRA	04-32
1. Historia y Evolución de la Suspensión de Pago.....	04-11
1.1 Edad Antigua (Derecho Romano)	04
1.2 Edad Media	07
1.2.1 Las Ciudades Italianas	07
1.2.2 Francia	08
1.2.3 España	09
2. Historia y Evolución de la Quiebra.....	11-28
2.1 Edad Antigua (S.V A.C – S.V D.C)	12
2.1.1 Derecho Romano	12
2.1.2 La Manus Injunctio	13
2.1.3 La Missio in Possessionem	14
2.1.4 La Bonorum Vendictio	15
2.1.5 La Bonorum Distractio	16
2.1.6 Cessio Bonorum	16
2.2 Edad Media (S.V D.C – S.XVII D.C)	18
2.2.1 Italia	18
2.2.2 Francia	20
2.2.3 España	21
2.3 Edad Moderna (S. XVII D.C – S. XX D.C)	22
2.3.1 España	22
2.3.2 Italia	23
2.3.3 Francia	24
2.4 Edad Contemporánea (S. XX D.C – AÑOS FUTUROS)	25
2.4.1 Francia	25
2.4.2 Inglaterra	26
2.4.3 Legislación Nicaragüense	27
3. Fuentes del Derecho Concursal en Nicaragua.....	28
4. Conceptos Generales.....	29-32



4.1 Derecho de Crédito y Responsabilidad Patrimonial	29
4.2 Ejecución Singular y Colectiva o Concursal	30
4.3 Concurso de Acreedores	31
4.4 Suspensión de Pago	31
4.5 Insolvencia	32
4.6 Quiebra	32
	Pág.
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>SUSPENSIÓN DE PAGO</b>	<b>33-57</b>
1. Concepto de Suspensión de Pago.....	34-37
1.1 Triple Concepto Procesal	35
1.1.1 Insolvencia Provisional	35
1.1.2 Insolvencia Mixta	36
1.1.3 Insolvencia Definitiva	36
2. Naturaleza de la Suspensión de Pago.....	37-38
3. Características de la Suspensión de Pago.....	38-39
4. Requisitos de la Suspensión de Pago.....	39-46
4.1 Requisitos para la Petición de la Suspensión de Pago	39
4.2 Requisitos para la Declaración de la Suspensión de Pago	41
4.2.1 Calidad del Comerciante	41
4.2.2 Suficiencia de Bienes para cubrir el	
total de las obligaciones	43
4.2.2.1 Definitiva	43
4.2.2.2 Provisional	43
4.2.3 Su Solicitud o Petición del Comerciante	
en cesación de facto	43
4.3 Requisitos que Llevará la Sentencia de	
Declaración de Suspensión de Pago	45
5. Efectos de la Suspensión de Pago.....	46-48
5.1 Efectos en Relación al Deudor	46
5.2 Efectos para los Acreedores	47
5.3 Efectos sobre la masa de los créditos	48
6. Elementos de la Suspensión de Pago.....	48-51
6.1 El Juez	48
6.2 El Sindico	49



6.3 Los Interventores Judiciales	50
6.4 La Junta de Acreedores	50
7. Tramitación de la Suspensión de Pago.....	51-53
8. Causas de Oposición de la Suspensión de Pago.....	53-56
9. Formas de Concluir la Suspensión de Pago.....	56-57
	Pág.
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>LA QUIEBRA</b>	<b>58-77</b>
1. Concepto de Quiebra.....	58
2. Características Generales de la Quiebra.....	58
3. Naturaleza del Derecho de Quiebra.....	58
4. Presupuesto de la Quiebra.....	59-60
4.1 Subjetivos	59
4.2 Objetivos	59
4.2.1 Insolvencia	59
4.2.2 Sobreseimiento General de Pagos	60
5. Los Hechos o Actos Jurídicos de la Quiebra.....	60-61
6. La Quiebra del Comerciante Solvente.....	61
7. La Declaración de Quiebra.....	61-62
7.1 Petición de la Quiebra por persona legitima	61
7.1.1 Los Acreedores	61
7.1.2 El Deudor	62
7.1.3 De Oficio	62
7.2 Competencia del Órgano	62
8. Clases de Quiebra.....	63-68
8.1 Culpable	63
8.2 Fraudulenta	65
8.3 Fortuita	68
9. Efectos de la Declaración de Quiebra.....	68-75
9.1 Efectos sobre el Deudor y sus bienes	70
9.2 Efectos Personales	71
9.3 Efectos Patrimoniales (Desapoderamiento)	72
9.4 Efectos sobre los Acreedores	72
9.5 Efectos sobre los Créditos Pendientes	74
10. Órganos de la Quiebra.....	75-77
10.1 El Papel del Juez	75



10.2 Los Procuradores	76
10.2.1 Vencimiento de las Obligaciones a Plazo	77
10.2.2 Suspensión de los Intereses	77
10.3 La Junta de Acreedores	77

Pág.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS FIGURAS MERCANTILES

DE SUSPENSIÓN DE PAGO Y QUIEBRA.....	78-87
--------------------------------------	-------

1. Semejanzas entre la Figura de Suspensión de Pago y Quiebra.....	78-80
1.1 Calidad de Comerciante	78
1.2 Principio de PAR CREDITORUM	78
1.3 Cesar en el pago de las obligaciones	79
1.4 Concurrencia de acreedores	79
1.5 Convenio entre acreedores y deudor	79
1.6 Nombramiento de interventores	80
1.7 Suspensión de sentencias y ejecuciones	80
1.8 Forman mayoría legal	80
2. Diferencias entre la Figura de Suspensión de Pago y Quiebra.....	80-87
2.1 Según el autor mexicano Carlos Felipe Dávalos en su obra “Títulos de Contrato de Crédito, Quiebras. Tomo III: Quiebra y Suspensión de Pago”	82
2.1.1 Función Socioeconómica	82
2.1.2 Inhabilitación de la Capacidad de Ejercicio	83
2.1.3 Continuidad de las Actividades de la Empresa	84
2.1.4 Contenido y Objeto del Convenio	85
2.1.5 Derechos de Persecución de los Acreedores	86
2.1.6 Procedimientos e Iniciativa Judicial	86

CONCLUSIONES	88-89
--------------	-------

RECOMENDACIONES	90-91
-----------------	-------

BIBLIOGRAFÍA	92-93
--------------	-------

ANEXOS	
--------	--



## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo consiste en el estudio de dos figuras mercantiles, las cuales son de suma importancia que sirven para estar previendo las consecuencias negativas en el comercio, y que pretenden dar solución a la situación que nace por la insolvencia del deudor, debido a que poco a poco van cambiando la forma de ser aclaradas tanto en la práctica legal como en el ámbito del Derecho Mercantil debido a el paso del tiempo, entre las que se encuentran: La Suspensión de Pagos y La Quiebra.

En una sociedad que avanza al ritmo impuesto por el comercio, y dado que este en la actualidad tiene como elemento característico el crédito, es de esperarse una necesaria y efectiva regulación por parte del legislador sobre este apartado de tan evidente importancia.

Efectivamente el crédito y específicamente el producto directo de este, las obligaciones, conforman el motor que impulsa la economía actualmente. Pero esta afirmación trae aparejado un presupuesto, y este es el cumplimiento de dichas obligaciones, lo que como ya sabemos, por uno u otro motivo no siempre ocurre. Para que esto no signifique el estancamiento del comercio se han ideado a través de la historia instituciones jurídicas que tienen como objetivo asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor, hasta la actualidad donde se contempla una institución conocida como derecho general de prenda que a diferencia del antiguo derecho romano, deja al margen la persona del deudor, pero lo obliga a hacer frente a sus obligaciones con todo su patrimonio, lo cual está contemplado en nuestro código civil.



Ambas figuras están siendo abordadas en el derecho mercantil como un medio de protección y de garantía al acreedor sobre el deudor para que este no caiga en incumplimiento de sus obligaciones.

Con la realización de este tema monográfico echaremos de ver particularmente como abordar y ver cuál es el conocimiento teórico y corrientes doctrinales acerca del origen, concepto, importancia, caracteres, clasificación efectos de la quiebra y de la suspensión de pagos como materia mercantil los que nos permitirán a su vez poder diferenciar entre estas dos figuras jurídicas que gozan de objetivos muy diferentes y también Identificar el marco legal vigente que rige el procedimiento de suspensión de pago y de quiebra de un comerciante individual en Nicaragua.

Estas figuras son de mucha importancia porque son exclusivamente dirigidas a los comerciantes por lo cual ambas se encuentran reguladas dentro del derecho mercantil.

Es aquí donde entra en juego el llamado derecho concursal, que comprende las dos figuras que estudiaremos a lo largo del presente trabajo, una de naturaleza preventiva, y la otra de naturaleza resolutive, la suspensión de pagos enfocada como un beneficio para el deudor, una opción para evitarle a este un mal mayor (la quiebra).

Con el estudio de este tema conoceremos las causales que llevan al comerciante a caer en estado de insolvencia o de incumplimiento de sus obligaciones, y se pueda cumplir con los derechos que están siendo amenazados de los acreedores, la cual es la ley la que le da la protección, la cual tiene por objeto principal, velar a que los deudores no se burlen de los derechos obtenidos de



dichas actividades de créditos que generen responsabilidad monetaria de los acreedores y cumplan con las obligaciones contraídas con este.

Con este estudio queremos saber cuál de estas dos figuras planteadas en la legislación mercantil brinda mayor beneficio tanto al deudor para no caer en estado de insolvencia, como para el acreedor que es la persona encargada de recuperar el monto de sus créditos, el cual le otorgo al deudor por medio de un contrato el cual está obligado a cumplir y a satisfacer su deuda para no caer en este problema de insolvencia.

Asimismo es necesario estudiar el procedimiento a seguir para poder llevar a término lo dispuesto para estas dos figuras meramente mercantiles dispuestas en nuestro código de comercio, pero que siendo así, carecen de un procedimiento mercantil específico. Por lo que se hace lógico y necesario que nos propongamos dilucidar a lo largo del presente estudio el marco legal vigente que regula la suspensión de pagos y la quiebra y esclarecer el tratamiento procesal que dicho marco legal brinda a tales figuras.



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO Y DE LA QUIEBRA.

#### 1. HISTORIA Y EVOLUCION DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO

A través del tiempo el Derecho ha obtenido múltiples progresos; las Instituciones Jurídicas han venido evolucionando y claramente puede apreciarse la diferencia al comparar las actuales normas adjetivas con los procedimientos que de forma inhumana se seguían en el antiguo Derecho Romano en contra del deudor Insolvente.

##### 1.1 Edad Antigua (Derecho Romano)

El legislador desde tiempos antiguos ha tratado de regular la falta de cumplimiento de pagos del deudor, por ello encontramos en las leyes romanas, específicamente, la ley de las Doce Tablas, facultaba al acreedor a vender al deudor que no cumplía y no presentaba fiador; en caso de que los acreedores fueran varios podían estos descuartizarlos y repartírselos entre ellos. El procedimiento establecido en la Ley de las Doce Tablas<sup>1</sup> en contra del deudor insolvente, tenía como base la idea de que toda la obligación contraída entre particulares afectaba directamente a la persona, esa era la forma de prenda. De ahí el hecho que podía el acreedor desde venderlo hasta reducirlo a prisión, matarlo y descuartizarlo, hasta que se extinguió la figura de prisión por deuda a finales del siglo XIX.

---

<sup>1</sup> Majada Arturo, "Manual de Concurso, Quiebra y Suspensión de Pagos". Ed. Bosch, Barcelona 1956. Pág. 37.-



En la Ley de las Doce Tablas se encuentran disposiciones relacionadas con los procedimientos judiciales que se seguían en contra del deudor insolvente, así mismo se puede hacer referencia que la Tabla Tercera trataba de la ejecución en caso de confesión de deuda o de condenación judicial; en este caso al deudor se le concedían treinta días para asegurar la ejecución de la sentencia. En la Tabla Segunda se decreta la Manus Injunctio en contra del deudor y que el mismo fuera llevado delante del magistrado, esta era una medida para asegurar la ejecución de una sentencia<sup>2</sup>.

Cuando se trataba de varios acreedores a quienes el deudor debía, la Ley Sexta, ordenaba lo siguiente: *“que después del tercer día del mercado, se lo dividieran en pedazos, si no pagaba el deudor”*. La Manus Injunctio, empleó en aquellos casos previstos por la Ley Aquilia, y cuando se reclamaba la ejecución de la cosa juzgada, de acuerdo con la ley de las Doce Tablas<sup>3</sup>.

Con la evolución del derecho romano moderno, los procedimientos en contra del deudor insolvente, se humanizaron, pues las medidas de apremio en contra del deudor incumplido ya no eran tan drásticas. El avance en este período se da en el hecho de que el deudor ya no respondía con su propia persona por las obligaciones contraídas, sino mas bien respondía con los bienes que poseía; se crea la figura denominada *“Missio in Pessionem”*<sup>4</sup> ; esta consistía en brindarle un plazo de treinta días al deudor para pagar, pasado este término el acreedor podía llevarse a casa al deudor y tomar posesión de sus bienes y además se le nombraba un síndico que administrara y representara los bienes del deudor, posterior a esto se publicaba sus bienes en una ley, en la que se establecía que una vez que el deudor

<sup>2</sup> Eduardo Pallares, “Tratado de las Quiebras”. Ed. Porrúa e hijos. México, 1937. Pág. 11.

<sup>3</sup> Op. cit. Pág. 13.

<sup>4</sup> Op. cit. Pág. 26.



cedía su patrimonio al acreedor, este no iba a prisión ni era declarado incapaz, pero esa medida se aplicaba únicamente a los deudores de buena fe.

Así mismo podemos encontrar que en el derecho romano se gestó uno de los grandes principios que caracterizan la figura de la Quiebra, como lo es la Universalidad que encierra la misma. A través de la figura denominada *Missei in bona debitoris*, la cual consistía en el hecho de que los bienes del deudor eran vendidos, la que se podía ejecutar por un solo acreedor o bien por varios sin menos cabo para alguno de ellos; no obstante esta acción tenía aplicación únicamente para aquellos deudores que se ocultaban o se ausentaban.

La figura del síndico tiene sus orígenes en el hecho de que una vez que es abolida la venta de los bienes del deudor, surge la figura: *Al detall*, que dirigía un curador de bienes (curador bonorum), quien era elegido por la mayoría de los acreedores, una vez que obtenían la *Missei in bona debitoris*.

Por otro lado y dentro del derecho romano podemos encontrar algunos vestigios de lo que en el derecho moderno consiste la Suspensión de Pagos. El emperador Constantino, durante su reinado, dictó una constitución sobre la moratoria (aunque no fue el primero), que consistía en lo siguiente: “se le permitía al deudor desgraciado y de buena fe, obtener una prorroga que comúnmente era de cinco años, para lo cual debía el deudor de justificar que su imposibilidad era pasajeras y otorgar así mismo garantía de su cumplimiento; y sí el acreedor promovía demanda, esta se debía de suspender, hasta tanto durara el plazo de moratoria<sup>5</sup>”.

---

<sup>5</sup> Alfredo Domínguez del Río. “Quiebras”. Ed. Porrúa. México, 1976. Pág. 58.



En cuanto a la Institución del CONCORDATO<sup>6</sup> (convenio celebrado entre el quebrado y sus acreedores, mediante el cual se pone fin al juicio de Quiebra), en el derecho romano no se conoció; tampoco había distinción en cuanto al procedimiento que se le aplicaba a un comerciante o a un no comerciante.

## 1.2 Edad Media

En la edad media continuaron los rigurosos castigos que se les imponían a los deudores que no cumplían con sus obligaciones. En los “Estatutos italianos”, se autorizaba el tormento como medida de apremio para obligar a los fallidos a pagar sus deudas.

### 1.2.1 Las Ciudades Italianas

Con el florecimiento de las ciudades comerciales italianas del medioevo, en los siglos XII y XIII, se generó el desarrollo de las actividades comerciales por lo cual surgen las primeras nociones de cesación de pagos a causa de los desequilibrios económicos, lo que da lugar a la quiebra y el concurso de quienes hacían del comercio su ocupación habitual, por tal razón y de forma indiscutible se plantea que el concepto actual de la quiebra, se gestó en la Edad Media, precisamente en las ciudades italianas, debido al desarrollo del comercio y también por la influencia que gozaron estas del derecho romano. Los tratadistas afirman que es precisamente en Italia que la quiebra alcanza su más alto grado de perfección y desarrollo<sup>7</sup>, en este sentido cada ciudad se dio el lujo de dictar su propio estatuto.

---

<sup>6</sup> Majada, Op. cit. Pág. 38.

<sup>7</sup> Apodaca y Osuna Francisco, “Presupuestos de la Quiebra”. Ed. Styloi, México, 1945. Pág. 52.



Señala el autor Francisco Apodaca y Osuna que la institución de la quiebra adquiere en este periodo relieves bien definidos y casi perfectos, en donde se pone de manifiesto las causas económicas y crediticias de la insolvencia, como fundamento de la quiebra.

En el derecho estatutario aparece el concepto de Cesación como el hecho que indica el estado de insolvencia del deudor, así mismo se aprecia el carácter penal de la quiebra como resultado de dos tendencias en materia de ejecución: como la ejecución singular y colectiva.

### 1.2.2 Francia

Al igual que en Italia se forjó el derecho de las ciudades (Estatutos), al calor del auge comercial, cultural y político; este derecho era ágil, maleable de fácil y racional aplicación, en conservación del interés colectivo de las diferentes ciudades.

A la sombra del castillo Feudal, surge el *“Derecho de las Costumbres”*. A diferencia del derecho de las ciudades, el derecho de las costumbres era rígido, hermético y de aplicación rigurosa, el cual regía dentro del territorio de cada uno de los feudos, caracterizándose por su lenta y penosa evolución en materia de la insolvencia del deudor.

Ya una vez que el derecho estatutario había estructurado su derecho de la quiebra, el derecho Coutimier<sup>8</sup> francés apenas hacía aplicaciones de la *Cesio bonorum* en materia concursal<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Derecho de Costumbres

<sup>9</sup> Op. cit. Pág. 57.



Durante los reinados de Francisco I, Carlos IX, Enrique IV, Luis XIII y Luis XIV, se dictaron diversas disposiciones encaminadas a reprimir penalmente las quiebras, se les imponía a los fallidos la pena de muerte como a los ladrones. En otras ocasiones en las que se calificaba la quiebra como fraudulenta, al fallido se le exponía en la escalera del Palacio de Justicia, con letreros suspendidos en el cuello, los cuales hacían alusión a su deprimente condición de quebrado. Era tal el rigor de la ley que en la práctica los tribunales dejaron de aplicarla, cayendo en desuso.

En 1614 se inició una corriente de clemencia para los comerciantes que inculpablemente cesaban en el pago de sus obligaciones, en virtud de los estados generales.

En Francia existía más rigor que en Italia, los quebrados eran castigados con la pena de muerte, al lado de las penas corporales figuraban otras menos atroces como: la inhabilitación perpetua, infamia del comerciante entre otras; las cuales eran de carácter moral, la Quiebra se equiparaba a la *Muerte Civil*, la pena de muerte se llevó a cabo en pocas ocasiones, ya que los acreedores se conmovían piadosamente ante tan espantosa medida por lo que siempre convenían en arreglos con su deudor.

El que incumplía una obligación era considerado como defraudado, los que eran sometidos a prisión, además de la rotura del banco de ejercicio.

### 1.2.3 España



En el fuero Juzgo del Libro de Institutas<sup>10</sup>, se encuentran disposiciones legales relativas a la quiebra, también el fuero de Castilla contempla disposiciones respecto a la insolvencia; el título VI autorizaba la prisión por deuda y los acreedores podían pedir la posesión de los bienes del deudor.

En el Fuero Juzgo, se establecían privilegios a favor de los acreedores que primeramente demandaban al deudor incumplido, y en aquel caso que fueran varios y no pudiese pagarles a todos, el deudor se hacía siervo de todos.

El Fuero Viejo de Castilla, también contiene leyes que hacen alusión a la insolvencia, y en donde se autorizaba la prisión por deudas en contra del insolvente, los acreedores pedían que los pusieran en posesión de los bienes del deudor que no pagaba.

En el Fuero Real de España, se establecían privilegios en el pago a favor del que primero celebró contrato con su deudor, así mismo de una forma somera señala la forma en que debían de pagarse los créditos mancomunados.

La Ley de las Siete Partidas<sup>11</sup>, es bastante completa en cuanto al contenido y el procedimiento a seguir, pues el Derecho Alfonsino de partidas regula la cesión de bienes, establece el concordato preventivo extrajudicial, la graduación de los créditos, la retroacción y formación de la masa, la espera y el alzamiento.

En el Concordato preventivo extrajudicial, se encuentra el punto de arranque de la clásica Institución Española “Suspensión de Pago”.

---

<sup>10</sup> Eduardo Pallares. Op. cit. pág. 35.

<sup>11</sup> Op. cit. Pág. 36.



La Novísima, consideraba como “Robadores Públicos” aquellos que se alzaban con sus bienes, además prohibía el ejercicio del comercio a los alzados y estipulaba que en tales circunstancias el comerciante podía ser procesado criminalmente y embargado todos sus bienes.

La Cuarta Ley establecía que ningún comerciante alzado podía gozar de privilegios de Hidalguía. La Ley V, es quizás una de las más importante, pues realiza una distinción en cuanto al procedimiento a seguir en contra de un comerciante alzado y de un comerciante no alzado: Ley V: “Los comerciantes en Quiebra sin que se hayan alzado o escondido sus bienes deban de hacerseles justicia conforme a la ley, esto indica que el proceso a seguir era distinto al que se hacía cuando la Quiebra era fraudulenta”<sup>12</sup>.

Las Ordenanzas de Bilbao son quizás las más completas en comparación con las anteriores, de manera tal que establece el modo de procederse en la Quiebra.

Esta Ley divide a los quebrados en tres clases y el trato que debía de dársele a cada uno conforme a la clase que pertenece. Imponía la obligación al quebrado de entregar un estado explicativo de la situación del negocio para que una vez determinada la clase inicie el juicio de Quiebra, fijaba el procedimiento para embargar bienes, la publicación de edictos y la realización de un inventario de bienes, ordenaba se hiciera el nombramiento de depositarios que estuvieran a cargo de los bienes embargados y fija los honorarios de estos, mandaba a convocar a los acreedores y nombraba a los síndicos.

---

<sup>12</sup> Ib. *Ibidem*



## 2. HISTORIA Y EVOLUCION DE LA QUIEBRA

La quiebra contemporánea tiene su origen en el derecho romano, con influencias germánicas medievales, sujeta a una amplia elaboración doctrinal, jurisprudencial y práctica, que se condensó en las grandes codificaciones. Es por ello que los antecedentes más remotos sobre la quiebra se encuentran en la Ley de las Doce Tablas<sup>13</sup>. Por eso, para hacer el análisis de la historia de la quiebra, se ha considerado apropiado iniciar así:

### 2.1 Edad Antigua (S. V. AC – S. V. DC)

#### 2.1.1. Derecho Romano

El progreso de las instituciones jurídicas se demuestra claramente al comparar los procedimientos inhumanos que el primitivo derecho romano ordenaba contra el deudor insolvente, con la benignidad de las leyes modernas en materia de quiebra, benignidad tal, que ha convertido la bancarrota en una de las formas más usuales y fáciles a la que acuden los comerciantes sin escrúpulos para realizar sus fraudes. En el derecho romano no existía propiamente un procedimiento de quiebras semejante al actual, pero existían instituciones de defensa de los acreedores que producían algunos efectos similares.

La Ley de las Doce Tablas, facultaba a los acreedores a descuartizar al deudor que no cumplía sus obligaciones. Los acreedores tenían derecho de apropiarse de él como si fuera una cosa, de venderlo si no cumplía y no presentaba un fiador. Si se trataba de varios acreedores la Ley los autorizaba a descuartizarlo. Se ha

---

<sup>13</sup> Apodaca y Osuna, Francisco. Presupuestos de la quiebra. Editorial STYLO, México, D.F. Pág. 44.



pretendido que la ley no era aplicada por los romanos en un sentido literal, pero textos irrecusables de Aulo Gelio, Tertuliano y Quintiliano afirman que la ley confería a los acreedores el derecho de despedazar materialmente a su deudor.

Es difícil comprender en la conciencia jurídica actual, las medidas que establecía el derecho romano en las Doce Tablas contra el deudor insolvente. El procedimiento tenía como base la idea de que las obligaciones entre particulares no sólo afectaban al patrimonio del deudor sino principalmente a su persona. Los acreedores tenían como prenda la persona misma del obligado. De allí que pudieran reducirlo a prisión, venderlo, matarlo o descuartizarlo. De estas instituciones bárbaras, sobrevivió a través de los siglos la prisión por deudas, hasta que producto de las ideas liberales fue suprimida en el siglo XIX<sup>14</sup>.

Roma conoció desde el más antiguo período de su evolución jurídica las siguientes instituciones cuyos procedimientos de ejecución eran privados.

### 2.1.2 La Manus Injectio

Según Cabanellas; la Manus Injectio era el apoderamiento, la aprehensión, o el echar mano de una persona. Constituía este procedimiento formalista y solemne una de las cinco acciones de la ley del primitivo sistema procesal romano<sup>15</sup>.

Fue introducida por la Ley de las Doce Tablas para asegurar la ejecución de la sentencias. El demandante, treinta días después de la sentencia favorable o de la confesión en juicio, y no habiendo hecho pago el deudor conducía por la fuerza,

---

<sup>14</sup> Pallares, Eduardo. Tratado de Quiebras. Editorial José Parruas e hijos. México. 1945. Pág. 12 y sig. .

<sup>15</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta SRL Buenos Aires Argentina. Tomo IV. Vol. III. Pág. 303.



mediante una aprehensión extrajudicial, a su adversario ante la presencia de Magistrado. El demandado, en éste caso debía nombrar un representante (vindex)<sup>16</sup> que tomaba a su cargo la defensa, la intervención de éste ponía en libertad al deudor. El que no podía o no quería suministrar un vindex era conducido a la casa del creador donde se le encadenaba. En este estado se le daba al deudor el nombre de adicto. Era esclavo de hecho pero no de derecho, ni sus hijos ni sus bienes pasaban al dominio del acreedor. La Ley de las Doce Tablas reglamentaba su alimento y el peso de las cadenas con que podía ser cargado.

En otro supuesto, declarado adicto por el magistrado, el deudor era conducido a casa del acreedor por un lapso de 60 días. Durante ese tiempo se publicaba en el mercado el nombre y deuda del sometido a prisión doméstica de su acreedor, por si alguien quería libertarlo pagando por él. Vencido infructuosamente el término, el acreedor podía dar muerte al deudor o venderlo como esclavo, más allá del Tiber, límite de Roma<sup>17</sup>.

Los romanistas modernos dicen que en el sistema formulario<sup>18</sup>, que sucedió al sistema de la Ley de las Doce Tablas, la vía de apremio para hacer cumplir las sentencias que tenían la autoridad de la Cosa Juzgada o las deudas reconocidas por el obligado, no era ya la Manus Injunctio, sino;

### 2.1.3 La Missio In Possessionem.

La Missio era un procedimiento extraordinario que consistía en una resolución pretoriana mediante la cual el pretor constituía una garantía a favor de

---

<sup>16</sup> Vvd. Cabanellas, Opcit. Vol. IX. Pág. 304.

<sup>17</sup> Eduardo, Pallares. Opcit Pág. 14, 15 y sig.

<sup>18</sup> El sistema formulario consistía en la redacción de una fórmula escrita, obtenida mediante la cooperación del Pretor de las partes en la cual, se da la pauta al juez para que condene o absuelva, según se den o no los presupuestos que en ella se expresan.



una o varias personas, con el objeto de conservar derechos eventuales de los acreedores por ser dignos de ser protegidos, o para castigar o vencer la resistencia de un deudor renuente en el cumplimiento de sus obligaciones, ya oponiéndose a los derechos de los acreedores, ya ocultándose fraudulentamente, etcétera<sup>19</sup>.

La *Missio In Possessionem* apareció en la segunda mitad del período republicano con el *lus Pretorianun*, ésta no daba al que la recibía una posesión de derecho, ni le adjudica la posesión civil, aquella era la expresión más perfecta y más humana de la *Manus Injunctio*, en ella, transcurrido el antiguo plazo de 30 días, el pretor daba un decreto por el cual mandaba que el deudor fuese llevado a su presencia y que la universalidad de sus bienes fuese poseída de hecho por el acreedor o los acreedores, se nombraba un síndico que tomaba a su cargo la administración y representación de los bienes del deudor. La universalidad de los bienes se vendía a la persona que se obligaba a pagar a todos los acreedores el dividendo más alto. Como la venta se refería a la universalidad, el comprador se consideraba como sucesor a título universal. De este modo se liquida el patrimonio anterior del deudor, este incurría en infamia y sufría diversas degradaciones e incapacidades.

La *Missio In Possessionem*, sobre todo aquellas que tenían como causa los derechos de créditos, desembocaban regularmente en la venta de los bienes, dando motivo así a las vías de ejecución forzosa entre las cuales pueden citarse: venta en masa de los bienes en provecho de los particulares (*Bonorum Venditio*) y venta al detalle de los bienes (*Bonorum Distractio*).

#### 2.1.4 La *Bonorum Venditio*

---

<sup>19</sup> Vvd. Cabanellas, Guillermo. *Opcit.* Vol. VI, Pág. 432.



Es una de las formas materiales de ejecución en que desemboca la *Missio In Possessionem* con las notas de la ficción de muerte y de infamia consiguiente, seguía siendo un medio de coacción de la voluntad y un procedimiento necesario para la ejecución en caso de incumplimiento del deudor<sup>20</sup>.

#### 2.1.5 La *Bonorum Distractio*

Constituía una forma de satisfacer por equivalencia las obligaciones del deudor con el producto de la venta al detalle de sus bienes, sin la ficción de la muerte y la infamia de la *Venditio*<sup>21</sup>.

Sólo se concedieron los beneficios de la *Bonorum Distractio* a las personas eminentes, como los senadores o sus parientes. Hacia fin de la República fue instituido, mediante una *Lex Julia* (año 737 de Roma), un nuevo modo de ejecución sobre los bienes la:

#### 2.1.6 *Cessio Bonorum*

Consistía en otorgar al deudor una franquicia para escapar de la infamia. Se le permitía ceder a sus acreedores todos sus derechos y de esta manera no era reducido a prisión, ni quedaba sujeto a las incapacidades que producía el procedimiento de la *Missio In Possessionem*<sup>22</sup>. Parece ser que este beneficio sólo se concedía a los deudores de buena fe.

---

<sup>20</sup> Apodaca y Osuna. Opcit. Pág. 44.

<sup>21</sup> Apodaca y Osuna. Opcit. Pág. 44 y sig.

<sup>22</sup> *Ibidem*. Pág. 45.



La Bonorum Cessio presentaba, sin embargo, un inconveniente, de que los acreedores que no eran totalmente pagados con el producto de la venta de los bienes del deudor, conservaban acción contra él para exigir el pago cuando mejorase de fortuna, lo que no sucedía con el procedimiento riguroso de la Bonorum Vendictio, que, ponía fin al activo y pasivo del propio deudor<sup>23</sup>.

Además de las leyes consignadas en las Doce Tablas, tienen relación con el procedimiento de la quiebra, diversas disposiciones del Código de Justiniano (las Institutas del Digesto y el Código)<sup>24</sup>, con el que se pierden los últimos vestigios de la ejecución personal romana, que se orienta resueltamente ya hacia la ejecución patrimonial. Del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros, pero nada más que con ellos, y aun existen algunos exceptuados por inembargables.

La evolución del derecho romano humanizó las medidas de apremio contra el deudor incumplido, pero dejó subsistente la prisión por deudas.

Los rasgos esenciales del derecho romano durante la edad antigua, respecto a los procedimientos autorizados contra el deudor insolvente son las siguientes:

- § El procedimiento se iniciaba con el embargo de todos los bienes del deudor.
- § Se nombraba un administrador o representante de dichos bienes.
- § El procedimiento tenía por objeto la liquidación del patrimonio del deudor.

---

<sup>23</sup> *Ibidem*. Pág. 45 y sig.

<sup>24</sup> Vvd. Cabanellas, Guillermo. *Opcit.* Vol. II. Pág. 184.



§ Se daba al deudor la facultad de hacer cesión de sus bienes para evitar las consecuencias rigurosas de lo que ahora llamamos juicio de quiebra.

§ El deudor era reducido a prisión y podía ser vendido como esclavo.

§ El derecho romano, concedía a las personas eminentes un procedimiento privilegiado para evitarle que sufriera la nota de infamia.

§ El derecho romano no conoció el convenio celebrado por los quebrados y sus acreedores mediante el cual se pone fin al juicio de quiebra.

§ Y por último en el derecho romano prima el principio privatístico, el procedimiento en caso de insolvencia del deudor era un procedimiento de auto defensa, dirigido por los mismos acreedores, a quienes, con la puesta en posesión de los bienes, se les atribuyen un derecho patrimonial, el de promover la venta y repartirse el precio.

## 2.2 La Edad Media (S. V DC – S. XVII DC).

La aplicación del derecho romano a través de toda la edad media no se hizo en toda su pureza, viniendo el elemento bárbaro a mezclarse con él, imprimiéndole nuevas modalidades y creando en muchos aspectos de la vida jurídica un derecho nuevo. Así tenemos el Derecho Estatutario en Italia, el derecho Coutimier en Francia, el derecho Foral o Municipal en España.

### 2.2.1 Italia

El concepto actual de quiebra se gestó en el Medioevo, pero no sólo, como invariablemente se ha sostenido, en el norte de Italia, sino también en todos



aquellos lugares(España, Francia etc.)<sup>25</sup>, que gozaron de la influencia preponderante del derecho romano.

Cuando el comerciante banquero y otros, solían solventar sus obligaciones contando su dinero a la vista de sus acreedores, sobre un banco de la plaza pública, si el comerciante se encontraba en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones vencidas, se rompía el banco en señal de protesta y como medida simbólica, punitiva e infame, de ahí que se llamara bancarrota el estado de insolvencia en que se encontraba el comerciante.

En Italia dentro del derecho estatutario la quiebra alcanzó, en aquel tiempo, su más alto grado de perfección y desarrollo, a tal punto que cada ciudad se dictó su propio estatuto<sup>26</sup>. El factor más importante, decisivo y fundamental para que la quiebra se haya manifestado con más energía en Italia que en cualquier otra parte, fue el económico. El auge y preponderancia comercial que, desde las cruzadas, llegaron a adquirir las ciudades del norte de Italia, fue el ambiente propicio y necesario para la gestación de la quiebra. Sin embargo, en los estatutos italianos, la quiebra ostenta un carácter esencialmente privado. En la reglamentación del procedimiento de quiebra se echaba mano de los elementos jurídicos que estaban al alcance, las causas que dieron origen a la institución de la quiebra son de índole puramente económico, provocadas por las leyes del intercambio comercial.

En las ciudades del norte de Italia, las normas de derecho material y procesal relativas a la quiebra se aplican, casi dondequiera, a toda especie de deudores. Sin embargo con la intervención de magistrados y jueces especiales en la tramitación

---

<sup>25</sup> Apodaca y Osuna. Opcit. Pág. 52.

<sup>26</sup> Estatuto o Derecho de las ciudades.



de la quiebra, se nota una tendencia a aplicar únicamente el procedimiento de la quiebra sólo a los comerciantes.

Tanto la fuga, la ocultación, la falta de pago, la confesión del deudor, la notoriedad, la pública voz, etc., constituían ya en el derecho estatutario italiano auténticos y propios hechos de quiebra, manifestaciones del estado patrimonial de insolvencia.

El Derecho Estatutario, en materia concursal, tenía un carácter francamente penal, se decretaba el arresto, contra los deudores fugitivos mediante el cual se les ponía al margen de la ley o sea se retiraba a la persona y sus bienes la protección legal exponiéndolos a la pena de muerte, la tortura, pérdida de la ciudadanía, incapacidad para ejercer el comercio, distintivos infamantes (birretes verde o blanco), etc.

Todas estas providencias rigurosas, en los cuales se mezclaba el carácter penal con el ejecutivo, han ido, después, en el desenvolvimiento de la institución, atenuándose poco a poco. La quiebra presupone no sólo un patrimonio, sobre el cual pueda tener lugar la expropiación, sino también una persona, a la cual puedan aplicarse las sanciones penales<sup>27</sup>.

### 2.2.2 Francia

En Francia se creó, durante la época feudal (siglos IX—XV), un derecho consuetudinario rígido, hermético y de rigurosa aplicación dentro del territorio de cada uno de los feudos, caracterizándose por su penosa y lenta evolución, sobre

---

<sup>27</sup> Apocada y Osuna. Opcit. Pág. 57.



todo en la materia que nos ocupa<sup>28</sup>. Cuando el derecho estatutario de las ciudades italianas había ya estructurado su derecho de la quiebra, el derecho Coutimier Francés apenas sí hacía aplicaciones de la Cessio Bonorum en materia concursal. En el siglo XII se realizaba este procedimiento de liberación de deudas. Sin embargo al lado de esta forma de pago existía, de modo preponderante, aquella individual, propia de estos pueblos, caracterizada por el privilegio del primer embargante en el embargo de ejecución y reconocido y consagrado por la mayor parte de las costumbres.

El comercio llevó al campo virgen de las ferias de las ciudades francesas los métodos y las formas de realizarse, que había adquirido con motivo de la intensa actividad comercial de las ciudades italianas, recibéndose, de una manera expresa, en el Reglamento de la Plaza de Cambios de Lyon, ya en plenos tiempos modernos, en el año de 1667.

### 2.2.3 España

Del mismo modo que Italia y Francia, España creó su propio derecho foral o municipal, fue la creación más realista, plena de liberalidad y humanismo de toda la edad media<sup>29</sup>. Sin embargo, no alcanzó, durante esta época, en materia de quiebra, un desarrollo tan acabado y perfecto como el italiano. Y esto se debe incuestionablemente a la escasa influencia del derecho romano durante esa época (siglo XI) en el derecho foral español, además del exiguo comercio peninsular de la época, y de la larga guerra contra los moros que llenó por completo la segunda mitad del período medieval, es decir, toda la alta edad media.

---

<sup>28</sup> Apocada y Osuna. Opcit. Pág. 57 y 58.

<sup>29</sup> *Ibidem*. Pág. 58.



Fue hasta mediados del siglo XIII, con la obra legislativa de Alfonso X “el Sabio,” quien influenciado por el renacimiento del derecho Justiniano, dio el perfil necesario para la reglamentación del instituto de la quiebra en España.

El Fuero de las Leyes o Código de las Siete Partidas (1256-1265), representan el sentido de la recepción del derecho romano en Castilla. Sin embargo, no puede negarse que España creó y estructuró su propio derecho sobre la quiebra, éste puede y debe considerarse como un derecho autóctono, con un desarrollo original y completamente castizo. La concepción de interés público de la quiebra, es una creación puramente española, y se levanta, enérgicamente, frente a la concepción de interés privado, característica de la doctrina italiana.

La creación del derecho español de quiebra se originó, más o menos, en las mismas circunstancias que el derecho estatutario italiano, la herencia del derecho romano como fondo, las costumbres bárbaras (no germanas) de los visigodos y las necesidades del comercio peninsular. Las leyes alfonsinas son ejemplo elocuente de la influencia preponderante romana sobre mucho de los preceptos que sobre la quiebra ha estructurado el genio jurídico español, pero no podemos desconocer que el espíritu de carácter bárbaro-visigótico que en ellas alienta, es más humano y comprensivo que aquel bárbaro-germánico de que hacen gala con extrema crueldad los estatutos italianos, no debiendo olvidar por otra parte, la influencia que el derecho canónico esparce en las leyes españolas de Partida. Es necesario advertir que la legislación española imponía también la pena de muerte a los quebrados, como la italiana y la francesa que, como ellas, los consideraban ladrones públicos<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Apocada y Osuna, Francisco. Opcit. Pág. 63, 64 y sig.



## 2.3 Edad Moderna (S. XVI DC – S. XX DC).

### 2.3.1 España

Durante los tiempos modernos, España se coloca a la cabeza del mundo entero en materia de quiebra, al lograrse además, durante este tiempo la primera sistematización doctrinaria de la institución concursal<sup>31</sup>. En el curso de la estructuración de la quiebra en España, se fue perfilando la concepción pública de esta institución, sin duda alguna bajo el influjo bastante acentuado del derecho visigótico, que en muchos aspectos dominaba y superaba a la influencia del derecho romano. No es sólo el hecho de la intervención judicial lo que imprime carácter público a la quiebra, sino la intensión y el significado de esa misma intervención. Debemos recordar al respecto, que en Roma el magistrado dictaba la *Missio In Possessionem*, sin dejar por ello de tener carácter y finalidad completamente privados la realización misma de este procedimiento.

Las Ordenanzas de Bilbao (1737) son un código para los comerciantes. En las Ordenanzas se logra una reglamentación completa y acabada de la institución de la quiebra, tanto desde el punto de vista del derecho material, como desde el punto de vista del derecho procesal<sup>32</sup>.

El capítulo XVII de las Ordenanzas de Bilbao denominado de los atrasados, fallidos, quebrados o alzados, sus clases y modos de proceder en sus quiebras, constituye el antecedente más inmediato del código francés de 1807, en muchos aspectos de la institución concursal. En materia de presupuestos establece con toda claridad la distinción, en caso de insolvencia, entre comerciantes y no

---

<sup>31</sup> Apodaca y Osuna. Opcit. Pág. 74, 75 y sig.

<sup>32</sup> *Ibidem*. Pág. 75.



comerciantes, con mucha anticipación respecto del Código de Napoleón, siendo por lo tanto el primer código que aplicó la quiebra exclusivamente a los comerciantes.

### 2.3.2 Italia

Durante la primera mitad de la época moderna la legislación italiana llegó a su clímax en materia de quiebra, desde su doctrina, hasta su concreción legal, siguiendo después un período de estancamiento y decadencia tal, que se adoptaron íntegramente las disposiciones de la Ley Francesa mediante el Código Albertino de 1842<sup>33</sup>. Al parecer la desaparición de los antiguos grandes juristas (Justiniano entre otros), junto a la falta de interés e imaginación de los codificadores de esa época, dejaron como resultado el final del aporte italiano en materia de quiebra.

En todo este período se nota una marcadísima tendencia, tanto en la doctrina como en la práctica, a aplicar el procedimiento de la quiebra únicamente a los comerciantes. Sin embargo, es necesario anotar que en los estatutos italianos no se encuentra ninguna disposición, que en forma expresa y terminante, reserve la aplicación de este procedimiento sólo a los comerciantes.

### 2.3.3 Francia

A diferencia de España, Francia realizó, en forma completa y general, la recepción del derecho italiano de la quiebra. Desde mucho antes de la reglamentación Lyonesa (1667), el derecho estatutario de la quiebra constituía, en el campo comercial francés, el derecho común concursal de aplicación práctica constante.

---

<sup>33</sup> Apodaca y Osuna. Opcit. Pág.76.



Las Ordenanzas francesas de Colvert, de los años 1536, 1560, 1579, 1609 y 1629, no se ocupan más que del aspecto penal de la quiebra, estableciendo penas de severidad extrema contra el deudor fraudulento, llegando a decretar en algunas de ellas hasta la pena de muerte.

Fue hasta el dos de junio de 1667, con la promulgación de la Ordenanza o Reglamento de la Plaza de Cambios de Lyon, que tuvo este país su primera reglamentación oficial del procedimiento de liquidación colectiva, en caso de insolvencia del deudor. En este documento el diseño de la institución adolece aún de firmeza, pero en él se encuentra ya, la regla de la igualdad entre los acreedores, así como las decadencias profesionales en que hubiere incurrido el quebrado. En caso de fuga la justicia se apodera de sus bienes y, si es posible, se asegura de su persona, no se desposeía al quebrado de la administración de sus bienes. La pena de muerte es mantenida para los deudores fraudulentos<sup>34</sup>. Sin embargo, como ya se hizo notar, fue hasta 1737, con las Ordenanzas bilbaínas, cuando se consagró por primera vez en forma expresa, el principio de la especialidad de la quiebra. Con esto llegamos al Code de Commerce, en los umbrales de la época contemporánea.

## 2.4 Edad Contemporánea (S. XX DC – Años Futuros)

### 2.4.1 Francia

El Código de Comercio francés de 1807, fundándose en antecedentes legislativos franceses y prácticas seculares, organiza el procedimiento de la quiebra en forma detallada. Sin embargo, la apreciación general de la esencia y naturaleza de la figura se oscureció, al desatender principios y normas ya elaborados en la

---

<sup>34</sup> Apodaca y Osuna. Opcit. Pág. 77 y sig.



doctrina española, y al adoptar exclusivamente los postulados, de abolengo italiano, de su derecho consuetudinario. De aquí que la concepción de la quiebra, en el Code de Commerce, sea todavía excesivamente rígida.

En el libro III del Código de 1807, se consagró el principio, ya establecido en la Ordenanzas de Bilbao, de la aplicación exclusiva de la quiebra sólo a los comerciantes. De donde fue adoptado por la mayor parte de los códigos del mundo<sup>35</sup>.

La apertura de la quiebra es declarada por el tribunal de comercio, dice el código de 1807, su época es fijada ya por el retiro del deudor, por la clausura de sus almacenes, por la fecha de cualquier acto que demuestre la negativa de cumplir o de pagar los compromisos mercantiles.

#### 2.4.2 Inglaterra

La institución de la quiebra en Inglaterra fue copiada e importada del derecho italiano de la edad media, al menos de las manifestaciones que este derecho tuvo, durante los siglos XV y XVI, en las ciudades comerciales del norte de Europa, con los cuales Inglaterra tenía estrechas ligas comerciales.

Su nombre bankruptcy derivado de la expresión italiana bancarrota y la nota típicamente penal que caracteriza a la primera ley inglesa sobre la materia, nos explican su procedencia. La primera ley inglesa de quiebra se dictó en 1543 y se aplicaba a aquellas personas que eran tratadas como delincuentes, ofensores públicos y criminales. Esta ley tenía carácter universal, aplicándose a toda clase de

---

<sup>35</sup> Apocada y Osuna. Opcit. Pág. 80.



deudores. Poco después en 1571 fue promulgada una nueva ley, la cual limitó la aplicación de la quiebra sólo a los comerciantes. Por otra parte, la quiebra siguió teniendo, al igual que en el derecho estatutario italiano, un carácter preponderantemente penal.

Este rigorismo se fue atenuando durante el siglo XVII, sin duda alguna por influencia de la doctrina española. Una ley de 1705 permitía al deudor dirigirse a los comisarios de la quiebra, sometiéndose a ellos en su persona y sus bienes, y mediante el consentimiento de la mayoría de los acreedores, para obtener un certificado de conformidad y sometimiento a las exigencias de la ley. Este certificado liberaba al deudor de todas sus obligaciones anteriores a la quiebra y prohibía a sus acreedores perseguirle por dichas deudas.

Con la ley de 1805, la quiebra perdió su carácter penal, al conceder al deudor pedir la declaración de la quiebra por sí mismo. En 1861, se extendió el procedimiento de la quiebra a los no comerciantes, principio que se mantiene hasta nuestros días, se sustituyeron los certificados y se dieron facilidades para un arreglo o concordato entre deudores y acreedores<sup>36</sup>. La ley de 1883 ya no consideraba a la quiebra como un negocio de interés puramente privado sino que, encargando su dirección, vigilancia y desarrollo a un órgano de carácter administrativo, el Board of Trade, hacen de ella una institución de interés público.

La actual legislación concursal en Inglaterra considera que siendo la quiebra un fenómeno económico que afecta intereses de orden superior, como el crédito y la economía general, el Estado debe de interesarse en ella, e intervenir de manera preponderante en su tramitación. Por lo mismo que es un fenómeno económico no

---

<sup>36</sup> Apodaca y Osuna. Opcit. Pág. 82 y sig.



se le da a la quiebra, en Inglaterra, un carácter punitivo e infamante, sin dejar de accionar, por otra parte, la intervención delictuosa del fallido, cuando en ella haya incurrido. La ley inglesa asimila, en forma absoluta, los deudores civiles a los comerciantes, en caso de quiebra, registrando además, sobre este punto, una excepción singular y es que las sociedades en general, excepto aquellas en nombre colectivo que en parte les es aplicada, quedan excluidas de la bankruptcy sujetándose a un procedimiento liquidatorio especial ordenado por la Corte.

#### 2.4.3 Legislación Nicaragüense

Nuestra legislación de quiebra se identifica con el grupo de legislaciones latinas, ya que los artículos 2241 C. y 1859 Pr establecen en caso de insolvencia del deudor no comerciante, la apertura del concurso de acreedores civil, mientras que para el caso de insolvencia del deudor comerciante, los artículos 1062 y 1063 CC. Y 2251 C., establecen la apertura del procedimiento de quiebra. (Ver extracto de leyes en el anexo del Código de Comercio).

Es indudable que las primeras disposiciones que deben de haberse conocido entre nosotros relativas al derecho de quiebra en el tiempo colonial, son las contenidas en las Ordenanzas de las leyes españolas, las cuales como sucede en las otras ramas de la legislación patria, quedaron en vigor aún después de la independencia, hasta que se promulgó el primer Código de Comercio el 22 de marzo de 1869, el cual se basó en el Código de Comercio español de 1829, siguiendo sus lineamientos generales y destinando en consecuencia su libro IV al tratado de la quiebra. Este Código español a su vez se inspiró en las Ordenanzas de Bilbao de 1732 que es en donde aparece por primera vez en España un sistema completo de disposiciones sobre la quiebra. El Código de Comercio nicaragüense antes citado (1869) fue derogado por el actual Código de Comercio que fue



promulgado el treinta de abril de mil novecientos catorce (1914) y que entró en vigencia el treinta de enero de mil novecientos diecisiete (1917). En definitiva nuestra legislación actual está influenciada por el Código español de 1885 y el francés de 1807 y por las legislaciones de Portugal e Italia países que también pertenecen al grupo de legislaciones latinas<sup>37</sup>.

### **3. FUENTES DEL DERECHO CONCURSAL EN NICARAGUA**

(“El Procedimiento de Quiebra”, Expositor Dr. Gerardo Hernández. I Jornada de Derecho Procesal Civil Dr. Roberto Ortiz Urbina In Memoriam, UNAN MANAGUA. 25 Mayo del 2006)

- ~ Código de Comercio de la República de Nicaragua.
- ~ Código Civil de la República de Nicaragua.
- ~ Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.
- ~ Ley General de Bancos y otras instituciones.

### **4. CONCEPTOS**

#### **4.1 Derecho de Crédito y Responsabilidad patrimonial**

Artículo 2335. C: “Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona, responden al pago de sus deudas.”

Como parte de las consecuencias naturales que se derivan de las obligaciones, el acreedor tiene en principio aquello que llamamos el “Derecho General de

---

<sup>37</sup> Meléndez, Francisco. La Quiebra. Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM. Pág. 10



Prenda” sobre el patrimonio del deudor, en virtud del cual todo el patrimonio del deudor responde por el cumplimiento de sus obligaciones tal principio está regulado en nuestro Código Civil en el artículo. 2335. que establece: “*Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona, responden al pago de sus deudas.*” Es decir que el patrimonio del deudor es el que finalmente deberá responder por el cumplimiento de sus obligaciones. Cuando se presenta el incumplimiento de las obligaciones del deudor, sus acreedores ejercitan las acciones judiciales necesarias para hacer valer sus derechos, estas acciones solo son útiles cuando el deudor cuenta con los bienes necesarios para hacer frente a sus obligaciones. Por diversas razones puede suceder que el patrimonio del deudor resulte insuficiente para hacer frente a sus obligaciones en tales casos los resultados de las ejecuciones individuales resultan frecuentemente insuficientes para el objetivo de satisfacción de las obligaciones del deudor.

#### ***4.2 Ejecución singular y ejecución colectiva o concursal***

Prior Tempore Potior Iure

Vs

Par Conditio Creditorum

La ejecución de uno o varios acreedores no supone necesariamente una afectación general del patrimonio del deudor puesto que normalmente recae sobre bienes específicos que no impiden la continuación de las actividades normales del deudor. Sin embargo, como se ha dicho, cuando el deudor se encuentra en una situación de desbalance patrimonial, tal que sus obligaciones son mayores que sus



bienes, entonces se impone la solución de la ejecución concursal cuya finalidad clásica consiste en hacer valer, aunque sea de forma parcial, los derechos de todos los acreedores. Por tal razón es natural que se haga necesario el establecimiento de reglas especiales que regulen asuntos tales como la administración del patrimonio del fallido, la forma de liquidación de sus bienes, el orden de prelación en que deberán ser pagados sus acreedores así como la forma y proporción en que se deberán hacer los pagos. Se hace necesario entonces establecer las reglas de la *“organización legal y procesal de la defensa colectiva de los acreedores ante la insolvencia del deudor”<sup>38</sup>*. El establecimiento de tales reglas es vital ya que ante la incapacidad de cumplir con todas sus obligaciones, el deudor podría querer favorecer a algún acreedor en detrimento de los otros, dándole mayores garantías, facilitándole los procesos mientras entorpece los de otros acreedores, o llegando al extremo de coludirse con algún acreedor para suponer un crédito mayor que el que en verdad existe, el deudor se convertiría entonces en el gran árbitro del cobro o no cobro de sus acreedores. Ante tal situación como expresa Rodríguez citado por Garrigues<sup>39</sup> *“Entonces solo caben dos soluciones: o el acreedor más diligente, más astuto, más despiadado, o más afortunado, según los casos, es el que cobra y deja a los demás sin posibilidad alguna de que sus créditos sean satisfechos, o bien se tiende a una satisfacción proporcional de todos los acreedores con todos los bienes disponibles.”* Se trata entonces de decidir en si se debe aplicar el principio de *“prior tempore, potior iure”* o el principio de *“par condicio creditorum”*.

<sup>38</sup> Bonelli Gustavo “Del Fallimiento” Milán 1923.

<sup>39</sup> Garrigues Joaquín “Derecho de las quiebras y suspensiones de pago Revista de Derecho Privado 1940.



### **4.3 Concurso de Acreedores**

Arto. 2241 Cód Civil. Siempre que a solicitud de un acreedor, se justifique que los bienes del deudor son insuficientes para cubrir sus deudas, procede la declaración de insolvencia, aunque sólo hay un acreedor; y la apertura del concurso desde que hubiere dos o más.- El acreedor, a cuya solicitud se haya hubiere hecho la declaración de insolvencia, si no se presentare otro acreedor que motivare la apertura del concurso, podrá perseguir los bienes existentes de su deudor y ejercitar otras acciones que le competan.

### **4.4 Suspensión de Pagos**

El comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlos a la fecha de sus respectivos vencimientos o que no haya podido hacerlo en esas fechas, en virtud de accidentes extraordinarios, imprevistos o de fuerza mayor, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos que declarará el Juez de Comercio de su domicilio en vista de su manifestación.

### **4.5 Insolvencia.**

Arto. 2241 Cód. Civil: Siempre que a solicitud de un acreedor, se justifique que los bienes del deudor son insuficientes para cubrir sus deudas, procede la declaración de insolvencia, aunque sólo hay un acreedor; y la apertura del concurso desde que hubiere dos o más.



#### **4.6 Quiebra**

Arto. 1067 Cód. Comercio. El comerciante que cesaré en el pago corriente de sus obligaciones, si de su balance último resultare que el activo es inferior al pasivo, tendrá obligación de presentarse en estado de quiebra dentro de los diez días siguientes al de dicha suspensión de pago.

Si así no lo hiciere la quiebra será declarada culpable.



## **CAPITULO II**

### **SUSPENSIÓN DE PAGO**

Se denomina suspensión de pagos a la situación concursal en la cual un comerciante o una sociedad mercantil se encuentran cuando no pueden pagar la totalidad de las deudas que tiene con sus acreedores por falta de líquido, o dinero en efectivo. Es un procedimiento que tiene por objeto llegar a un acuerdo entre el deudor y los acreedores, bajo supervisión judicial, sobre el modo en que se pagará.

La diferencia con la quiebra está en que en este caso el deudor tiene suficientes activos para hacer frente a sus deudas, pero sus activos no son lo suficientemente líquidos. Por ejemplo, puede tener inmuebles o activos fijos por un valor superior a sus deudas, pero no puede pagar esas deudas vencidas en el momento. Por eso también se dice que la suspensión de pagos es una situación concursal temporal, mientras que la quiebra es definitiva.

Tradicionalmente se definía como el simple atraso en el pago por una falta transitoria de liquidez. Se planteaba un grave problema de prueba, ya que el hecho de que en el futuro pueda pagar es la prueba de la suspensión de pagos presente. Si en el futuro no puede pagar, en el presente no estoy en suspensión, sino en quiebra.

Básicamente, la suspensión de pagos se produce cuando en una actividad rentable se produce una falta de dinero líquido, por ejemplo, se ha retrasado en el pago uno de nuestros deudores; se ha visto obligado a realizar una reparación extraordinaria y abonarla al contado, etc.



Desde estos criterios tradicionales se ha evolucionado a otro más abstracto, pero eficiente. La diferencia entre una quiebra y una suspensión de pagos reside en la capacidad de seguir haciendo frente a las obligaciones mercantiles de un modo normal. A modo de ejemplo, una fábrica tiene un valor muy superior a todo el pasivo, pero el único modo de pagar las deudas es vender las máquinas y el solar; conclusión, para pagar hay que disolver. En este caso no se trata de una suspensión, sino que sería una quiebra. Otro ejemplo: se consigue hacer frente a los pagos mediante créditos que no podrán pagarse. Se está ocultando una situación de quiebra con una falsa apariencia de solvencia mediante un pago anormal de las obligaciones.

Tras un procedimiento judicial que puede ser distinto según la regulación específica de cada país, la suspensión de pagos tiene dos vías para solucionarse:

En España, la situación de suspensión de pagos se regula en el Derecho concursal, que ha definido un procedimiento común para la tramitación de esta figura, de la quita y espera y de la quiebra.

En México, la situación de suspensión de Pagos, se regulaba en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ley que quedó abrogada mediante el artículo transitorio Segundo de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de Mayo de 2000. Por lo anterior, únicamente en México tiene aplicación la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en aquellos procedimientos concursales iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley de Concursos Mercantiles<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup>[http://es.wikipedia.org/wiki/categor%C3%ADa:Derecho\\_Concursal](http://es.wikipedia.org/wiki/categor%C3%ADa:Derecho_Concursal)



## 1. CONCEPTO

El arto. 1047 del Código de Comercio de nuestra Legislación Nacional, refiere que: “El comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo a las fechas de sus respectivos vencimientos o que no haya podido hacerlo en esas fechas en virtud de accidentes extraordinarios, imprevistos o de fuerza mayor, podrá constituirse en estado de Suspensión de Pagos que declarara el Juez”.

Para Francisco Vicent Chulia, Suspensión de Pagos, es un procedimiento concursal que coincide con la Quiebra, en los presupuestos de ser comerciante, de solicitarla y obtenerla del Juez<sup>41</sup>.

Francisco Sánchez Calero, sostiene que la Suspensión de Pagos, es un procedimiento judicial cuya finalidad es que un empresario que se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas en la fecha de sus respectivos vencimientos llegue a un acuerdo con los acreedores sobre esos pagos<sup>42</sup>.

En consecuencia Suspensión de Pagos, no es más que una moratoria, que solicita el deudor al Juez, cuya finalidad es la de concertar un convenio entre el deudor y acreedor o acreedores y de esta forma evitar que sea declarado en estado de Quiebra, y por ende las consecuencias de la liquidación judicial del patrimonio.

---

<sup>41</sup> Francisco Vicente Chulia. “Derecho Mercantil”. Ed. Bosch, Barcelona, 3ra. Ed. 1990. Pág. 907.

<sup>42</sup> Fernando Sánchez Calero. “Instituciones del Derecho Mercantil” Ed. Clares Valladolid, 1977. Pág. 500.



### 1.1 Triple Concepto Procesal De La Suspensión De Pagos.<sup>43</sup>

En virtud de la ley del 26 de julio de 1922, se consideran como casos de suspensión de pagos cualquiera de los tres siguientes:

1.1.1 Insolvencia Provisional: Es el caso institucional, tradicional o clásico de la suspensión de pagos. Activo superior al pasivo e imposibilidad de pagar en la fecha de los respectivos vencimientos.

1.1.2 Insolvencia Mixta: Es insolvencia definitiva (pasivo superior al activo), que se convierte en insolvencia provisional si dentro de los quince días siguientes a la declaración de suspensión de pagos, el deudor consigna o afianza el déficit señalado por el juez al declarar la suspensión. Por consiguiente, hay pasivos superior al activo, pero se neutraliza, consignando o afianzando el déficit.

Se solicita por el deudor, acompañando proposición del convenio. El juez declara la suspensión, pero para dar tiempo a la consignación o fianza, no convoca a la junta de acreedores hasta pasados aquellos quince días.

1.1.3 Insolvencia Definitiva: Es cuando siendo el pasivo superior al activo, el deudor no consigna o afianza el déficit dentro de dichos quince días. A pesar de ello, continua el expediente de suspensión de pagos a fin de aprobar el convenio presentado, a no ser que en el plazo de cinco días el suspenso o acreedores que representen los dos quintos del total pasivo soliciten que se sobresea el expediente o que se declare la quiebra.

---

<sup>43</sup> Majada, Arturo. Manual de Concurso, Quiebra y Suspensión de Pagos. Bosch, Casa Editorial. – Barcelona, 1956.



En términos generales ha de reconocerse que en su formulación, la ley de 1922 es deplorable, pues mezcla lo material con lo procesal, sin escrúpulo académico, y enturbia la claridad del sistema, antes tan nítidos. En conjunto, se trata de impedir la quiebra a todo trance, para evitar la liquidación de las empresas, atendiendo a los perjuicios que se causan a los interesados y a la economía nacional, sobre todo en situaciones de crisis económicas, en que cunden las quiebras. Hablar de insolvencia “provisional” en el primer caso, envuelve una contradicción “in terminis”. Insolvencia es insuficiencia provisional permanente, pasivo superior al activo en un momento determinado, mientras que aquí solo hay una “insolvencia “con un activo superior al pasivo. El tercer caso es absurdo y fuertemente criticable, pues se califica de suspensión de pagos lo que es una verdadera quiebra, haciéndola seguir el cauce de la suspensión y desembocando en un convenio que forzosamente será de quita, pero no un mero aplazamiento. Se disfraza la quiebra para llegar Al convenio preventivo de la suspensión.

## 2. NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.<sup>44</sup>

Cono ya vimos la suspensión de pagos es un privilegio que se concede al comerciante; es la última oportunidad de que encauce su negocio y aleje el espectro de la quiebra. También vimos que este interés del legislador corresponde al que tiene la sociedad en los beneficios que le procura una empresa bien gerenciada y dirigida. Sin embargo, de acuerdo con la idea que se desprende de su propia denominación la suspensión no es definitiva sino temporal. Al finalizar tal temporalidad para el suspenso, no hay más que dos consecuencias posibles: que la negociación vuelva a encontrar un buen rumbo, cubra sus deudas y continúe

---

<sup>44</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe; Títulos de Contratos de Créditos, Quiebras. Tomo III Quiebra y Suspensión de Pagos, Pág.85y 86.



siendo sujeto de crédito (ratio principal de la institución) o que se declare en quiebra.

Es de su propia naturaleza que la suspensión de pagos implique límites temporales para la actuación del comerciante, ya que se trata de un paréntesis resolutivo abierto a su favor, cuando a criterio del juez este real y creíblemente en posibilidad de honrar sus obligaciones pendientes, pero desde luego, teniendo en cuenta las complejidades empresariales presentes. Los objetivos legales de mala institución son señalados: evitar la quiebra del comerciante por la vía de su enderezamiento. Su principal objetivo social es evitar que un oferente eficiente desaparezca de la economía.

De acuerdo con lo anterior, la suspensión de pagos puede definirse de la siguiente forma: es el estado jurídico en el que una resolución judicial coloca a un comerciante, con el que se beneficia, por así convenir a los intereses de la sociedad, de los acreedores y del propio comerciante, de un perdón temporal al incumplimiento de sus obligaciones comerciales, por haberse reconocido su imposibilidad, sin culpa, de hacerlo en la forma originalmente pactada.

### **3. CARACTERÍSTICAS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO<sup>45</sup>**

Esta se caracteriza por:

1. Ser una institución para comerciantes.

---

<sup>45</sup> Navas Mendoza, Azucena. Curso Básico de Derecho Mercantil Tomo I, Tercera Edición, Editorial universitaria, Unan-León 2008. Pág.331.



2. La existencia de un patrimonio del deudor suficiente para satisfacer las deudas reconocidas como exigibles, es decir, vencidas.
3. Una situación de insolvencia transitoria por razones de iliquidez no de insolvencia. Para una mejor comprensión de este punto se hace necesario aclarar que se entiende por iliquidez y que se entiende por insolvencia, de la siguiente forma:  
**Iliquidez:** significa que el empresario tiene en su balance un activo superior al pasivo, peor que temporalmente carece de dinero para hacer frente a las deudas.  
**Insolvencia:** cuando el activo es menor que el pasivo, es decir que debe más de lo que tiene y con lo que tiene no puede hacer frente a los acreedores.
4. El fin normal de la suspensión de pagos es alcanzar un convenio que consistirá en una espera, no quita o rebaja, es una especie de moratoria acordada entre acreedores y deudores. ( la moratoria es para no comerciantes arto 1047 cc)

#### 4. REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO

##### 4.1 Requisitos para la Petición<sup>46</sup>

La suspensión de pagos como vimos en el artículo 1047 cc la declara el juez y deberá acompañar la petición de suspensión de pagos con los siguientes:

---

<sup>46</sup> Navas Mendoza, Azucena. *Ibíd.*, Pág. 332.



- El balance detallado de su activo y pasivo, o por lo menos, un estado de situación que refleje una posible exactitud la relación en que se hallan en la fecha en que se produce dicha petición los bienes del solicitante y el conjunto de sus obligaciones. En este caso el juez señalara un plazo que no podrá exceder de treinta días, para la presentación del balance definitivo, que habrá de formarse bajo la inspección de los interventores.

Si hubiera bienes inmuebles se acompañaran los títulos de dominios una declaración de tallada de los mismos.

- Relación nominal sin excepción alguna de todos sus acreedores, en la que habrá de consignarse sus domicilios y la cuantía, procedencia, fecha de sus respectivos créditos y de sus vencimientos.

Cuando el solicitante afirme que el numero de acreedores pasa de mil o por la índole de las operaciones de que se deriven los créditos, no le es posible fijar desde luego la cuantía de los mismos, bastara que haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de acreedores, el nombre de lo conocido y el importe global de sus créditos.

- Una memoria expresiva de las causas que hayan motivado la suspensión y de los medios con que cuente para solventar sus débitos.
- Una proposición para el pago de sus débitos.
- Cuando la entidad que formule la solicitud de suspensión de pagos fuese una sociedad anónima, acompañara a su petición certificación del acuerdo del consejo de administración de haber convocado junta de accionistas para someter a su ratificación el mencionado acuerdo. Si dentro de los plazos señalados en los estatutos de la compañía de que se trate no se celebrare la junta general o esta no ratificara la decisión del consejo, se dará por terminado el expediente de suspensión de pagos, quedando los acreedores en plena libertad para el ejercicio de sus acciones.



En el acuerdo de la junta general de accionistas ratificando la decisión del consejo de administración, se indicaran las personas u organismos que habrán de ostentar la plena representación de la sociedad en el expediente, con facultad para modificar la proposición de convenio formulada o intervenir en todas las incidencias o cuestiones que se susciten.

- Indicación de las sucursales, agencias o representaciones directas que tuviese el solicitante, con expresión de la localidad en que funciona.

Todos estos documentos estarán firmados por el solicitante o por quien lo represente con poder especial.

#### 4.2 Requisitos para la Declaración<sup>47</sup>

Debemos señalar dentro de los principios o presupuestos para la procedencia de la declaración de Suspensión de Pago los siguientes:

##### 4.2.1 Calidad del Comerciante

*Solamente los deudores comerciantes pueden pretender la Declaración de Suspensión de Pago.*

Refiere el arto. 1047 C. de C. que solo pueden ser declarados en estado de Suspensión de Pagos aquellos que tengan el concepto legal de comerciantes. Comerciantes puede ser cualquier persona natural o jurídica que de forma habitual y profesional se dedican a ejercer actos propios del comercio.

---

<sup>47</sup> Ortiz Urbina, Roberto J. Concursos de quiebra y Procedimientos Concursales, Managua, Bitecsa 2007. Pág.2.



Señala el arto. 6 del C. de C. que son comerciantes: los que se ocupan de forma ordinaria y profesional en alguna de las operaciones que corresponden a la industria y las sociedades mercantiles o industriales. Siendo estos, todos los que tienen abiertos almacenes, tiendas, bazares, boticas, pulperías, hoteles, café u otros establecimientos semejantes; a las empresas de fabricas o manufacturas; a las empresas editoriales, tipográficas o de librerías; a las empresas de transporte, fluvial o marítima; a las empresas de depósitos de mercaderías, provisiones o suministros y seguros de toda clase; los bancos, casas de préstamos y agencias de negocios y de comisiones; y en general a todos los que ejecuten operaciones regidas por el Código de Comercio<sup>48</sup>. Cabe señalar que aquellas situaciones de desequilibrio dentro del patrimonio en que incurran los bancos, no se regulan por las normas prescritas en el Código de comercio, pues estas tienen una Ley especial que regula sus actividades, y es a través de estas normas a las que se sujetará<sup>49</sup>.

Para ello se requiere de la capacidad legal a fin de que sean sujetos de derechos y obligaciones, esto de conformidad con las disposiciones del Código Civil (arto. 7) y mercantil. En cuanto a los menores de edad, el arto 7 del Código de Comercio establece al respecto que: ***“Cuando los hijos de familia menores adquieran bienes por letras o artes liberales, trabajo o industria y se dediquen al comercio; quedaran obligados solamente hasta la concurrencia de aquellos bienes; pero podrían enajenar o hipotecar sus bienes inmuebles para el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles sin las formalidades prescritas por el mismo código, y comparecer en juicio por sí solos en todas las cuestiones relativas a su comercio”***. Es decir que aquellos menores que están bajo la patria potestad, que aún no cumplan la mayoría de edad y se dediquen al ejercicio del

<sup>48</sup> Código de Comercio, arto. 20.

<sup>49</sup> Ley numero 314, Ley General de Bancos, Instituciones financieras no bancarias y grupos financieros. Gaceta No. 198, 199 y 200.



comercio, sus obligaciones responden hasta la concurrencia de los bienes adquiridos en la forma que aquí se señala. Así mismo refiere que podrán hipotecar o enajenar sus bienes inmuebles para el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles sin las formalidades comunes regidas por la materia.

El doctor Joaquín Garrigues, nos brinda un concepto sencillo de Comerciante, y dice que es el intermediario entre productores y consumidores<sup>50</sup>.

#### 4.2.2 Suficiencia de bienes para cubrir el total de las obligaciones.

Como se dijo con anterioridad, la insolvencia da lugar al sobreseimiento de los pagos. El cual puede ser un sobreseimiento Provisional o Definitivo.

**4.2.2.1 Definitiva:** Es la insolvencia propiamente dicha, caracterizada por la falta absoluta de patrimonio o por ser el pasivo superior al activo. El deudor no consigna o no afianza el pago de sus deudas, lo que da lugar a la declaración de la quiebra.

**4.2.2.2 Provisional:** Cuando por razones de iliquidez patrimonial se le dificulta al deudor el pago de sus obligaciones, a pesar de que el activo es superior al pasivo. Es decir que por un entorpecimiento pasajero cesa en el cumplimiento de sus obligaciones. La insolvencia provisional es la que da lugar al expediente de Suspensión de Pagos, ya que supone que una vez superado ese entorpecimiento el comerciante solventara sus respectivas deudas.

De ello la diligencia del deudor que prevea la imposibilidad de pago a sus acreedores a la fecha de vencimiento de sus deudas a fin de que solicite la

---

<sup>50</sup> Joaquín Garrigues, pág. 9.



suspensión de pagos, al juez de su domicilio<sup>51</sup>, de manera tal que evite el juicio complejo, costoso y desgastante de Quiebra.

#### 4.2.3 *Su Solicitud o Petición del Comerciante en cesación de facto.*

A diferencia de la Quiebra que supone un sobreseimiento total de pago, que se pone de relieve con hechos exteriores, captables sensorialmente, la Suspensión supone por el contrario la previsión del deudor que está consciente de que no podrá pagar las deudas al vencimiento. De esto resulta que es siempre el deudor el que toma la iniciativa pidiendo al Juzgado competente la Declaración de Suspensión de Pago (Arto. 1047 fracción 1era. Y 1048 C.C).<sup>52</sup>

A diferencia de la solicitud de la Quiebra, que la pueden pedir tanto el deudor como el acreedor. La Suspensión de Pagos únicamente la solicita el deudor, que supone la previsión de este, quien está consciente de que no podrá pagar las deudas a la fecha de su vencimiento; por otro lado es el deudor el que tiene interés de evitar la declaración de la quiebra y no sus acreedores, por ser precisamente él quien conoce mejor que nadie la contabilidad de su negocio, el estado de liquidez o iliquidez de su patrimonio. Así lo señala el arto. 1047 del C.C.

El arto. 1048 C.C, señala una serie de requisitos que deberá acompañar el deudor a la petición a solicitud del estado de Suspensión de Pagos al Juez correspondiente de lo Civil, en este caso, de su domicilio, siendo los siguientes:

- Un estado del activo y del pasivo con los comprobantes del caso y un inventario estimativo de los bienes.

<sup>51</sup> El arto. 1047 del C.C señala en parte infine del primer párrafo, que la debe de solicitar al juez de Comercio de su domicilio, pero siendo que la jurisdicción que corresponde es de un Juez Civil, de acuerdo al arto. 34 Pr. es ante este que se debe solicitar.

<sup>52</sup> Arto. Es el deudor y no sus acreedores, el que tiene interés en evitar la declaración de Quiebra, por ser precisamente el deudor el que conoce con su contabilidad, el Estado de Iliquidez de su negocio, el fundamento de la petición o solicitud radica precisamente en preverse la imposibilidad temporal de pagar una obligación por vencerse, o haberse realmente vencido una obligación sin poder pagarla por falta de liquidez. Esta hipótesis segunda está consagrada en el arto. 1047 fracción 2da. C.C. Norma que exige que en tal caso la solicitud o petición de Suspensión de Pagos debe necesariamente hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al Vencimiento de la Obligación no satisfecha.



- Relación de los nombres y domicilios de los acreedores con el importe de los créditos de cada uno de ellos.

- La proposición de la espera que se solicita de sus acreedores.

Es decir que se debe de señalar de la forma más clara y precisa cual es el Plazo de Espera, que solicita a sus acreedores. En el caso de que el deudor pretenda Rebaja<sup>53</sup> de los créditos, su solicitud debe ser de plano rechazada por el judicial.

Una vez cumplidos por el deudor estos requisitos, el Juez tendrá bien interpuesta la solicitud de la Declaración de Suspensión de Pagos. Para lo cual se convocara a los acreedores a fin de que los mismos concedan o se opongan a la solicitud de espera.

La ley establece dos mecanismos para lo cual se lleguen a acuerdos los acreedores a fin de conceder o rechazar la espera solicitada por el deudor:

- El arto. 1050 C.C establece que la mayoría conformada por los dos tercios de los acreedores personales, cuyos créditos formen las tres cuartas partes de la deuda del peticionario, o de los tres cuartos de los acreedores que representen los dos tercios de los créditos podrá conceder la espera por el tiempo y los términos que a ellos les pareciere conveniente, por lo cual la minoría debe consentir.

En caso contrario se deben presentar en demanda por separado solicitando la quiebra del deudor.

- En caso que no se conceda la espera por el número de la mayoría de acreedores ya señalados, se rechazara la Suspensión de Pagos y sobrevendrá irremediabilmente la quiebra, a instancia del acreedor, como lo señala el arto. 1064, inc. 2 del Código de Comercio.

---

<sup>53</sup> Remisión parcial de la deuda.



Si la negativa de conceder la espera no está asistida por el número legal que señala el arto. 1050 C.C, el juez podrá concederla, pero para ello se requiere que se rinda prueba o que de oficio la produzca el judicial con un para mejor proveer<sup>54</sup>.

4.3 Los requisitos que deberá llevar la Sentencia para la declaración de la suspensión de pagos son<sup>55</sup>:

- El nombre del sindico de la suspensión;
- La orden de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo.
- La orden de emplazar a los acreedores.
- La convocatoria a junta de los mismos.
- La orden de inscripción de la sentencia y de expedición de las copias que se indican en la sentencia de declaración de quiebra.

## 5. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO<sup>56</sup>

La finalidad esencial en el procedimiento que hemos descrito es obtener un convenio con los acreedores que evite la quiebra. Esa finalidad exige modificaciones en los derechos de los interesados, de menos alcance de los que produce la quiebra, pero parecidos.

### 5.1 Efectos en Relación al Deudor

Debemos aclarar que en su situación personal no se produce ningún efecto. Si se afecta su condición patrimonial, que se limita con la intervención judicial de

---

<sup>54</sup> Arto. 113 Pr.

<sup>55</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe; Títulos de Contratos de Créditos, Quiebras. Tomo III Quiebra y Suspensión de Pagos, Pág.92,

<sup>56</sup> Ortiz Urbina, Roberto J. Concursos de quiebra y Procedimientos Concursales, Managua, Bitecsa 2007, Pág.6 y 7.



todas sus operaciones como ya dejamos señalado, al tenor del (artículo 1056 C.C.). Queda el deudor en una situación patrimonial entre la libre disponibilidad y la inhabilitación patrimonial que es propia de la quiebra. Conserva la administración, pero fiscalizada por el o los interventores designados por el juez. Si esas limitaciones o restricciones se violan, se produce la nulidad de los actos o contratos suscritos por el deudor, sin perjuicio de las sanciones punitivas como deudor punible o eventuales acciones de estafa.

## 5.2 Efectos para los acreedores.

De modo muy parecido a la quiebra, la suspensión de pagos produce la constitución de una masa de acreedores. No produce efectos en los títulos de ellos porque no se trata de liquidar el patrimonio.

Produce también la paralización de las acciones de cobro individuales, tanto para los que aprobaron la suspensión, como los que no dieron su voto favorable, e igualmente produce el efecto de suspender el pago de las deudas personales del deudor. Si hay procesos pendientes por el cobro de deudas solo se suspende la ejecución de sentencia. La parte declarativa no resulta afectada por la suspensión. (Artículo 1057 C.C.).

Esa suspensión o espera se limita a la persona del deudor y no beneficia a los codeudores o fiadores (artículo 1060 C.C.).

La suspensión no produce el efecto de suspender las ejecuciones que se funden en los siguientes títulos:

- 1- Hipotecas, prendas u otros derechos reales.
- 2- Por arrendamientos de terrenos o fincas.



3- Por alimentos.

4- Por salarios de empleados, jornaleros y dependientes de comercio.

Estos créditos pueden ser pagados totalmente del patrimonio del deudor. En tanto dure la suspensión o la espera los créditos existentes al tiempo de la solicitud de suspensión no podrán ser pagados íntegramente, sino proporcionalmente a la cuota que representa cada acreedor. Este principio que impone el artículo 1059 C.C., confirma la existencia de masa de acreedores.

### 5.3 Efectos sobre la masa de los créditos

Los bienes del suspenso constituyen una masa, en la suspensión de pagos no se persigue la liquidación de los bienes del deudor, sino más bien se pretende evitarla, está claro que en este procedimiento la delimitación de la masa o los problemas de su reintegración y reducción no son inherentes al proceso de espera, pues lo que interesa a los acreedores y deudor es la de llegar a un convenio, en virtud de que el deudor en el acuerdo, ofrece como garantía que cuenta con bienes suficientes para la satisfacción de todos sus créditos con el respectivo cumplimiento de las modalidades que se señalen o se establezcan en el convenio.

## 6. ELEMENTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS<sup>57</sup>.

Los órganos de la suspensión de pagos son básicamente los mismos que en la quiebra: el comerciante, el juez, el síndico, la intervención, la junta de acreedores, y el ministerio público. Pero no obstante que sus facultades y deberes son similares no idénticos.

---

<sup>57</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe; Títulos de Contratos de Créditos, Quiebras. Tomo III Quiebra y Suspensión de Pagos, Pág.87,



### 6.1 El Juez.

Considerado como órgano de dirección, vigilancia y jurisdicción, este Juez deberá ser del domicilio del comerciante a como lo requiere la parte final del arto. 1047 C.C. y competará el dirigir la tramitación del expediente y resolver todas sus incidencias; el Juez tiene facultades de índole jurisdiccional como es, declarar el estado jurídico de Suspensión de Pagos, la administración de los créditos y su clasificación y atender a los reclamos de los acreedores y aquellas relativas al convenio, como lo es convocar a la junta de acreedores, declararla legalmente constituida y presidirla, aprobar el convenio y resolver las oposiciones que se presentaren.

Entre las facultades de administración están, la intervención del judicial en las operaciones del comerciante, decretar los interventores, resolver las consultas que llegan al Juzgado y decidir en caso de producirse desacuerdos por parte de los interventores.

En la quiebra hay facultades que se confieren al juez porque al haber sido separado el comerciante de su negocio, no hay quien se haga cargo de ciertas responsabilidades; pero en la suspensión este permanece al frente, luego no ha lugar a que el juez ocupe su lugar. Por ejemplo, a diferencia de la quiebra, en la suspensión el juez no está autorizado para ocupar la empresa, ni a asegurar los bienes de la misma, ni a autorizar el nombramiento del personal que se hará cargo de ella, ni a autorizar al sindico a que realice los actos que en el juicio de quiebra deben vigilarse por el juez; este se convierte en la máxima autoridad del juicio suspensional, pero sus facultades no son tan administrativas, como en la quiebra, sino de vigilancia y supervisión procesal.

### 6.2 El sindico.

Al síndico le corresponden lo derechos y obligaciones siguientes:



- Debe practicar el inventario y comprobar, y en su caso rectificar, en un término que no exceda de quince días, la exactitud del activo y pasivo presentados por el comerciante, así como la relación de los acreedores y su tipo de crédito.
- Debe hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectuó el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En este caso, si hay inconformidad en el comerciante el juez resuelve.
- Debe comunicar al juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor.

### 6.3 Los Interventores Judiciales

Funcionan como órganos de control en la administración de la Suspensión de Pagos, aunque el deudor conserva la administración y gerencia de los negocios, con la limitante de que sus actividades negócias se encuentran inspeccionadas para de esta forma impedir que este realice operaciones con sus bienes que resulten perjudiciales a los acreedores, por lo cual estos hechos dan lugar a la creación de los llamados *interventores judiciales*, cuya función no consiste en administrar los bienes del deudor, sino en inspeccionar esa administración y concurrir con el deudor a los actos de gestión de su patrimonio, los interventores están subordinados al Juez, como órgano de información y enlace entre el suspenso y los acreedores y calificar sus créditos formando la lista definitiva; inspeccionar la contabilidad y ejercitar acciones convenientes en interés del patrimonio del suspenso, previa autorización del Juez.



## 6.4 La Junta de acreedores

Funciona como órgano deliberante, es el órgano específico de defensa de los intereses de la masa, la suspensión de pago tiene por finalidad la realización de un convenio de masa que vincule a todos los acreedores hayan estos participado o no en el expediente, por lo que la junta es el órgano que exterioriza la voluntad de los acreedores y cuya misión es la discusión y conclusión del convenio, cabe señalar que esta junta no se encarga en absoluto de las actividades de administración, pues es el mismo deudor que está al frente de las actividades del negocio, siendo los interventores que lo inspeccionan.

## 7. TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO<sup>58</sup>

No existiendo en nuestro sistema jurídico código de procedimientos mercantiles, hablamos en nuestro foro de codificación procesal unificada, aplicándose a toda cuestión mercantil las normas del código de procedimiento civil en vigencia, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 34 Pr.

El artículo 1049 CC; señala que el expediente de suspensión de pagos se acomodara a los tramites marcados en la ley de procedimiento comercial, que no existe, por lo que pensamos que conforme al mandato del citado artículo 34 Pr<sup>59</sup> y lo señalado en el artículo 443 Pr<sup>60</sup>; que regula la fuentes del derecho, tanto en lo sustancial, como en lo procesal, el juez debe aplicar dentro de lo racional, con la debida separación de naturaleza jurídica, las normas del concurso voluntario. Es decir, frente a la petición deberá convocar a una junta general de acreedores para

<sup>58</sup> Ortiz Urbina, Roberto J. *Ibíd.*, Pág.3

<sup>59</sup> **Arto. 34.** Las causas de hacienda y comercio se sustanciarán con arreglo a este Código en todo lo que no esté previsto en las leyes especiales.

<sup>60</sup> **Arto. 443.** Los Jueces y Tribunales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones. Cuando a juicio de ellos no haya ley que prevea el caso o duden acerca de la aplicación del derecho, observarán las siguientes reglas...



que conozcan de la solicitud, y puedan oponerse a la misma por vicios de fondo o forma, o dar su aprobación por el tiempo y con las condiciones que a ella le pareciere conveniente (1050 fracción final CC).

Tal junta será presidida por el juez, con asistencia del secretario del despacho. Se levantará acta de todo lo actuado, que será firmada por los acreedores asistentes, el juez y el secretario.

Para que haya decisión favorable de parte de los acreedores, que obliga al juez a respetarla, se debe obtener una mayoría especial que se forma con el voto favorable del dos tercios de los acreedores que representen las tres cuartas partes de la deuda del peticionario, o bien los tres cuartos de acreedores que representen los dos tercios de los créditos.

Si ese número de acreedores se opone a la solicitud, el juez está en el deber de rechazar de plano la petición, sin trámites ulteriores (artículo 1050 CC).

Cuando no se da el número de votos señalados ni para aprobar o rechazar, el juez debe ordenar una estación probatoria sumaria, e incluso puede usar de las diligencias para mejor proveer que regula el artículo 213 Pr; procediendo a dictar sentencia sin trámites adicionales .

La sentencia puede ser concediendo la suspensión pedida, o negándola. La sentencia estimatoria de la petición solo puede conceder la espera por un máximo de un año, el cual es improrrogable. (Artículo 1051 CC).

Debido a que el artículo 1061 CC concede el derecho a demandar la quiebra a todo acreedor que no haya votado a favor de la suspensión de pagos, pensamos que la sentencia estimatoria no es recurrible. Por el contrario la sentencia judicial que rechaza la solicitud, debe tener abierta la puerta de los recursos, tomando en



cuenta los principios del debido proceso, y el mandato legal de que todo proceso tiene por lo menos Dos Instancia (artículo 46 Cn., Tratados Internacionales sobre debido proceso y el artículo 20 de la ley orgánica del poder judicial).

Tratándose de sociedades anónimas o en comandita por acciones, para pretender la suspensión es necesario que la junta general de accionistas, convocada al efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación social, apruebe la solicitud. (Artículo 1052 C.C.).

Una vez que el juez concede la suspensión (Espera) debe en la misma nombrar a uno o más acreedores interventores, que fiscalicen los procedimientos del deudor durante todo el plazo de espera concedido. Tales interventores pueden ser cambiados en cualquier momento, sin necesidad de causas justificadas.

La resolución de suspensión y el nombre de los interventores se publicaran o bien en la gaceta conforme las leyes del 24 de Enero de 1917 y el 8 de julio de 1931, o en cualquier diario de circulación nacional de conformidad con el artículo 97 de la ley orgánica del poder judicial.

Cuando se concede espera en una sociedad colectiva, la sentencia que la confiere debe contener el nombre de los socios colectivos, tomando en cuenta que están implicados los dos patrimonios, el social y el personal de cada socio. Esa resolución también se publica en los términos señalados, y en la publicación se deben incluir los nombres de todos los socios. (Artículo 1055 C.C.).

Una vez hecha la publicación del nombre del interventor o de los interventores, el deudor no podrá enajenar ninguna clase de bienes, ni recibir cantidades de dinero, ni ejercer actos de administración patrimonial, sin la asistencia o intervención del o de los interventores. (Artículo 1056 C. C)



## 8. CAUSAS DE OPOSICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO<sup>61</sup>

Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en este se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubiesen convenido podrán oponerse a su aprobación fundándose en las únicas causas siguientes:

1. Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.
2. Falta de personalidad o representación en algunos de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o en cantidad.
3. Inteligencias fraudulentas entre el deudor o uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio.
4. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.
5. Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del deudor. Esta oposición se sustanciara con el deudor y acreedores que votasen el convenio por los tramites de los incidentes, pero en el perentorio termino de treinta días comunes para alegar y probar, que terminados el juez mandara unir las pruebas a los autos y se traigan a la vista la citación de las partes para sentencia, y a no ser que dentro de los dos días siguientes cualquiera de las partes pida vista, en cuyo caso el juez señalara día en que oirá a los defensores de las partes si se presentase, poniéndose los autos de manifiestos para instrucción y verificar la vista, o no habiendo lugar a ella transcurrido los dos días, el juez dictara sentencia dentro del quinto día,

---

<sup>61</sup> Antón, Redondo, Remigio. Manual del procedimiento en los juicios universales de quiebra. Editorial Segovia. 1896, Pag.16.



cuya sentencia será apelable en un solo efecto, llevándola a cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelve en segunda instancia.

Las costas de este incidente serán a cargo de las partes que por el juzgado fueren condenadas expresamente a su pago y en caso contraria la satisfarán según las devengadas cada parte, a diferencia de las que se originen en los trámites necesarios para la junta y sus fines, que lo serán de cuenta del deudor puesto que Sobre el recae el beneficio del convenio solicitado.

Aprobado el convenio será obligatorio para el deudor y todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la suspensión, si hubiesen sido citados en forma legal, o si habiéndolos notificados la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra este en los términos prevenidos y que se dejan consignados, aun cuando no hayan sido comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento.

Se exceptúan los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios que se hubieren abstenido de votar o de tomar parte en la junta, pues si hubieren preferido vos y voto en el convenio, les será también obligatorio comprendiéndole en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de sus créditos.

Por consecuencia del convenio, los créditos quedaran extinguidos en la parte de que se hubiere hecho renuncia al deudor, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes o llegare después a mejor fortuna, a no que se hubiere pactado expresamente algo en contrario, y no existiendo este pacto si los acreedores por virtud del convenio no se reintegrasen íntegramente (entendemos



ha de ser del liquido que les resulte por virtud del convenio) con lo que perciben del haber del suspenso, conservaran acción por lo que se les reste deber sobre los bienes que ulteriormente adquiriera o pueda adquirir.

Si el deudor convenido faltase al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores puede pedir la rescisión del convenio y los acreedores así como en el caso de que la proposición del convenio fuese desechada o no se reuniese el numero bastante de votante para su aprobación quedaran en libertad para hacerle sus respectivos derechos, con lo cual quedara terminado el expediente.

Tal es la práctica, que aconseja la recta interpretación legal al disponer el legislador en los artículos 1101 y 1107 CC. Que la deliberación de la proposición del convenio, su votación y demás que le concierna se sujetara a lo establecido en la sección cuarta del título en que está comprendido el articulo y que es la del convenio en el caso de quiebra en su correspondiente procedimiento según la ley de enjuiciamiento civil y cuyas disposiciones entendemos que pueden tener plena aplicación en los casos que dejamos expuestos, con mas los de dicha ley procesal sobre la quita y espera relativas a citaciones, notificaciones, preparación de la junta y demás tramites.

## **9. FORMAS DE CONCLUIR LA SUSPENSIÓN DE PAGO<sup>62</sup>**

El estado de suspensión de pagos concluye en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando habiéndose celebrado un convenio se cumpla con él y todo vuelva a la normalidad en la vida del comerciante. En este caso, como

---

<sup>62</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe; Títulos de Contratos de Créditos, Quiebras. Tomo III Quiebra y Suspensión de Pagos, Pág.95



vimos antes, consecuencia de la aprobación del convenio termina con el juicio suspensional, pero no con la suspensión de pagos.

- Cuando al proponerse un convenio no se apruebe o cuando al aceptarse y firmarse no se cumpla con él; en ambos casos, la consecuencia es la declaración de Quiebra.
- Cuando no obstante que no se haya celebrado un convenio, se paguen íntegramente las deudas que pudieran haber originado una suspensión o una Quiebra.

En efecto, antes de la celebración de la junta de reconocimiento de créditos, el juez puede dar por concluido, el proceso de suspensión si el deudor manifiesta y comprueba que está en capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones; de ser así el deudor ni puede volver a solicitar el beneficio de la suspensión en el laxo de un año desde la fecha en que se hubiere acogido previamente a tal beneficio. Desde luego, por el interés de los acreedores en que esta comprobación sea fehaciente, antes de levantar la suspensión por este motivo, el juez debe oír al sindico y, si la hubiere también a la intervención.

Pero se ya se hubiere celebrado la junta y firmado el convenio, y el suspenso lo lleva a cabo, se habrán cumplido en su conjunto los intereses públicos que son el verdadero interés e intención del legislador y la institución; por el contrario, si se celebros el convenio y el suspenso no cumple con el total o parcialmente, el que veía acercarse la catástrofe y la quiso arreglar mediante la institución de la suspensión habrá fracasado en su intento y será declarado en Quiebra.

El incumplimiento del convenio no es la única posibilidad de que una suspensión termine en una declaración de quiebra, también está el caso de la realización de actos prohibidos, el ocultamiento de bienes o créditos o la realización de actos fraudulentos, o simplemente la no aprobación del convenio. En



cualquier caso, se puede considerar que al comerciante suspenso se le dio una oportunidad que desaprovecho o se vio impelido de aprovechar, y la consecuencia es la quiebra.



## CAPITULO III

### LA QUIEBRA

#### 1. CONCEPTO DE QUIEBRA<sup>63</sup>

Arto. 1067.C C- “El comerciante que cesaré en el pago corriente de sus obligaciones, si de su balance último resultare que el activo es inferior al pasivo, tendrá obligación de presentarse en estado de quiebra dentro de los diez días siguientes al de dicha suspensión de pago.

Si así no lo hiciere la quiebra será declarada culpable.”

#### 2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA QUIEBRA<sup>64</sup>

Podemos señalar las siguientes características:

- La situación del deudor de insolvencia definitiva.
- Cesación del pago corriente de sus obligaciones.
- La finalidad de la quiebra y la liquidación a fin de hacer frente a las deudas del quebrado; a diferencia de la cesación de pago que la finalidad debe llegar a un convenio.

#### 3. NATURALEZA DEL DERECHO DE QUIEBRA<sup>65</sup>

La nota característica o esencial del derecho de quiebras, consiste, según lo afirmado, que regula un procedimiento de ejecución colectiva y universal que

---

<sup>63</sup> Según el Arto. 1067 CC.

<sup>64</sup> Navas Mendoza, Azucena. Curso Básico de Derecho Mercantil Tomo I, Tercera Edición, Editorial universitaria, Unan-León 2008. Pág. 335.

<sup>65</sup> Ortiz Urbina, Roberto J. Concursos de quiebra y Procedimientos Concursales, Managua, Bitecsa 2007. Pág.10



descansa en el principio de comunidad de pérdidas. Por eso la doctrina afirma el carácter predominante procesal de la institución. El examen y calificación del derecho material o privado de los acreedores es solamente un antecedente lógico de su ejecución sobre el patrimonio del deudor común, que es la finalidad típica del ordenamiento legal de la quiebra.

Como todo procedimiento ejecutivo, el de quiebras exige la existencia de un título de ejecución, que es la resolución judicial declarando el estado de quiebra, calificado por algunos autores como título en blanco que sirve para todos los acreedores que concurran al procedimiento.

#### **4. PRESUPUESTO DE LA QUIEBRA**

##### **4.1 Subjetivos**

Arto. 1062. CC - Se halla en estado de quiebra todo comerciante que cesa de hacer pagos, y que no goza de los beneficios acordados en el Título anterior. (al título anterior habla de la suspensión de pagos) .

##### **4.2 Objetivos**

###### **4.2.1 Insolvencia**

Arto. 2241 C: Siempre que a solicitud de un acreedor, se justifique que los bienes del deudor son insuficientes para cubrir sus deudas, procede la declaración de insolvencia, aunque sólo hay un acreedor; y la apertura del concurso desde que hubiere dos o más.



#### 4.2.2 Sobreseimiento General de Pagos.

Concurrencia de Acreedores: También procederá la declaración de quiebra a instancia de acreedores que aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de créditos y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, o que, en el caso de su suspensión de pagos, le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 1050 o en el artículo 1061. (1064 CC igual al 876 CC España).

### 5. LOS HECHOS O ACTOS JURÍDICOS DE LA QUIEBRA

- El comerciante que aún teniendo bienes para pagar no logra la suspensión de pagos (1062, 1067 CC).
- El acreedor que no encuentra bienes para embargar (1064 CC).
- Sobreseimiento general de pagos. (1064 CC).
- Fuga u ocultación del comerciante (1065 CC) Incluso de Oficio.
- Balance cuyo activo es inferior al pasivo (1067 CC).

### 6. LA QUIEBRA DEL COMERCIANTE SOLVENTE

¿Quiebra con un activo mayor al Pasivo?

Guasp: “Un Comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones, puede ser declarado en quiebra, cualquiera que sea su situación de solvencia o insolvencia patrimonial.”



## 7. LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

### 7.1 Petición de Quiebra por persona legitimada

### 7.2 Competencia del Órgano.

#### 7.1 Persona legitimadas para Pedir la Declaración de Quiebra

##### 7.1.1 Los Acreedores

Arto. 1063 C.C. Procederá la declaración de quiebra: A solicitud fundada al acreedor legítimo.

Arto. 1064 C.C.- Para la declaración de quiebra a instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago. También procederá la declaración de quiebra a instancia de acreedores que aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de créditos y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, o que, en el caso de su suspensión de pagos, le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 1050 o en el artículo 1061 C.C.

##### 7.1.2 El Deudor Arto.1063.CC

Procederá la declaración de quiebra: Cuando la pida el mismo quebrado;

Arto. 1067 CC.- El comerciante que cesaré en el pago corriente de sus obligaciones, si de su balance último resultare que el activo es inferior al pasivo,



tendrá obligación de presentarse en estado de quiebra dentro de los diez días siguientes al de dicha suspensión de pago. Si así no lo hiciera la quiebra será declarada culpable. (Arto. 1089 numeral 11 C.C.)

Aunque la ley no lo dice de forma expresa el comerciante que pide la quiebra debe presentar sus libros contables.

#### 7.1.3 De Oficio Arto. 1066. C.C.

Los jueces procederán de oficio, además, en caso fuga notoria o de que tuvieren noticia exacta, a la ocupación de los establecimientos del fugado y prescribirán las medidas que exija la conservación de los bienes, entretanto que los acreedores usen de sus derechos sobre la declaración de quiebra.

### 7.2 Competencia del Órgano

Juzgado de Comercio

## 8. CLASES DE QUIEBRA<sup>66</sup>

La quiebra posee una finalidad jurídico- privada fundamental, dice Broseta Pont, que consiste en liquidar el patrimonio del deudor en beneficio de la generalidad de sus acreedores. Pero al lado de este interés privado, en ella

---

<sup>66</sup> Navas Mendoza, Azucena. Curso Básico de Derecho Mercantil Tomo I, Tercera Edición, Editorial universitaria, Unan-León 2008. Pág. 339



confluye un interés público que consiste en dilucidar si el deudor insolvente ha perjudicado negligentemente o voluntariamente al crédito concedido por sus acreedores, o incluso si con ocasión de ella ha cometido contra ellos algún delito. Para averiguar si por infringir aquel interés público antes, durante o después de la quiebra, el deudor no debe quedar impune, es necesario proceder a la calificación de la insolvencia del deudor.

Tanto la doctrina como el derecho comparado y nuestra propia codificación Mercantil, reconoce tres tipos de quiebra (art. 1087CC):

- La denominada CULPABLE
- La designada FRAUDULENTA.
- La llamada FORTUITA O EXCUSABLE,

#### 8.1 Quiebra Culpable 1089 C.C.

1º Si los gastos domésticos o personales del quebrado hubieren sido excesivos en relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y al número de personas de su familia;

2º Si los gastos de su establecimiento o negociación han sido mucho mayores que los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas;

3º Si hubiere sufrido pérdidas en cualquiera clase de juego que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia;



4º Si las pérdidas hubieren sobrevenido a consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas o de operaciones de bolsa sobre títulos, valores o mercancías;

5º Si en el año precedente a la declaración de quiebra, el quebrado hubiere comprado a plazo mercaderías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos muy gravosos, puesto en circulación valores de crédito o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos; todo con la intención de retardar su quiebra;

6º Si en los seis meses precedentes a la declaración de quiebra hubiere vendido a pérdida o por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado que todavía estuviere debiendo;

7º Si hubiere dado fianza o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna; sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;

8º Si después de la suspensión de pago hubiese pagado aún acreedor de plazo cumplido, con perjuicio de los otros;

9º Si no hubiere llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales que se prescriben en este Código, o si aún llevándolos con todas estas circunstancias hubiere ocurrido en falta que hubiere causado perjuicio a tercero; (Artos. 29 y 46 C.C.)

10º Si no conservase las cartas que le hubieren dirigido con relación a sus negocios, siempre que hiciesen falta para algún punto relativo a las operaciones de la quiebra;



11º Si no hubiese hecho manifestación de quiebra en el tiempo y formas prescritas por la ley;

12º Si dejare de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento;

13º Si constare que el período transcurrido desde el último inventario a la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía por obligaciones directas, doble cantidad del haber liquidado que le resultaba en el inventario.

### 8.2 Quiebra Fraudulenta Arto. 1090 C.C.

1. Alzarse con todo o parte de sus bienes;
2. Incluir en el balance, memorias, libros u otros documentos relativos a su giro o negaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas o gastos supuestos;
3. No haber llevado libros, o llevándolos, incluir en ellos con daño de tercero, partidas no sentadas en el lugar y tiempo oportunos;
4. Rasgar, borrar o alterar de otro modo cualquiera, el contenido de los libros, en perjuicio de tercero;
5. No resultar de su contabilidad la salida o existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquier especie que sean, que constare o se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado;
6. Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros u otra especie de bienes o derechos;
7. Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos ajenos que le estuvieren confiados en depósito, administración o comisión;



8. Negociar sin autorización del propietario letras de cuenta ajena que obren en su poder, para su cobranza, remisión u otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho a aquella remesa de su producto;

9. Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros o, para negociar créditos o valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo;

10. Simular enajenaciones de cualquiera clase que presumiéndose simulada la enajenación como se dispone en el párrafo final del artículo 2247 C.

11. Otorgar, firmar, consentir, o reconocer deudas supuestas; presumiéndose tales, salvo prueba en contrario, todas las que no tengan causas de deber o valor determinado;

12. Comprar bienes inmuebles, efectos o créditos, poniéndolos a nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores;

13. Haber anticipado pagos en perjuicio de sus acreedores;

14. Negociar después del último balance, letras de su propio giro a cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto, sobre ala, o autorización para hacerlo;

15. Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a sus usos personales dinero, efectos o créditos de la masa, o distraído de esta alguna de sus pertenencias;

16. Si teniendo el fallido posibilidades de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo se presentare en quiebra con intención de negociar los créditos de su cargo, a fin de obtener alguna utilidad de su descuento;



17. Si después del último inventario y dos meses antes de la declaración de quiebra, apareciere en el pasivo, con relación al activo, un exceso de veinticinco por ciento, sin haberse hecho la manifestación relativa al estado de quiebra;

18. Si no hubiere hecho inventario en las épocas prevenidas en este Código, en las fijadas en los estatutos sociales o en los contratos que sobre el particular se estipularen;

19. Si el fallido practicare cualquiera otra operación que fraudulentamente disminuya su activo o aumente su pasivo;

Si conociendo la insuficiencia de sus bienes ejecutare cualquier acto que mejore la condición de alguno de sus acreedores respecto de los demás que tengan al ejecutar el acto.

Arto. 1091 C.C.- La quiebra del comerciante cuya verdadera situación puede no deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

### 8.3 Quiebra Fortuita.

La quiebra es fortuita si no estuviera comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes al 1088 C.C.

## 9. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

La declaración de la quiebra que reconoce el crítico estado patrimonial del deudor origina un conjunto de efectos o consecuencias en el plano jurídico-económico sobre la persona y bienes del fallido. Tales efectos, son permanentes y



definitivos, se producen desde que se declara la quiebra y afectan también a las relaciones jurídicas que el quebrado haya celebrado con anterioridad a ella. Conviene entonces hacer un análisis a cada uno de dichos efectos, lo cual se hará a continuación.

### 9.1. Efectos Sobre el Deudor y sus Bienes.

- La quiebra abarca la universalidad del patrimonio del quebrado esto es el activo y el pasivo íntegros. Para que estos efectos y las consecuencias que dispone nuestro codificador se den, es preciso que haya la declaración judicial de la quiebra.

Desde que se pronuncia la declaración de quiebra, el fallido queda separado de derecho, de la administración de todos sus bienes, pero que sean susceptibles de embargo, conforme a la ley, esto es, aquellos que no son susceptible de embargo, continuaran en la administración del deudor; la administración de aquéllos pasa al síndico o procurador de la quiebra, designado conforme a la ley de procedimiento mercantil, dice el código de comercio, pero al no existir esta ley, se tiene que recurrir al código civil el que en el artículo 2279 nos dice que el procurador representa judicial y extrajudicialmente al concurso, en este caso la quiebra, comprendiendo la administración y disposición de los bienes de los que sean embargables.

- En virtud de la declaración de quiebra, el fallido no puede comparecer en juicio como actor ni como reo, para eso actos está el procurador, sólo conserva capacidad procesal para los asuntos de carácter personal, como por ejemplo derechos de familia como: matrimonio, separación, divorcio, nulidad de matrimonio etc. (Art. 1071 CC). Es decir no priva al fallido de sus derechos civiles,



salvo en los casos expresamente exceptuados, tales como la administración de los bienes del hijo (Art. 256 C), pero puede continuar si da fianza (Art. 257C); no puede ejercer la guarda (Art.387 inc. 3 C). No puede seguir ejerciendo el comercio (Art. 11 inc. 2 CC).

- Termina el mandato, es decir que declarada la quiebra el fallido dejará de desempeñar los mandatos o comisiones que hubiere conferido antes de ella y sus mandatarios y comisionistas cesarán desde el día en que llegue a su noticia la cesación de los pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas para que se exija el pago de lo que se adeuda a la masa, y se considere lo que ella puede reportar al tiempo de la graduación y el pago. (Art. 1075 CC).

- Según lo dispuesto en el artículo 1071 CC., el quebrado tiene sólo una incapacidad relativa, una simple limitación de la facultad de ejercer actos administrativos y dispositivos relacionados con sus bienes susceptibles de embargo. El quebrado no es absolutamente incapaz, se confirma con lo dispuesto por el Art. 1073 CC, que establece que la quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo los expresamente exceptuados. Del mismo artículo 1071 se deduce que si el quebrado queda separado de la administración de todos sus bienes susceptibles de embargo, conserva dicha administración para los inembargables.

Con la declaración de la quiebra el fallido no pierde el dominio de sus bienes, solamente queda separado de su administración. Lo señalado anteriormente se puede reafirmar con lo que Joaquín Rodríguez dice al respecto “que la pérdida de las facultades de administración y disposición sobre los bienes comprendidos en la quiebra, se denomina técnicamente desposesión o desapoderamiento. Continua



diciendo, no se pierde el dominio de los bienes, sólo la disposición, pero dicho dominio lo conserva estrictamente limitado”. Ese desapoderamiento se da como una medida precautoria contra el quebrado en garantía de los intereses generales<sup>67</sup>. La propiedad de los bienes desposeídos, es del deudor, que la conserva hasta que no se realicen para hacer pago a los acreedores.

- Otro efecto preciso de la declaración es que produce el arraigo del fallido, quien no puede ausentarse del domicilio del juzgado que conoce del proceso universal de quiebra sin que lo autorice a ello la mayoría de los acreedores, brindada en junta general de acreedores, y dejando apoderado con poder suficiente para que lo represente. Sin tales supuestos su ausencia provocará que sea considerado como reo del delito de desacato o desobediencia a la autoridad (Art. 1072 CC).

- Si el fallido repudia una herencia o legado, para sustraerlo a la acción de sus acreedores, podrá el procurador de la quiebra, previa autorización del judicial que conoce del proceso universal, aceptarla por cuenta de la masa, cuando le conviniere a dicha masa. Lo que sobre, después de cubrir el pasivo y los gastos del concurso, será entregado al fallido (Art. 1074 CC).

- Si el comerciante muere después de haberse presentado en quiebra o que su testamentaría sea la que se ponga en dicho estado, el albacea o executor testamentario, en caso de sucesión testada y su nombramiento; o los herederos testamentarios en caso de no haberse nombrado albacea, o los ab-intestados, en su caso, tendrán en el curso y en los procedimientos de la quiebra los derechos y las obligaciones que le correspondieran al fallido si viviera con excepción de las

---

<sup>67</sup> Rodríguez, Joaquín.



responsabilidades penales que no pueden afectar a terceros distintos del delincuente (Art. 1076 CC).

### 9.2 Efectos Personales.

En consecuencia, no podrá comparecer en juicio como actor ni como reo Arto. 1071C.C.-

Arto. 1072 C.C.- La declaración de quiebra surte todos los efectos civiles y penales del arraigo para el fallido, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que lo autorice a ello la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado suficientemente instruido. El fallido que se separe del lugar del juicio sin llenar previamente esos dos requisitos, será considerado como reo del delito de desobediencia a la autoridad. (Arto. 1089 numeral 12 C.C.)

Arto. 1075C.C.- Declarada que sea la quiebra dejara el fallido de desempeñar los mandatos o comisiones que se le hubieren conferido antes de ella, y sus mandatarios y comisionistas cesarán desde el día en que llegue a su noticia la cesación de los pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas para que exija el pago de lo que se adeuda a la masa, y se considere lo que a ella pueda reportar al tiempo de la graduación y del pago. (Artos. 434 C.C.; 3345 y 3346 C.; B.J. -3808 de 1922.) Deviene Incapaz Relativo; Se le priva del secreto epistolar.

### 9.3 Efectos Patrimoniales. (Desapoderamiento)

Arto. 1071.- Desde el momento en que se pronuncia la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos los



bienes susceptible de embargo conforme a las leyes generales, la que pasara a un representante de los acreedores designado conforme a la ley de procedimiento mercantil. En consecuencia, no podrá comparecer en juicio como actor ni como reo, a no ser aquellas gestiones que exclusivamente se refieran a su persona o que tengan por objeto derechos inherentes a ella.(Arto. 11, 44 C.C., 2252 C.)

#### 9.4 Efectos Sobre Los Acreedores

La paralización de las acciones individuales. Arto. 1077 C.C- Declarada la quiebra, los acreedores no podrán promover ejecución ni continuar la que tuvieran iniciada contra el fallido, pues todas las causas que se hallen pendientes contra éste o puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal del curso. Se exceptúan de esta regla los acreedores hipotecarios y prendarios, los que podrán iniciar y llevar adelante la ejecución contra los bienes afectos a la seguridad y pago de sus créditos. También se exceptúan las acciones puramente personales o extrañas a la quiebra.

Se explica este efecto porque la quiebra es una institución unitaria y universal, que declarada judicialmente, crea respecto del fallido, un estado o situación. Existen además otras razones relacionadas con el principio de igualdad y con el carácter tutelar de la quiebra que justifican la existencia de este efecto. Por lo tanto, la única forma de mantener el principio de la igualdad es impedir que cada acreedor pueda iniciar sus acciones ejecutivas en contra del deudor separadamente. En caso contrario el acreedor más diligente se pagaría primero, perjudicando a los demás. La quiebra como tutela colectiva es incompatible con el ejercicio de las tutelas o defensas individuales.



La ejecución sólo se refiere a los juicios ejecutivos, vale decir, a los procedimientos compulsivos que los acreedores podrían invocar en contra del quebrado. De manera que nada impide a los acreedores iniciar juicios ordinarios en contra del fallido, por cuanto ellos persiguen la declaración de un derecho que es negado por el deudor.

La excepción en cuanto a los acreedores hipotecarios y prendarios, se fundamenta en que la hipoteca y la prenda son créditos preferentes y privilegiados, respectivamente, que gozan de una situación especial. Pero deber ser interpretada restrictivamente, no pudiendo, por lo tanto, hacerse extensiva a ningún otro acreedor.

De lo anterior el Dr. Aníbal Solórzano se expresa así, “como el apoderamiento de los bienes del fallido que constituyen la masa, es una especie de embargo que se traba sobre la totalidad de los bienes sujetos al pago de las obligaciones del deudor, la ley necesita que una sola sentencia resuelva todos los juicios pendientes contra el quebrado y los que se puedan intentar durante el proceso”

De aquí la necesidad de establecer un juicio atractivo, al que se acumulen todos los que existieren contra el quebrado (Art. 840 inc. 4to. Pr.).

#### 9.5 Efectos Sobre Los Créditos Pendientes.

- En virtud de la declaración de la quiebra se tendrán por vencidas, a la fecha de la misma las deudas pendientes del deudor (Art. 1078 CC).



- Desde el momento de la declaración de quiebra, dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía (Art. 1079 CC).

- Los créditos cuya prestación no fuera de carácter monetario, deberán ser valorados en dinero.

- Se tienen por vencidas las obligaciones a plazo en la fecha de la declaración de quiebra.

- Cuando se trata de quiebra de personas jurídicas, especialmente comerciantes extranjeros que tengan sucursal o agencia en nuestro país, la quiebra declarada en el extranjero, no puede invocarse contra los acreedores nacionales (los de la república) ni para anular sus contratos, ni para disputarles el pago de sus créditos. Es decir nuestra legislación mercantil en materia de quiebras protege a los acreedores del país, quienes pueden pedir la liquidación del patrimonio de las sucursales o agencias, pagarse íntegramente y si hay remanente se pone a disposición del juez de la quiebra en el extranjero (Arts. 1080, 1081 CC).

## **10. ÓRGANOS DE LA QUIEBRA.**

### 10.1 El Papel del Juez.

- Declara el estado de Insolvencia y abre el concurso (1860 Pr)
- Tramita la eventual oposición del deudor (1061 Pr)
- Nombra al Procurador Provisional de la Quiebra (1864 Pr)
- Convoca a los Acreedores.(1892 Pr)



- Fija el Día de convocatoria para la Junta de examen de créditos (1892 Pr.)
- Conoce de los conflictos en la calificación de los créditos (1920 Pr).
- Conoce de los conflictos relativos al convenio (1930 Pr)
- Ordena la conclusión del concurso(1940 Pr)
- Realiza la calificación de la Quiebra (1943 y sig. Pr)

Además, la Ley Concursal concede al Juez del concurso una amplia discrecionalidad en el ejercicio de sus competencias, lo que contribuye a facilitar la flexibilidad del procedimiento y su adecuación a las circunstancias de cada caso. Las facultades discrecionales del Juez se manifiestan en cuestiones tan importantes como La adopción de medidas cautelares con anterioridad a su declaración o a la entrada en funcionamiento de la administración judicial; La ampliación de la publicidad que haya de darse a La declaración de concurso y a otras resoluciones de interés de terceros; la acumulación de concursos; el nombramiento, La separación y el régimen de funcionamiento de los administradores judiciales; La graduación de los efectos de la declaración de concurso sobre la persona del deudor, los acreedores y los contratos; la aprobación del plan de Liquidación o el régimen de pago de créditos.

#### 10.2 Los Procuradores.

Las facultades del procurador de la quiebra no están determinadas en el Código de Comercio, por lo que tenemos que recurrir lo dispuesto en materia civil.

- Realiza la ocupación y el inventario de los bienes del fallido (1866 Pr)



- Administra el patrimonio del fallido.
- Representa a la Masa judicialmente(2279.1C, 1885 Pr)
- Promueve la valoración de los bienes (1881 Pr)
- Presenta un estado general del activo y el pasivo (1883 Pr)
- Propone la distribución de la masa (1910 Pr )
- Promueve la Calificación del Concurso (1943 Pr).

#### 10.2.1 Vencimiento de las Obligaciones a Plazos Arto. 1078CC.

En virtud de la declaración de quiebra se tendrán por vencidas, a la fecha de la misma, las deudas pendientes del quebrado. Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente. (Arto. 2270 C.)

#### 10.2.2 Suspensión de los Intereses Arto. 1079 CC.

Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar intereses todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, pero sólo hasta donde alcance la respectiva garantía. (Arto. 2269 C.)

#### 10.3 La Junta de Acreedores.

- Designa al procurador definitivo y a su suplente (1866 Pr)
- Aprueba o rechaza las cuentas del procurador (1868 Pr)
- Examina y califica los créditos (1898 Pr)
- Aprueba la distribución de la masa (1913 Pr)



- Aprueba o rechaza el Convenio. (1928 Pr).

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS FIGURAS MERCANTILES DE QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGO

Con el desarrollo del derecho, se ha pretendido regular, en el ámbito de las actividades comerciales, aquellas situaciones en las cuales, el comerciante se vea en la imposibilidad, ya sea de forma transitoria o definitiva dar cumplimiento a sus obligaciones mercantiles, por tal razón surgen las figuras de Quiebra y Suspensión de Pago, para los sujetos que ejercen el comercio.

De acuerdo al estudio que se ha tratado de abordar de estas dos figuras, podemos denotar entre ellas semejanzas y diferencias que a continuación trataremos de puntualizar.

#### 1.- Semejanzas entre Quiebra y Suspensión de Pago:

- *Calidad de Comerciante:* Requisito esencial para que se pueda solicitar tanto la declaración de la Quiebra como la de Suspensión de Pagos, en virtud que ambas figuras se aplican únicamente para aquellas personas que de forma habitual se dedican al ejercicio del comercio.
- *Principio de PAR CONDITIO CREDITORUM:* En la suspensión de pagos y la Quiebra rige este principio, Atreves de este los acreedores serán medidos con el mismo rasero, es decir que quedaran reducidos a la proporcionalidad en la perdida, cobrarán todos los acreedores peor en proporción.



Este principio materializa paralizando las ejecuciones individuales dando paso a un procedimiento de ejecución universal propio de la quiebra. La quiebra abraza la universalidad de bienes del fallido.

Todo el haber del deudor se considera como una masa activa de la que forma parte, a la vez, los bienes que dependen del comercio y de los extraños al comercio, desde esa declaración el deudor ya no es el comerciante sino la masa. El comerciante quebrado no puede ejecutar acto alguno que se refiera a sus bienes; en cambio la masa lo puede hacer por medio del procurador, que se convierte en su representante.

Hay que señalar que no todos los acreedores están sometidos a este principio, ya que existen créditos de acreedores privilegiados que pueden ejecutar al margen de la masa.

Por ejemplo. El acreedor hipotecario es un acreedor privilegiado tal como queda expuesto en el artículo 1077 C.C. y el artículo 78 de la ley general de banco.

- *Cesar en el pago de las obligaciones:* De conformidad a los artos. 1047 y 1062 CC, señala que todo comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones puede solicitar que sea declarado en estado de Suspensión de Pago o en estado de Quiebra.
- *Concurrencia de acreedores:* Tanto el juicio de Quiebra como el de Suspensión de Pago descansa en la idea de la concurrencia de acreedores. Pues en ambos se convoca a los acreedores a una Junta General, ya sea para el reconocimiento de los créditos o la celebración de un convenio.
- *Convenio entre acreedores y deudor:* En la Suspensión de Pago, se convoca a junta general de acreedores, a fin de llegar a un convenio con el objeto de otorgar la espera solicitada por el deudor, de acuerdo con el número requerido por la ley, y de esta forma evitar la declaración de la Quiebra. En la



Quiebra se puede llegar a un acuerdo o convenio entre deudor y acreedores para poner fin al juicio de Quiebra (arto. 1050, 1098, 1101 CC.)

- *Nombramiento de interventores:* En ambas figuras, en virtud del auto que declara el estado de Quiebra o Suspensión de Pago, se nombran interventores. En uno para la fiscalización de las actividades del comerciante deudor, en otro con las facultades de administración de los bienes del fallido y la representación de este, cuya representación recae en este caso en el procurador designado.
- *Suspensión de sentencias y ejecuciones:* Desde el auto declarativo, ya sea de la Suspensión de Pago o de la Quiebra, quedan suspensas todas las ejecuciones en contra del deudor así como de los procesos en contra de este cuando tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial a excepción de aquellas que tengan carácter de hipotecarias y pignoraticias.
- *Forman mayoría legal:* Tanto en la Quiebra, como en suspensión de pago, el numero que la ley establece para formar mayoría, ya sea para aprobar o improbar es el del dos tercios de los acreedores que formen las tres cuartas partes de los créditos, o las tres cuartas partes de los acreedores que presenten los dos tercios de los créditos.

## 2.- DIFERENCIAS QUE PRESENTAN AMBAS FIGURAS:

- ❖ La Quiebra podrá ser solicitada por el mismo deudor (Quiebra voluntaria) o por los acreedores legítimos de este (Quiebra necesaria), a diferencia de la suspensión de pago la cual únicamente ha de ser solicitada por el deudor.
- ❖ En la Suspensión de Pagos, el suspenso conserva las facultades de administración de sus bienes, puede continuar con sus actividades ordinarias al frente de su negocio o empresa, a diferencia de la Quiebra, quien de plano



queda separado de la administración de todos sus bienes susceptibles de embargo. Aún cuando se hayan nombrado interventores en la Suspensión de Pagos, el deudor conserva la administración de su patrimonio, pero bajo la vigilancia de los interventores, los que no tienen necesariamente intervención en las actividades del negocio del suspenso a como ocurre en la Quiebra, en la que el deudor pierde toda facultad de administración.

- ❖ El Juicio de Suspensión de Pagos tiene por objeto llegar a un convenio entre el deudor y acreedores a fin de concertar una espera, para el pago de las deudas, precisamente para evitar la declaración de la Quiebra. En la Quiebra, la finalidad que se pretende es la de liquidar los bienes del deudor para efectuar el correspondiente pago de los créditos insolutos.
- ❖ El deudor en la Suspensión de Pagos, siempre conserva la representación propia de su persona, quien puede comparecer en nombre propio en juicios contra él. En la Quiebra no, ya que desde el auto que la declara, la representación del fallido es a cargo del procurador designado por la ley, quien comparece en nombre del quebrado en los juicios que contra él se tramiten.
- ❖ En la Suspensión de Pagos, el monto de los créditos de cada uno de los acreedores se recuperaran de forma íntegra para cada uno de ellos, lo cual no será de forma inmediata, sino mientras tanto dure el plazo de la espera. En cambio en la Quiebra, se procede a la liquidación de los bienes del fallido para que de esta forma se procede al pago de los créditos a prorrata entre los acreedores de acuerdo con el arto. 1112, 1113 y 1114 CC., con excepción de los hipotecarios y pignoratícios que no entran a tomar parte en la masa de acreedores.
- ❖ En la Suspensión de Pagos uno de los requisitos para optar a la solicitud de dicho estado, es la insolvencia del comerciante la cual debe ser de carácter



transitorio, la imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas a la fecha de su respectivo vencimiento se deberá a circunstancias de fuerza mayor, debe de contar con bienes suficientes con los cuales cubrir el pago de los créditos. En cambio en la Quiebra es la imposibilidad definitiva de poder dar cumplimiento al pago de sus obligaciones, la insuficiencia de bienes con los cuales cubrir las del deudor.

2.1 Según el autor mexicano Carlos Felipe Dávalos en su obra “Títulos de Contrato de Crédito, Quiebras. Tomo III: Quiebra y Suspensión de Pago” señala las siguientes diferencias entre las dos Figuras Mercantiles antes mencionadas:

#### 2.1.1 Función Socioeconómica

Se desprende de lo expuesto que la Quiebra es el fracaso comercial el cual trae consecuencias dañinas tanto para los acreedores del quebrado como para la sociedad en su conjunto. Ante esta situación, la Suspensión actúa como una institución preventiva de la Quiebra. Es decir, la Quiebra pretende solucionar el problema que ya se presentó y la Suspensión busca evitarlo. La función socioeconómica de la Quiebra es resolver el problema de insolvencia de un comerciante y el de la Suspensión es prevenir que el problema se presente. La Quiebra es resolver, la Suspensión es prevenir.

Por ser instituciones *jus procesales*, tanto la Quiebra como la Suspensión tienen posibilidades de cumplir sus objetivos. La Quiebra cumple su propósito cuando logra aprovechar existencias reales, todavía en manos del quebrado, para pagar las deudas de la mejor manera posible. La Suspensión cumple su objetivo cuando logra alejar la posibilidad inminente de una Quiebra.

#### 2.1.2 Inhabilitación de la Capacidad de Ejercicio



Para algunos autores, como el maestro Cervantes Ahumada, los estados de Quiebra y Suspensión de Pagos no implican una disminución absoluta en la capacidad del ejercicio del afectado, básicamente, porque no se limita su actuación procesal en el juicio de Quiebra, se le permite la administración de ciertos bienes y no se limitan sus derechos civiles.

Don Joaquín Rodríguez, también, considera que la declaración de Quiebra o de Suspensión de Pagos crea un estado jurídico especial para el quebrado, que no es de incapacidad sino de limitación en el ejercicio de sus derechos en relación con los bienes que han pasado a formar la masa de la Quiebra. El maestro Barrera Graf señala que desde el punto de vista de la capacidad y legitimación, la Quiebra tiene como resultado que, aunque la sentencia de su declaración no limita los derechos del quebrado sino en los casos que la ley señala, no puede desempeñar cargos para los que se exija la plena posición de aquellos, ni promover o proseguir juicios ni comparecer en ellos como demandado; es decir que la capacidad de actuar esta ciertamente disminuida.

Por su parte Galindo Garfias considera, que en lo general, la capacidad de ejercicio puede suspenderse, restringirse o inhabilitarse. La Suspensión, es decir, la incapacidad, se desprende de la minoría de edad y de los padecimientos de locura, idiotismo, sordomudez, ebriedad, analfabetismo, exclusivamente, la restricción proviene de prohibiciones legales expresadas a distintos tipos de personas como sucede con los extranjeros en cuanto a adquirir bienes inmuebles en zonas prohibidas; la inhabilitación es la que se impone por ejemplo, sanción, con carácter de una sentencia penal o la que declara quebrado a un comerciante. O sea, de acuerdo con el civilista citado, el quebrado no está “incapacitado” sino “inhabilitado” en el ejercicio de su capacidad jurídica; tiene capacidad de ejercicio pero no está habilitado para ejercerla; opinión que permite comprender mejor el



término “rehabilitación” del derecho concursal. La precisión teórica contrasta la capacidad de ejercicio del quebrado con la de del suspenso.

Como vimos, el comerciante quebrado está inhabilitado para ejercer su capacidad. Pero en la Suspensión de Pagos el comerciante no está inhabilitado de forma alguna, por lo que conserva sus facultades de administración y continúa en pleno ejercicio de su libertad comercial y personal, con la sola carga representada por la vigilancia ejercida por el sindico durante el procedimiento suspensivo.

### 2.1.3 Continuidad de las Actividades de la Empresa

La sistemática de la Suspensión de Pagos que permite que la empresa continúe desarrollando actividades, ya que de esto depende el comerciante comprometido en el convenio para cumplir con él, en consecuencia logre ahuyentar el espectro de la Quiebra o al contrario que caiga definitivamente en ella.

En cambio, en la Quiebra la consecuencia inmediata es la Suspensión de actividades de la empresa y, a la brevedad posible, su ocupación física y material, pues el objeto esencial de la Quiebra es el pago a los acreedores, sea con el producto de la realización de los bienes de la empresa, sea con la empresa misma. No obstante, en la Quiebra existe una excepción a la Suspensión de actividades: cuando por calificación de juez y de perito, se ordene al sindico continuar temporalmente la actividad de la empresa con el fin de dar mantenimiento y conservación a la mercancía y la maquinaria o ambos, o para evitar el deterioro de la masa de la Quiebra los elementos que compongan la masa en Quiebra.

Esta excepción al paro de actividades es temporal y no está dirigida por el comerciante sino por el síndico, en tanto que en la Suspensión la continuación es simplemente parte del proceso.



Es la Suspensión de Pagos, la regla general es que la empresa continúe trabajando normalmente, en tanto que en la Quiebra la regla es que la empresa se pare en todo orden, con una excepción, destinada ésta a favorecer el mejor pago posible y no el rencauzamiento del negocio.

#### 2.1.4 Contenido y Objeto del Convenio

La naturaleza jurídica del convenio preventivo es la misma en la Quiebra y en la Suspensión de Pagos, por tanto los convenios en uno y otro caso, resultan idénticos desde el punto de vista técnico y formal. Las diferencias entre ambos se desprenden de su contenido, que varía de acuerdo con las distintas intenciones perseguidas por cada uno.

En la Quiebra, el convenio extingue el estado jurídico de Quiebra, y en la Suspensión, el convenio consigue precisamente que el estado de Quiebra no se constituya. La Quiebra, el convenio es una de las formas de terminar con ese estado jurídico, es simplemente una forma de pago; y en la Suspensión, el convenio no es una más, sino la única forma como se puede declarar.

#### 2.1.5 Derechos de Persecución de los Acreedores

En la Suspensión de Pagos, mientras dure el procedimiento ningún crédito anterior a su declaración puede ser exigido ni pagado. Esta regla no concierne a los créditos posteriores sino sólo a los anteriores. Asimismo, en la Suspensión la prescripción se para, y continúa cuando se levante la Suspensión. En igual situación



quedan los juicios que se estén llevando contra el deudor y tengan por objeto el reclamo de alguna obligación patrimonial. Por tanto no se justifica que se levante el protesto por falta de pago, pues el incumplimiento no se presume.

Al contrario, en la Quiebra todos, los créditos vencidos y por vencerse adquieren inmediata exigibilidad y su reconocimiento debe otorgarlo el Juez, quien los clasifica simultáneamente según el grado y prelación. La prescripción y los juicios que estén en curso al momento de la quiebra no quedan suspensos, pues en la quiebra no hay posibilidad de que las cosas continúen después, como estaban al momento de la declaración; el incumplimiento no se presume sino que se reconoce. Por otra parte, en la Quiebra todos los juicios se reúnen, y los créditos que eventualmente se deriven de ellos pasarán a formarse para la determinación de su grado y prelación con los demás acreedores. En este caso, si es necesario levantar protestos, y llenar las demás formalidades cambiarias.

#### 2.1.6 Procedimientos e Iniciativa Judicial

El procedimiento judicial de Suspensión de Pagos solo se puede iniciar por demanda del interesado o de sus representantes legales; mientras que el de Quiebra puede intentarlo el propio comerciante, el ministerio público o cualquiera de sus acreedores.

Por lo que se refiere a su procedimiento, se trata de dos juicios bien diferentes. En la Quiebra, hay una ocupación total; actos de inventario, balance y mantenimiento; reconocimiento y selección de créditos; venta de los bienes y en su caso, pago de aquellos. Mientras que en la Suspensión de Pagos solo se da, en su caso, la admisión, aprobación, desarrollo y cumplimiento del convenio preventivo bajo la vigilancia del síndico.



Aunque son dos juicios que tienen la misma matriz socioeconómica, tanto es así que la ley señala expresamente que en todo lo no previsto para la suspensión de pagos y su convenio preventivo se aplicaran las normas de la Quiebra y del convenio de la misma, son dos procesos jurisdiccionales que difieren radicalmente por los fines perseguidos por sus participantes: en la suspensión hay expectativa, esperanza; en la Quiebra, solo es cuestión de tener paciencia y esperar a que termine el juicio. La Suspensión de Pagos significa judicialmente una mera vigilancia; la Quiebra es la intervención y una ocupación total, cuya primera consecuencia es el alienamiento del comerciante.



## CONCLUSIONES

Una vez desarrollado y culminado el presente trabajo monográfico, llegamos a las siguientes conclusiones:

- Que es de interés público la bienandanza y la sanidad de la economía nacional, por lo que corresponde al Estado garantizar y normar el flujo comercial, resguardando las relaciones mercantiles entre comerciantes. Por lo que se hace indispensable la creación de figuras tales como la suspensión de pagos y la quiebra, aún sobreponiendo el interés público a los individuales del deudor o el acreedor de dichas relaciones. Teniendo en cuenta la dependencia que tiene la economía mundial al comercio y la industria, y estos a su vez al crédito y ya que los comerciantes son los que día a día utilizan esta vía, se hace de suma importancia que el legislador prevea situaciones anómalas en las que el comerciante pueda incurrir en el incumplimiento de sus obligaciones, y dicte leyes mercantiles especiales para evitar mayores daños a la economía.

Sobre este apartado, y en el caso particular de la legislación nicaragüense, la cual es objeto de nuestro estudio, es innegable la existencia de un sistema de normas sustantivas encaminadas a regular estas figuras, que se han convertido en un factor importante en la regulación de las obligaciones nacidas de las relaciones mercantiles a nivel mundial.

- Las dos figuras, suspensión de pagos y quiebra, tienen un fin común, buscan cancelar las obligaciones, haciendo efectivo el pago al menos parcial de las obligaciones contraídas por el deudor fallido, pero de distintas formas y con resultados diferentes.



Siendo la quiebra el último recurso y sin duda el más perjudicial para el deudor, la suspensión de pagos es la opción de llegar a un acuerdo con sus acreedores y con terceros para no sufrir las consecuencias de la declaración de quiebra, es decir que sea liquidado judicialmente su patrimonio, es por eso que se considera la suspensión de pago como un beneficio, una moratoria para los deudores que siendo insolventes y teniendo suficientes bienes o activos pueden hacer frente a las obligaciones contraídas, a entenderse que al momento del pago se encuentra en estado de iliquidez temporal, siendo esto lo que lo diferencia de la quiebra donde el deudor adolece de insuficiencia absoluta de bienes o activos.

- A pesar de estar previstas en el código mercantil, ambas figuras carecen de procedimiento especial para lograr una verdadera eficacia, ya que en Nicaragua no existe un cuerpo legal adjetivo vigente que regule la insolvencia de los deudores de forma especial y exclusiva, no existe un código de procedimiento mercantil, es por eso que debemos de recurrir a la norma de procedimiento civil, ya que según lo dispuesto en el artículo 34 Pr llena o suple el vacío que se presentan en las demás normas. Debemos tomar en cuenta que las instituciones mercantiles, por su naturaleza son muy singulares, en constante cambio o renovación debido a que dependen de la interacción entre comerciantes, por lo que primeramente se debería de contar con un procedimiento acorde a su naturaleza ágil y eficaz, y por otra parte un tribunal especial, capaz de resolver conflictos con la agilidad que demanda el tráfico comercial.



## RECOMENDACIONES

El Código de Comercio actual no dicta los procedimientos a seguir en las causas mercantiles, por lo que mientras no se expida un nuevo Código de Comercio se aplicaran supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, puesto que nuestra legislación vigente no cuenta con un Código de Procedimiento Mercantil, por tal razón se hace necesario dada la importancia que ha adquirido el comercio en la actualidad, que el Poder Legislativo o Asamblea Nacional dicte una ley en la que unifique tanto la parte sustantiva, como la parte adjetiva, en lo que respecta a la figura de quiebra.

Así mismo es preciso que se determine en cuanto a la rehabilitación del quebrado el número de veces que este puede quebrar y ser rehabilitado, ya que el Código de Comercio vigente no establece un control al respecto.

Consideramos que de crearse el Procedimiento Mercantil, además deberá recoger con precisión los efectos de la quiebra en cuanto al arraigo del fallido, en el sentido de establecer diferencias entre el comerciante individual y el colectivo en virtud de que el artículo 1072 del Código de Comercio refiere que la declaración de quiebra surte todos los efectos civiles y penales en contra del fallido, sin hacer distinción alguna entre cada uno de ellos, pues en la práctica se observa que al momento de declararse el arraigo, cuando se trata de las sociedades, esta se decreta en contra de todos los socios, los miembros de la junta directiva de dicha sociedad inclusive del gerente de la misma, cuando a nuestro parecer debería ser que se decrete únicamente en contra del representante legal de dicha sociedad, a menos que se esté en el caso de directores fraudulentos, pues de ser así, deberá hacerse una clara diferenciación (distinción).



Para finalizar, es determinante que se dicten disposiciones legales encaminadas a procurar la agilización en cuanto a los procedimientos de quiebra, con la finalidad de que se obtenga una más expedita tramitación por parte del juez, como también por parte de los acreedores, pues en la práctica vemos procesos que tienen varios años y aún no concluyen, por lo que pensamos que para ser más expedita la tramitación en los casos en que existan acreedores ausentes o extranjeros, esta deberá regularse por vía de representante legal (Guardador Ad-Litem).



## BIBLIOGRAFÍA

### OBRAS

1. Apodaca y Osuna, Francisco. Presupuestos de la Quiebra. Editorial STYLO. México, D.F., 1945. 332 Págs.
2. Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Títulos de Contratos de Credito, Quiebras. Tomo III. Quiebra y suspensión de pagos. Editorial Harla. México D.F., 1991. Págs. 86 – 104.
3. Garrígues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Aguirre, Madrid. 6ta Edición. 1974. Págs. 834.
4. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 2004.
5. Majada, Arturo. Manual de Concurso, Quiebra y Suspensión de pagos. Editorial BOSCH. Barcelona. 1956. Págs. 428.
6. Manual de Suspensión de Pagos., Concurso y Quiebra, Dux, Ediciones y Publicaciones, S.A. Barcelona. 1956.
7. Navas Mendoza, azucena, Curso Básico de Derecho Mercantil Tomo I, Editorial Universitaria. Tercera Edición, León.Nicaragua2008 Pag.335 y siguientes.
8. Redondo, Antón Remigio, Quiebras: Manual de Procedimiento en los Juicios Universales de Quiebras. Imprenta del Sucesor de Alba. Segovia España. 1896. Págs. 141.
9. Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Parrua S.A. México D. F., 1979. Tomo II. Págs. 468.
10. Solórzano, Aníbal. Glosas al Código de Comercio de Nicaragua. 2da Edición. 1974.



## CÓDIGOS

11. Constitución Política de la República de Nicaragua.
12. Código Civil de la República de Nicaragua.
13. Código de Comercio de la República de Nicaragua.
14. Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

## LEYES

- Ley No. 561, Ley General de Bancos. “Instituciones Financieras no bancarias y grupos financieros. Gaceta Diario Oficial No. 232.

## REGLAMENTOS

- Decreto Presidencial No. 33-93. Reglamento General sobre la Bolsa de Valores. Gaceta Diario Oficial No. 122.

## MONOGRAFÍAS

- Hernández Cáceres, José Gonzalo. Análisis de la Figura de la Quiebra en la Legislación Nicaragüense. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN LEÓN. Nicaragua. 1999.
- Velázquez Chavarría, Venicio de Jesús. Procedimiento de Liquidación Forzosa de una Institución Bancaria en la Legislación Nicaragüense. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN LEÓN. Nicaragua. 2000.
- Largaespada Torres, José Francisco. La Quiebra. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN LEÓN. Nicaragua. 1954.



# *ANEXOS*



**LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO  
BANCARIAS Y GRUPOS FINANCIEROS**  
**LEY No. 561, Aprobada el 27 de Octubre del 2005 Publicada en La Gaceta No. 232  
del 30 de Noviembre del 2005**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Hace saber al pueblo  
nicaragüense que: LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE  
NICARAGUA En uso de las facultades; HA DICTADO La siguiente: LEY  
GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y  
GRUPOS FINANCIEROS TÍTULO I APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ESTA  
LEY CAPÍTULO ÚNICO ALCANCE DE ESTA LEY**

**Alcance de esta Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley regula las actividades de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, las cuales se consideran de interés público.

La función fundamental del Estado respecto de las actividades anteriormente señaladas, es la de velar por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las instituciones financieras legalmente autorizadas para recibirlos, así como reforzar la seguridad y la confianza del público en dichas instituciones, promoviendo una adecuada supervisión que procure su debida liquidez y solvencia en la intermediación de los recursos a ellas confiados.

En virtud de la realización de cualquiera de las actividades reguladas en la presente Ley, quedan sometidos a su ámbito de aplicación, con el alcance que ella prescribe, las siguientes instituciones: 1. Los **bancos**.

2. Las instituciones financieras no bancarias que presten servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, calificadas como tales por la Superintendencia de **Bancos** y de otras Instituciones Financieras, en adelante denominada "la Superintendencia de **Bancos**", o simplemente "la Superintendencia".

3. Sucursales de **bancos** extranjeros.

4. Los grupos financieros; y,

5. Las Oficinas de Representación de **Bancos** y Financieras Extranjeras conforme lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público.

**TÍTULO II  
DE LOS BANCOS  
CAPÍTULO I  
DEFINICIONES Y AUTORIZACIONES**

**Definición de Banco**

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, son **bancos** las instituciones financieras autorizadas como tales, dedicadas habitualmente a realizar operaciones de intermediación con recursos obtenidos del público en forma de depósitos o a cualquier otro título, y a prestar otros servicios financieros. **Organización** **Artículo 3.-** Todo banco que se organice en Nicaragua deberá constituirse y funcionar como sociedad anónima de acuerdo con esta Ley, el Código de Comercio y demás leyes aplicables a este tipo de sociedades en cuanto no estuviesen modificados por la presente Ley.

**Solicitud a la Superintendencia de Bancos**



**Artículo 4.-** Las personas que tengan el propósito de establecer un banco deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, que contenga los nombres y apellidos o designación comercial, domicilio y profesión de todos los organizadores, los que deberán presentar la documentación y cumplir con los requisitos exigidos a continuación:

1. El proyecto de escritura social y sus estatutos.
2. Un estudio de factibilidad económico-financiero, en el que se incluya, entre otros aspectos, consideraciones sobre el mercado, las características de la institución, la actividad proyectada y las condiciones en que ella se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de contingencia; conforme a lo indicado por el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas de aplicación general.
3. El nombre y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la Junta Directiva e integrarán el equipo principal de su gerencia.
4. Las relaciones de vinculación significativas y la determinación de sus unidades de interés, en los términos del artículo 55 de ésta Ley, de las personas que serán accionistas de la institución, miembros de su junta directiva y demás personas que integrarán el equipo principal de su gerencia. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general en las que se regule lo indicado por este numeral.
5. Minuta que denote depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia de **Bancos**, por valor del 1% del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el 10% del monto del depósito ingresará a favor del Fisco de la República; el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el 50% del depósito ingresará a favor del Fisco.
6. Adicionalmente, cada uno de los accionistas que participen ya sea individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, en un porcentaje igual o mayor al 5% del capital deberán cumplir con los requisitos siguientes:

**Solvencia:** Contar con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzcan una cifra inferior, informar a la mayor brevedad posible de este hecho al Superintendente.

**Integridad:** Que no existan conductas dolosas o negligencias graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes. El Superintendente determinará que existen las conductas dolosas o negligentes anteriormente señaladas, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores, o situación financiera equivalente.
- b. Los que hayan sido condenados a penas más que correccionales.
- c. Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de otros activos o financiamiento al terrorismo.
- d. Que sea o haya sido deudor del sistema financiero a los que se les haya demandado judicialmente el pago de un crédito, o a los que se les haya saneado saldos morosos de montos sustanciales a juicio del Superintendente, en los últimos 5 años.
- e. Que en los últimos 10 años haya sido director, gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero, quien por determinación del Superintendente, o de sus propias autoridades corporativas, se le haya establecido responsabilidad para que dicha institución



haya incurrido en deficiencias del 20% o más del capital mínimo requerido por la Ley, o que dicha institución haya recibido aportes del Fondo de Garantía de Depósitos conforme lo establecido en su Ley.

f. Que haya sido condenado administrativamente o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero.

g. Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones.

h. Otras circunstancias que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes conforme lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general.

En el caso de aquellos socios o accionistas que fueren personas jurídicas que pretendan una participación del 5% o más en el capital de la institución, deberán informar sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta segunda compañía. En caso de que existan socios o accionistas personas jurídicas con una participación igual o superior al 5%, deberá informarse sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta tercera compañía, y así sucesivamente, hasta acceder, hasta donde sea materialmente posible, al nivel final de socios o accionistas personas naturales con participación igual o superior al 5% en el capital social de la empresa de que se trate. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se indique la información y los documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este numeral.

7. Los demás requisitos exigidos en otras leyes y los que establezca de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia, entre ellos, los destinados a asegurar:

a. La procedencia lícita del patrimonio invertido o por invertirse en la institución.

b. La verificación que quienes vayan a integrar su junta directiva, no estén incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 29 de ésta Ley.

En caso que la institución sea aprobada, la información a la que hacen referencia los

numerales 3, 4 y 7 deberá ser actualizada o ampliada en los plazos, formas y condiciones que establezca el Superintendente.

### **Estudio de la Solicitud y Autorización para Constituirse como Banco**

**Artículo 5.-** Presentada la solicitud y documentos a que se refiere el artículo precedente, el Superintendente de **Bancos** podrá solicitar al Banco Central de Nicaragua, un dictamen no vinculante, el cual deberá ser emitido en un término no mayor de sesenta días. Una vez concluido el estudio de la solicitud de parte del Superintendente y emitido el dictamen del Banco Central, en su caso, el Superintendente, someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para constituirse como banco, todo dentro de un plazo que no exceda de 120 días a partir de la presentación de la solicitud. **Validez de Escritura y Estatutos**

**Artículo 6.-** En caso de resolución positiva, el notario autorizante deberá mencionar la edición de "La Gaceta" en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituirse como banco, emitida por la Superintendencia e insertar íntegramente en la escritura la certificación de dicha resolución. Será nula la inscripción en el Registro Público Mercantil, si no se cumpliera con éste requisito.

### **Requisitos para Iniciar Actividades**



**Artículo 7.-** Para iniciar sus actividades los **bancos** constituidos conforme a la presente Ley, deberán tener:

1. Su capital social mínimo totalmente pagado en dinero efectivo.
2. El ochenta por ciento (80%) de éste en depósito a la vista en el Banco Central.
3. Testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público.
4. Balance general de apertura.
5. Certificación de los nombramientos de los Directores para el primer período, del Gerente o principal ejecutivo del Banco y del Auditor Interno; y
6. Verificación por parte del Superintendente que el banco cuenta, entre otras, con las instalaciones físicas y plataforma tecnológica adecuadas, así como los contratos, seguros, manuales y reglamentos necesarios. Todo lo anterior, conforme las normas que a este efecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos mencionados no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la notificación de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto, y el monto del depósito a que se refiere el numeral 5 del artículo 4, ingresará a favor del Fisco de la República. **Comprobación de Requisitos. Autorización de**

#### **Funcionamiento**

**Artículo 8.-** El Superintendente de **Bancos** comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la presente Ley para el funcionamiento de un banco, y si los encontrare cumplidos, otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de 15 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que se refiere el artículo que antecede; en caso contrario comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos y una vez reparada la falta, otorgará la autorización pedida dentro de un término de cinco (5) días a contar de la fecha de subsanación. La autorización deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del banco autorizado y deberá inscribirse

en el Registro Público Mercantil correspondiente en el Libro Segundo, Sociedades, de dicho Registro también por su cuenta.

#### **Sucursales de Bancos Extranjeros**

**Artículo 9.-** Los **bancos** constituidos legalmente en el extranjero podrán operar en el país mediante el establecimiento de una sucursal, sin perjuicio de su participación como accionistas en **bancos** constituidos o que se constituyan en Nicaragua en los términos de esta Ley. Para el establecimiento en el país de una sucursal de banco extranjero, éste deberá sujetarse a esta Ley y en forma supletoria al derecho común y presentar una solicitud ante la Superintendencia por medio de un representante acreditado por instrumento público, acompañándola de los siguientes documentos:

1. Certificación de la escritura de constitución social o acta constitutiva y estatutos del banco solicitante y de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en el país de origen, así como la constancia de vigencia de todo ello;
2. Comprobación de que el banco solicitante está autorizado legalmente para establecer sucursales en Nicaragua, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, acompañada de certificación emitida por la autoridad supervisora de ese país donde conste su conformidad con la solicitud;



3. Balances generales, estados de ganancias y pérdidas e informes anuales del banco solicitante, correspondientes a los últimos cinco (5) años;

4. Los demás que con carácter general requiera el Consejo Directivo de la Superintendencia, las que en ningún caso podrán ser diferentes a las exigidas a los **bancos** nacionales, en lo que le fuere aplicable.

Todos los documentos acompañados a la solicitud deberán presentarse debidamente autenticados. **Solicitud a la Superintendencia**

**Artículo 10.-** La solicitud a que se refiere el artículo que antecede será tramitada de conformidad con los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable, a juicio del Superintendente de **Bancos**.

#### **Autorización de Establecimiento**

**Artículo 11.-** Emitida la resolución de autorización de la sucursal por el Consejo Directivo de la Superintendencia, se inscribirá en el Registro Público Mercantil la constitución social y estatutos del banco extranjero, junto con la certificación de la Resolución.

#### **Requisitos para Iniciar sus Actividades**

**Artículo 12.-** Para iniciar operaciones la sucursal de un banco extranjero cuyo establecimiento hubiese sido aprobado conforme la presente Ley, deberá llenar los requisitos que se establecen en el artículo 7 de esta Ley en todo lo que fuere aplicable, debiendo agregar a la solicitud a que se refiere el citado artículo, atestados de identificación, buena conducta y capacidad técnica de los administradores nombrados para la sucursal y testimonio de sus facultades y poderes, debidamente autenticados.

#### **Sujeción a las Leyes del País. Apertura de Sucursales en el País**

**Artículo 13.-** Los **bancos** constituidos en el extranjero que obtengan autorización de funcionamiento de acuerdo con esta Ley, se consideran domiciliados en Nicaragua para

cualquier efecto legal, en la localidad que corresponda conforme a las reglas generales, y quedarán sujetos a las leyes de la República, sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

#### **Oficinas de Representación de Bancos y Financieras Extranjeras**

**Artículo 14.-** Los **bancos** y financieras extranjeras podrán, además, establecer oficinas de representación en Nicaragua, previa autorización del Superintendente de **Bancos**.

Son oficinas de representación, aquellas que a nombre de instituciones financieras extranjeras colocan fondos en el país, en forma de créditos e inversiones y actúan como centros de información a sus clientes. Dichas oficinas no podrán captar recursos del público en el país. La contravención de ésta prohibición dará lugar a la revocatoria inmediata de la autorización, mediante resolución emitida por el Superintendente.

El Superintendente podrá requerir información sobre las operaciones desarrolladas por estas instituciones, las que estarán obligadas a proporcionarla sin aducir ningún tipo de reservas.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en las que se establezcan los requisitos que deberán cumplir los interesados en establecer una oficina de representación.

#### **Disolución Voluntaria Anticipada**

**Artículo 15.-** La disolución voluntaria anticipada de un banco autorizado para funcionar conforme a esta Ley, requerirá la previa autorización del Superintendente de **Bancos** y la respectiva liquidación se efectuará de acuerdo con lo que para ese efecto se dispone en la presente Ley para la liquidación forzosa, en todo lo que sea aplicable. En estos casos, el



nombramiento del liquidador lo efectuará el Superintendente de **Bancos**, para lo cual, la Junta General de Accionistas del banco podrá proponer candidatos al Superintendente.

**Adquisición de Acciones, Fusiones, Reducciones de Capital y Reformas al Pacto Social**

**Artículo 16.-** Las instituciones financieras autorizadas, así como las personas interesadas en adquirir acciones de estas, según el caso, requerirán la aprobación del Superintendente de **Bancos** para lo siguiente:

1. Fusión con otra institución financiera.

La fusión o adquisición, además de cumplir con las disposiciones que sobre esta materia establece el Código de Comercio, se llevará a cabo conforme las bases mínimas indicadas en el presente numeral, adjuntándose a la solicitud respectiva lo siguiente:

- a. Los proyectos de los acuerdos de asambleas de accionistas de las sociedades que se fusionan; así como de las modificaciones realizadas al pacto social y estatutos;
- b. El proyecto de estados financieros ya fusionados de las instituciones financieras de que se trate y de los demás integrantes del o de los grupos respectivos;
- c. El estudio de viabilidad del proyecto de fusión;
- d. Otros requisitos que por norma general establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia. El Superintendente deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización dentro de los 60 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud y de toda la información a que se refiere este numeral.

La cesión de una parte sustancial del balance de una institución bancaria requerirá también de la aprobación previa del Superintendente de **Bancos**. El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en este respecto.

2. Reducción de su capital social.

3. Reformas al pacto social.

Cualquier reforma de la escritura de constitución social o estatutos. Se exceptúa la reforma que consista en el aumento del capital social, la cual deberá ser informada al Superintendente. Si el aumento del capital social se debe al ingreso de nuevos accionistas que adquieran el 5% o más del capital, o en el caso de los accionistas actuales que adquieran acciones que sumadas a las que ya posea representen una cantidad igual o mayor al referido porcentaje, se deberá atender lo establecido en el numeral 4, de este artículo.

Las reformas referidas en este numeral no requerirán de autorización judicial, bastará con la certificación de la resolución de la junta general de accionistas protocolizada ante notario la cual se inscribirá en el registro público correspondiente.

4. Para adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un banco, que por si solas o sumadas a las que ya posea, o en conjunto con las de sus partes relacionadas, representen una cantidad igual o mayor al 5% del capital de éste.

Quedarán en suspenso los derechos sociales del nuevo accionista, mientras no obtenga la autorización del Superintendente impuesta por este artículo.

El Superintendente solo podrá denegar la autorización, por resolución fundada, si el peticionario no cumple con los requisitos de información indicados en el numeral 4 y de solvencia e integridad a que se refiere el numeral 6, ambos del artículo 4 de esta Ley.

El Superintendente deberá pronunciarse en un plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha en que se le hayan suministrado completa la información a que se refiere el párrafo anterior. Si no hubiere respuesta dentro del plazo antes señalado se entenderá por autorizada la transacción.



Las adquisiciones de porcentajes menores al indicado en el primer párrafo de este numeral deberán ser notificadas al Superintendente en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que ocurrió el traspaso.

## CAPÍTULO II CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

### Capital Social Mínimo

**Artículo 17.-** El capital social de un banco nacional o la sucursal de un banco extranjero no podrá ser menor de doscientos millones de Córdobas (C\$ 200,000,000.00) dividido en acciones nominativas e inconvertibles al portador. El Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

En dicho caso, los **bancos** cuyos capitales se encuentren por debajo del capital mínimo actualizado, deberán ajustarlo en el plazo que fije el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**, no mayor de un año.

### Requisito para Expresar el Capital

**Artículo 18.-** En los casos en que el capital social autorizado de cualquier banco fuere superior al monto de su capital pagado, tal banco solamente podrá expresar el monto de aquel capital si indica simultáneamente el de su capital pagado, y en su caso, el capital suscrito y no pagado.

Las sucursales de **bancos** extranjeros no podrán anunciar ni expresar el monto del capital y reservas de su casa matriz, sin anunciar o expresar a la vez el capital asignado y radicado, y las reservas de la sucursal en Nicaragua.

### Capital Requerido

**Artículo 19.-** Con el fin de promover la solvencia de las instituciones financieras, estas deben mantener una relación de por lo menos el diez por ciento (10%) entre la base de cálculo de capital y los activos de riesgos crediticios y nacionales. Los activos de riesgo nacionales se calcularán en función de los riesgos de mercado y riesgos operacionales. A efectos de esta Ley, el capital correspondiente a dicha relación se denomina capital requerido.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior y con el objeto de velar en todo momento por los intereses de los depositantes, el Superintendente podrá incrementar, mediante resolución fundada, el capital requerido de una institución en particular, en casos donde por aspectos metodológicos no pueda aplicarse capital por riesgo operacional aunque la institución esté expuesta a dicho riesgo. Asimismo, podrá incrementar el capital requerido cuando, **bancos** o instituciones presenten en particular altas exposiciones a riesgos de tasa de interés, reputacionales o de cualquier índole inherente a dicha institución. El techo máximo que el Superintendente podrá establecer en el capital requerido para estos últimos riesgos, será de dos puntos porcentuales por encima del mínimo requerido.

Los activos de riesgos crediticios y nacionales serán definidos mediante norma general dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** en consonancia con las mejores prácticas internacionales. No se considerarán como activos de riesgo los títulos valores pagaderos en moneda nacional por el Gobierno de la República o por el Banco Central de Nicaragua. Los títulos valores pagaderos en moneda extranjera emitidos por los



entes gubernamentales antes indicados con fecha posterior a la publicación de la presente Ley serán ponderadas por riesgo mediante norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia. **Base de Cálculo del Capital**

**Artículo 20.-** Se entiende como base de cálculo la suma del capital primario, secundario y cualquier otra subdivisión que mediante norma general establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** conforme las mejores prácticas internacionales al respecto.

1. El capital primario estará conformado por lo siguiente:

- a) Capital pagado ordinario.
- b) Capital pagado preferente de carácter permanente con cláusula de dividendo no acumulativo, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.
- c) Capital donado no sujeto a devolución.
- d) Prima en colocación de acciones.
- e) Aportes irrevocables recibidos para incrementos de capital.
- f) Reserva legal.
- g) Participaciones minoritarias, solamente en el caso de estados financieros consolidados.

A los preceptos anteriores se le restará o deducirá el valor en libro de la plusvalía mercantil comprada, según los parámetros establecidos por el Consejo Directivo mediante norma de aplicación general.

2) El capital secundario está conformado por lo siguiente:

- a) Donaciones y otras contribuciones no capitalizables, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.
- b) Ajustes por revaluación de activos, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.
- c) Otras reservas patrimoniales, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.
- d) Resultados acumulados de períodos anteriores. Dichos resultados podrán formar parte del capital primario siempre y cuando, el órgano competente de la respectiva institución resuelva capitalizarlos de manera expresa e irrevocable. Esto último, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.
- e) Resultados del período actual.
- f) Deuda subordinada e instrumentos híbridos de capital, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.
- g) Provisiones genéricas, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

A la base de cálculo del capital, se le debe restar o deducir lo siguiente: Cualquier ajuste pendiente de constituir y el valor en libros de las participaciones y obligaciones en subsidiarias y asociadas. Esto último, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

La proporción que puede ocupar el capital secundario en la base de cálculo nunca podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del capital primario. Asimismo, la proporción que puede ocupar la deuda subordinada en el capital secundario nunca podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del capital primario, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.



Asimismo, en ningún caso, la suma del capital secundario y cualquier otra subdivisión de capital elegible para el cálculo de adecuación de capital podrán superar en un ciento por ciento (100%) el capital primario.

El Consejo Directivo está facultado para establecer mediante normas de aplicación general componentes adicionales a la base de cálculo del capital. Así mismo, podrá establecer deducciones adicionales a las ya establecidas a las distintas clasificaciones de capital.

### **Reservas de Capital y Otros**

**Artículo 21.-** Los **bancos**, inclusive las sucursales de **bancos** extranjeros, deberán constituir una reserva de capital del quince por ciento (15%) de sus utilidades netas. Asimismo deberán constituir aquellas otras reservas que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas generales, así como las que determine el Superintendente, previa aprobación del Consejo Directivo de la Superintendencia, para cada banco en particular, de acuerdo a sus necesidades. Cada vez que la reserva de capital de un banco o sucursal de banco extranjero alcanzare un monto igual al de su capital social pagado o asignado y radicado, el 40% de dicha reserva de

capital se convertirá automáticamente en capital social pagado o asignado, según el caso, emitiéndose, cuando se trate de un banco, nuevas acciones que se distribuirán entre los accionistas existentes, en proporción al capital aportado por cada uno. **Aumento del Capital Social**

**Artículo 22.-** En caso de aumento de capital social de un banco, las acciones provenientes de dicho aumento, deberán ser suscritas dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la resolución de la Junta General de Accionistas, y pagadas dentro del año siguiente a la fecha de suscripción, so pena de quedar sin efecto la emisión y eliminada su mención en todos los documentos del banco. Los aumentos de capital provenientes del reparto de utilidades, así declarados por la autoridad competente de la institución, tendrán carácter irrevocable. Los aumentos de capital por situaciones de insolvencia, vigencia de un Plan de Normalización, o cualquier otra situación que requiera estabilizar la situación financiera de una institución deberán ser suscriptos y pagados en los plazos que determine el Superintendente. **Utilidades y Cobertura de Pérdidas**

**Artículo 23.-** Las utilidades de los **bancos** se determinarán anualmente.

En caso que resultaren pérdidas en cualquier liquidación anual deberán cubrirse en la forma siguiente: 1. En primer término con aplicaciones de las Reservas Especiales, si las hubiere; 2. En segundo término, con aplicación de las Reservas de Capital; y 3. En último término, con el propio Capital del Banco.

Si un banco hubiese sufrido pérdidas que afectaren parte de su capital pagado, todas sus ganancias futuras deberán ser destinadas, en primer término a reponer tal pérdida y entre tanto el banco no podrá pagar dividendos o participaciones antes de que estuviere restituido su Capital al monto original, a menos que resolviera reducir su capital y fuere aprobada tal reducción de conformidad con el artículo 16 de esta Ley.

### **Balance de los Bancos**

**Artículo 24.-** Los **bancos** deberán formular sus estados financieros al cierre del ejercicio el 31 de Diciembre de cada año.

Dentro de los 120 días posteriores al cierre del ejercicio, la Junta General de Accionistas de los **bancos**, deberá celebrar sesión ordinaria a efectos de conocer y resolver sobre los estados financieros auditados de la institución, debiendo remitir a la Superintendencia



certificación de los mismos, y mandarlos a publicar en La Gaceta, Diario Oficial y en un medio escrito de amplia circulación en el territorio Nacional, cumpliendo con las normas establecidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

#### **Distribución de Utilidades**

**Artículo 25.-** Solamente podrá haber distribución de utilidades, previa autorización del Superintendente, en base a norma general emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**, relacionadas a esa materia, y siempre y cuando se hubiesen constituido las provisiones, ajustes, reservas obligatorias, se cumpla con el coeficiente de capital mínimo requerido y que se haya cumplido con lo expresado en el artículo que antecede. El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general que considere necesario sobre esta materia.

#### **Repatriación del Capital**

**Artículo 26.-** El capital de las sucursales de **bancos** extranjeros establecidas en el país, en su caso, podrá ser transferido al extranjero solamente con la previa autorización del Superintendente de **Bancos**, una vez que fuere terminada la liquidación de sus negocios.

### **CAPÍTULO III**

#### **ADMINISTRACIÓN Y CONTROL**

#### **Integración de la Junta Directiva. Formalidades de las Reuniones**

**Artículo 27.-** La Junta Directiva de los **bancos** estará integrada por un mínimo de cinco directores y los suplentes que determine su propia escritura de constitución social o sus estatutos. La Junta Directiva deberá celebrar sesiones obligatoriamente al menos una vez cada mes. Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva serán nombrados por la Junta General de Accionistas por períodos determinados conforme a la escritura de constitución social y estatutos del banco, no pudiendo ser inferiores a un año. Podrán ser reelectos. Los acuerdos y resoluciones de las juntas directivas de los **bancos** constarán en el respectivo Libro de Actas, y deberán ser firmados al menos por el presidente y el secretario de las mismas. La participación de los demás directores en la sesión se demostrará con su firma en dicho Libro o en documento de asistencia que pasará a formar parte del acta respectiva.

La Junta Directiva, con carácter excepcional, y una vez cumplidos los requisitos legales, podrá celebrar sesiones sin necesidad de reunión física de sus miembros, a través de la comunicación entre ellos por correo electrónico, teléfono, fax o por cualquier otro medio de comunicación que evidencie la participación, identificación y decisión de los participantes. En este caso, el Secretario deberá constatar lo anterior, levantando el acta correspondiente, en la que se incorpore los asuntos y las resoluciones tomadas, misma que deberá ser suscrita por el presidente y el secretario de la Junta Directiva. Los demás directores deberán, en su oportunidad, ratificar en documento aparte, con su firma su participación en la respectiva sesión. Las certificaciones de las actas deberán ser libradas por el Secretario de Junta Directiva, o por un notario público designado por dicha Junta.

#### **Requisitos para ser Director**

**Artículo 28.-** Los miembros de la Junta Directiva de los **bancos** podrán ser personas naturales o jurídicas, accionistas o no; en el caso de las personas naturales deberán ser no menores de veinticinco años el día de nombramiento, y de reconocida honorabilidad y competencia profesional. En el caso de las personas jurídicas ejercerán el cargo a través de un representante, quien deberá cumplir con los requisitos anteriores y será responsable



personalmente y en forma solidaria por sus actuaciones conjuntamente con el accionista que representa, en los términos establecidos en el artículo 35 de esta Ley.

### **Impedimentos para ser Director**

**Artículo 29.-** No podrán ser miembros de la Junta Directiva de un banco: 1. las personas que directa o indirectamente sean deudores morosos por más de noventa (90) días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, de cualquier banco o institución sujeta a la vigilancia de Superintendencia de **Bancos** o que hubiesen sido declarados judicialmente en estado de insolvencia, concurso o quiebra. El Consejo Directivo de Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general para regular lo indicado en este numeral.

2. Los que con cualquier otro miembro de la Directiva del banco fueren cónyuges o compañero o compañera en unión de hecho estable, o tuviesen relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No se incurrirá en esta causal cuando la relación exista entre un director propietario y su respectivo suplente;

3. Los directores, gerentes, funcionarios, mandatarios o empleados cualquier otra institución financiera supervisada que pertenezcan a otro grupo financiero;

4. Los Gerentes, funcionarios ejecutivos y empleados del mismo Banco, con excepción del Ejecutivo principal;

5. Los que directa o indirectamente sean titulares, socios o accionistas que ejerzan control accionario o administrativo sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de noventa (90) días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, o que estén en cobranza judicial en la misma empresa o en otra del Sistema Financiero;

6. Las personas que hayan sido sancionadas en los quince (15) años anteriores por causar perjuicio patrimonial a un banco o a la fe pública alterando su estado financiero;

7. Los que hayan participado como directores, gerentes, subgerentes o funcionarios de rango equivalente de un banco que haya sido sometido a procesos de intervención y de declaración de estado de liquidación forzosa, a los que por resolución judicial o administrativa del Superintendente se le haya establecido o se le establezca responsabilidades, presunciones o indicios que los vincule a las situaciones antes mencionadas. Lo anterior admitirá prueba en contrario. 8. Los que hayan sido condenados por delitos de naturaleza dolosa que merezcan penas más que correccionales.

### **Efectos del Artículo Anterior**

**Artículo 30.-** La elección de las personas comprendidas en la prohibición de los numerales 2 al 8 del artículo anterior carecerá de validez, con efectos legales a partir de la notificación por parte del Superintendente. Los miembros de la Junta Directiva que en cualquier tiempo llegaren a tener los impedimentos del artículo anterior cesarán en sus cargos.

### **Vacante del Careo de Director**

**Artículo 31.-** Causa vacante al cargo de director de un banco, cuando:

1. Falte a tres sesiones de manera consecutiva, sin autorización de la Junta Directiva.

2. Se incurra en inasistencias, con o sin autorización, que superen la tercera parte del total de sesiones celebradas en un lapso de doce (12) meses que culmine en la fecha de la última ausencia. Las causales anteriores no operan en la medida en que el suplente designado asista a las sesiones. **Gerentes de Bancos Extranjeros**

**Artículo 32.-** Las sucursales de **bancos** extranjeros establecidas en Nicaragua no necesitarán tener una Junta Directiva residente en el país. Su administración y



representación legal estarán a cargo de un Gerente debidamente autorizado, con residencia en el país y estará sujeto a los requisitos e incapacidades que se establecen en los artículos 28 y 29 que anteceden, en todo lo que les fuere aplicable. El Superintendente de **Bancos**, cuando lo juzgue necesario podrá

exigir la presencia del funcionario del banco extranjero encargado de supervisar las actividades de la Sucursal o un representante suyo con representación suficiente.

#### **Nombramiento de Gerente. Representación Legal**

**Artículo 33.-** La Junta Directiva podrá nombrar uno o varios gerentes o ejecutivo principal, sean o no accionistas, quienes deberán llenar los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de la presente Ley en lo que les fuere aplicable. Dichos gerentes o ejecutivo principal tendrán las facultades que expresamente se les confieran en el nombramiento o en el poder que se les otorgue. No necesitarán de autorización especial de la Junta Directiva, para cada acto que ejecuten en el cumplimiento de las funciones que se les haya asignado y tendrán para la realización de las mismas, la representación legal del banco con amplias facultades ejecutivas. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, la representación judicial y extrajudicial de los **bancos** corresponderá al presidente de su Junta Directiva.

La Junta Directiva de los **bancos** deberá requerir del gerente general de la institución respectiva o de quien haga sus veces, que le informe, en cada sesión ordinaria, de todos los créditos y garantías que a partir de la sesión precedente, se hubiere otorgado a cada el cliente, así como las inversiones efectuadas, cuando en uno u otro caso se exceda el límite establecido legalmente. Asimismo, dicho funcionario deberá informar a la Junta Directiva, al menos trimestralmente, sobre la evolución financiera de la institución. Todo lo anterior deberá quedar recogido en el acta respectiva.

#### **Prohibición a los Directores en caso de Conflictos de Intereses**

**Artículo 34.-** Cuando cualquier accionista, alguno de los miembros de la Junta Directiva o cualquier funcionario de una entidad bancaria tuviere interés personal o conflicto de intereses con el banco en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieren su grupo financiero, socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá incidir ante los funcionarios y órganos del banco a cuyo cargo estuviera la tramitación, análisis, recomendación y resolución del mismo, ni estar presente durante la discusión y resolución del tema relacionado. **Responsabilidad de los Directores**

**Artículo 35.-** Los miembros de la Junta Directiva del banco, sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que se irroguen al banco por autorizar operaciones prohibidas y por los actos efectuados o resoluciones tomadas por la Junta Directiva en contravención a las leyes, a las normas dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia, a las instrucciones y órdenes del Superintendente, a las disposiciones emanadas del Banco Central y demás disposiciones aplicables, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente, y los que estuviesen ausentes durante dicha sesión y en la sesión en donde se apruebe el acta respectiva.

#### **Casos de Infidencia. Excepciones**

**Artículo 36.-** Las mismas responsabilidades que dispone el artículo anterior, corresponden a los directores, funcionarios o empleados de un banco que revelaren o divulgaran cualquier



información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados al propio banco o que en el se hubiesen tratado, así como los mismos directores, funcionarios o empleados que aprovecharen tal información para fines personales.

No están comprendidas en el párrafo anterior las informaciones que requieran las autoridades en virtud de atribuciones legales, ni el intercambio corriente de informes confidenciales entre **bancos** o instituciones similares para el exclusivo propósito de proteger las operaciones en general.

### **Comunicación al Superintendente**

**Artículo 37.-** Toda elección de miembros de la Junta Directiva o nombramiento del Gerente General y/o Ejecutivo Principal y del Auditor Interno de un banco, deberá ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta Directiva o el Secretario de la misma al Superintendente de **Bancos**, a quien remitirán certificación del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento dentro de las posteriores 72 horas de la firma del acta. El Superintendente de **Bancos** podrá dejar sin efecto cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos de idoneidad y competencia para dicho cargo, conforme a normas de carácter general que a este efecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

### **Obligaciones de la Junta Directiva**

**Artículo 38.-** La Junta Directiva de los **bancos**, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá, entre otras, las responsabilidades siguientes: 1. Velar por la liquidez y solvencia de la institución;

2. Aprobar la política financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución;

3. Velar porque los depósitos del público sean manejados bajo criterios de honestidad, prudencia, eficiencia y Profesionalismo;

4. Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de los riesgos inherentes al negocio;

5. Velar porque las operaciones activas, pasivas y contingentes no excedan los límites establecidos en la Ley;

6. Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que el Superintendente, en el marco de su competencia, disponga en relación con la institución;

7. Cumplir y hacer que se cumplan en todo momento las disposiciones de las leyes, normas, directrices y reglamentos internos aplicables;

8. Estar debidamente informada por reportes periódicos sobre la marcha de la institución y conocer los estados financieros mensuales y anuales de la institución, así como respecto del informe referido en el artículo 41 de la presente Ley y anualmente, por el informe de los auditores externos;

9. Asegurar que se implementen las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría;

10. Velar por que se observe la debida diligencia por parte de los empleados y funcionarios de la institución, en el manejo y uso de los productos y servicios de esta;

11. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y regulaciones que sean aplicables a la institución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley;



12. Establecer las medidas necesarias para corregir las irregularidades detectadas en la gestión; 13. Velar porque se cumplan sin demora las resoluciones que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia y las disposiciones del Superintendente, así como los pedidos de información realizados por este último;

14. Velar porque se proporcione la información que requiera el Superintendente y asegurarse

de su certeza y veracidad con respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la institución;

15. Establecer las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas independientes que aseguren un conocimiento de eventuales errores y anomalías, analicen la eficacia de los controles y la transparencia de los estados financieros. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se establecerán la forma en que se aplicarán y ejecutarán alguna o todas las responsabilidades aquí enunciadas.

### **Gobierno Corporativo**

**Artículo 39.-** Constituye el gobierno corporativo de las instituciones financieras, el conjunto de directrices que regulan las relaciones internas entre la junta general de accionistas, la Junta Directiva, la gerencia, funcionarios y empleados; así como entre la institución, el ente supervisor y el público.

### **Políticas del Gobierno Corporativo**

**Artículo 40.-** Las políticas que regulen el gobierno corporativo de las instituciones financieras deben incluir, al menos, lo siguiente:

1. Los valores corporativos, normas éticas de conducta y los procedimientos para asegurar su cumplimiento; 2. La estrategia corporativa, de manera que permita constatar el éxito de la institución en su conjunto y la contribución individual al mismo;

3. Políticas de asignación de responsabilidades y niveles de delegación de autoridad en la jerarquía para la toma de decisiones;

4. Políticas para la interacción y cooperación entre la Junta Directiva, la gerencia y los auditores; 5. Las políticas de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claramente definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad, y las necesarias separaciones de funciones. Tales funciones deberán ser fiscalizadas por un auditor interno conforme lo indicado por el artículo siguiente y por las normas que a este respecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia;

6. Las políticas sobre procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueda estar expuesta la institución, así como sistemas de información adecuados y un Comité para la gestión de dichos riesgos;

7. Las políticas sobre mecanismos para la identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos y políticas para el manejo de conflictos de interés;

8. Las políticas generales salariales y otros beneficios para los trabajadores;

9. Flujos de información adecuados, tanto internos como para el público;

10. Políticas escritas sobre la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones y administración de los diferentes riesgos.

### **Auditor: Requisitos, Funciones, Períodos e Informes**



**Artículo 41.-** Sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de los **bancos** y sucursales de **bancos** extranjeros que corresponden al Superintendente de **Bancos**, dichos **bancos** y sucursales deberán tener un Auditor Interno a cuyo cargo estarán las funciones de inspección y

fiscalización de las operaciones y cuentas del respectivo banco o sucursal de banco extranjero, en ambos casos deberá contar con la objeción del Superintendente. El auditor interno deberá ser debidamente calificado y será nombrado por la Junta General de Accionistas o por la matriz de la sucursal extranjera por un período de tres años y podrá ser reelecto. También puede ser removido antes del vencimiento de su período, por el voto de la mayoría de dos tercios de accionistas presentes en una Junta General o por un motivo que justifique tal decisión de la casa matriz de un banco extranjero, en ambos casos deberá contar con la no objeción del Superintendente. El auditor deberá rendir un informe trimestral de sus labores al o a los vigilantes electos por la Junta General de Accionistas o a la casa matriz cuando se trate de sucursales de **bancos** extranjeros. Lo anterior es sin perjuicio de comunicar de inmediato a las instancias antes referidas y posteriormente al Superintendente dentro de las 72 horas siguientes, cualquier situación o hallazgo significativo detectado que requiera una acción inmediata para su corrección o prevención. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general que deben cumplir los auditores internos de los **bancos** en el desempeño de sus funciones. **De las Auditorías Externas**

**Artículo 42.-** Los **Bancos** deberán contratar anualmente cuando menos una auditoria externa. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá determinar mediante normas generales los requisitos mínimos que reunirán los auditores y las auditorías externas, así como la información que con carácter obligatorio, deberán entregar a la Superintendencia acerca de la situación de las instituciones auditadas y del cumplimiento de sus propias funciones. Los auditores externos estarán obligados a remitir al Superintendente copia de sus dictámenes y pondrán a su disposición los papeles de trabajo y cualquier otra documentación e información relativa a las instituciones auditadas.

Los **bancos** únicamente podrán contratar para auditar sus estados financieros a las firmas de auditoria externa inscritas en el registro que para tal efecto lleva la Superintendencia de **Bancos** y de acuerdo a la normativa dictada sobre esta materia.

#### **CAPÍTULO IV DEPÓSITOS**

##### **Depósitos a la Vista, de Ahorro o a Plazo**

**Artículo 43.-** Los depósitos podrán constituirse en calidad de a la vista, de ahorro o a plazo, a nombre de una persona natural o jurídica, conforme a los reglamentos que cada banco dicte. El Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma de aplicación general podrá establecer criterios mínimos de información para los clientes sobre cada una de las categorías de depósitos antes indicadas.

Los depósitos de ahorro de personas naturales, que tengan por lo menos seis meses de duración en un mismo banco depositario, contados desde el momento de apertura de la cuenta, serán inembargables hasta por la suma de Ciento Cincuenta Mil Córdobas en total por persona, a menos que se trate de exigir alimentos, o que dichos fondos tengan como origen un delito. El monto aquí estipulado será actualizado por el Consejo Directivo de la Superintendencia por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la



moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Cuando se tratare de solventar créditos concedidos por el banco depositario a un depositante y estos se encuentren en mora, el banco podrá hacerse pago con los depósitos que el deudor mantenga en la institución hasta por la cantidad de los créditos insolutos.

#### **Intereses y Otros Beneficios. Su Capitalización**

**Artículo 44.-** Los depósitos de ahorro y a plazo devengarán intereses o cualquier otro rendimiento, beneficio o combinación de estos, conforme los reglamentos internos que dicten

los **bancos** para tales efectos. Los depósitos a la vista podrán devengar intereses de conformidad con los reglamentos de cada banco y los contratos que suscriban con sus clientes. Los intereses devengados podrán capitalizarse conforme a los reglamentos de cada banco, pero su metodología de cálculo deberá darse a conocer a los depositantes en los contratos. Un ejemplar de los reglamentos a que se refiere el presente artículo deberá ser entregado a los depositantes al momento de la apertura de la cuenta. Los cambios o modificaciones efectuados a estos reglamentos deberán ser informados a los clientes en la dirección señalada por estos, a través de medios físicos o electrónicos.

#### **Medios de Comprobación**

**Artículo 45.-** Los depósitos y su retiro, se comprobarán con las anotaciones hechas por los **bancos** depositarios a través de los medios que para tal fin la institución proporcione a los depositantes. **Estados de Cuenta de los Depósitos**

**Artículo 46.-** Salvo convenio entre el banco y su cliente, el primero está obligado a pasar a sus depositantes, por lo menos una vez cada mes, un estado de las cuentas de sus depósitos en cuenta corriente que muestre el movimiento de las mismas y el saldo al último día del período respectivo, pidiéndole su conformidad por escrito. Dicho estado deberá ser remitido o puesto a disposición del cliente por medios físicos o electrónicos a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del período de que se trate. Si el banco no recibe contestación alguna dentro de treinta días de remitido el estado de cuentas, éstas se tendrán por aceptadas y sus saldos serán definitivos desde la fecha a que se refiere, salvo prueba en contrario. El banco podrá devolver al cuenta-habiente el original del cheque compensado o pagado o entregar la reproducción de la imagen de dicho cheque. Esta reproducción tendrá pleno valor probatorio y prestará mérito ejecutivo para que el cliente pueda presentar dicha reproducción como respaldo de la acción judicial respectiva. El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua dictará normas que regulen esta materia.

#### **Depósitos de Menores**

**Artículo 47.-** Los menores de edad que tengan cumplidos dieciséis años, podrán ser titulares de cuentas de depósitos y disponer de ellas como si fueren mayores de edad. Sin perjuicio de lo anterior podrá abrirse cuenta de depósito de menores con edad inferior a la antes señalada a través de su representante legal debidamente acreditado.

**Beneficiarios Artículo 48.-** Todo depositante que sea persona natural podrá señalar ante el banco depositario uno o más beneficiarios, para que en caso de muerte le sean entregados los fondos de la cuenta respectiva, sin mediar ningún trámite judicial. En caso de cambio de beneficiario, para que surta efecto legal, deberá ser notificado por escrito a la respectiva institución depositaria. Cuando haya más de un beneficiario, el titular deberá indicar el



porcentaje que corresponde a cada uno de ellos. Caso contrario se entenderá que es por partes iguales.

## **CAPÍTULO V**

### **RECURSOS, PRÉSTAMOS Y OTRAS OPERACIONES**

#### **Recursos de los Bancos**

**Artículo 49.-** Los **bancos** podrán destinar para sus operaciones de crédito e inversiones, además de su capital, utilidades y reservas correspondientes, los siguientes recursos: 1. Los fondos disponibles de los depósitos a la vista, a plazo y de ahorro que reciban;

2. Los que provengan de empréstitos obtenidos en el país o en el extranjero;

3. Los provenientes de cualquier otro instrumento financiero compatible con su naturaleza.

#### **Tasa de Interés**

**Artículo 50.-** En los contratos que los **bancos** celebren con sus clientes, éstos podrán pactar libremente las tasas de interés. Por consiguiente, quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a este artículo.

#### **Intereses Moratorios**

**Artículo 51.-** En las obligaciones crediticias en situación de mora a favor de los **bancos**, estos podrán cobrar adicional a la tasa de interés corriente, una tasa de interés moratoria que no excederá el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés corriente pactada, siendo este el único interés adicional que se podrá cobrar en tal concepto.

#### **Obligación de Informar a los Clientes**

**Artículo 52.-** Los **bancos** deberán comunicar por escrito a sus clientes, las condiciones financieras a que están sujetas las diversas operaciones activas y pasivas, especialmente las tasas de interés nominales o efectivas con su respectiva forma de cálculo. En los contratos deberá expresarse de manera clara, el costo de la operación, comisiones o cualquier otro cargo que le afecte al cliente.

#### **Operaciones de los Bancos**

**Artículo 53.-** Los **bancos** podrán efectuar las siguientes operaciones:

1. Otorgar créditos en general, sea en moneda nacional o extranjera y cobrarlos en la misma moneda en que se otorgaron;
2. Aceptar letras de cambio y otros documentos de crédito girados contra ellos mismos o avalar los que sean contra otras personas y expedir cartas de crédito;
3. Celebrar contratos de apertura de créditos, realizar operaciones de descuentos y conceder adelantos;
4. Realizar operaciones de factoraje;
5. Realizar operaciones de arrendamiento financiero y operativo;
6. Emitir o administrar medios de pago tales como tarjetas de crédito, tarjetas de débito y cheques de viajero;
7. Otorgar fianzas, avales y garantías que constituyan obligaciones de pago. Previa verificación de los términos y condiciones pactadas, las fianzas, avales y garantías emitidas por una institución bancaria deberán ser honradas por esta en lo que corresponda, con la presentación del documento original que las contiene y la manifestación del beneficiario acerca del incumplimiento del avalado, afianzado o garantizado. El Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** podrá dictar normas generales que regulen estas operaciones;
8. Efectuar operaciones con divisas o monedas extranjeras;
9. Mantener activos y pasivos en moneda extranjera;



10. Participar en el mercado secundario de hipotecas;  
11. Efectuar operaciones de titularización de activos;

12. Negociar por su propia cuenta o por cuenta de terceros:

- a. Instrumentos de mercado monetario tales como pagarés y certificados de depósitos;  
b. Operaciones de comercio internacional;  
c. Contratos de futuro, opciones y productos financieros similares;  
d. Toda clase de valores mobiliarios, tales como: Bonos, cédulas, participaciones y otros; en el caso de inversiones en acciones o participaciones, se procederá de acuerdo al Artículo 57, numeral 1 de esta Ley.

Además podrán realizar cualquiera otra operación de naturaleza financiera que apruebe de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas administrativas de carácter general, respecto a la ejecución de cualquiera de las operaciones antes mencionadas, sean realizadas éstas por los **bancos** o por instituciones financieras no bancarias. **Operaciones de Confianza**

**Artículo 54.-** Todos los **bancos** podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza:

1. Recibir en custodia fondos, valores, documentos y objetos y alquilar cajas de seguridad para guarda de valores como los enumerados;
2. Comprar y vender por orden y cuenta de sus clientes toda clase de valores mobiliarios tales como acciones, bonos, cédulas y otros;
3. Hacer cobros y pagos por cuenta ajena y efectuar otras operaciones por encargo de sus clientes, siempre que fueren compatibles con la naturaleza de los negocios bancarios; en estos casos no se aplican los privilegios bancarios;
4. Actuar como depositario judicial y extrajudicial;
5. Actuar como liquidador de toda clase de negocios pertenecientes a personas naturales o jurídicas, siempre que tales negocios no se hallaren en estado de quiebra o insolvencia;
6. Intervenir, con la autorización de la Superintendencia, en la emisión de títulos de crédito de instituciones facultadas para emitirlos garantizando la autenticidad de los mismos títulos o de las firmas de los emisores y la identidad de éstos, encargándose de que las garantías correspondientes queden debidamente constituidas, cuidando de que la inversión de los fondos procedentes de la emisión se haga en los términos pactados, recibiendo los pagos de los compradores, actuando como representante común de los tenedores de los títulos, haciendo el servicio de caja o tesorería de las instituciones o sociedades emisoras, llevando los libros de registro correspondientes y representando en juntas o asambleas, a los accionistas, acreedores o deudores de las mismas instituciones o sociedades;
7. Actuar como mandatario de personas naturales o jurídicas en cualquier clase de negocios o asuntos y ejercer las funciones de albacea o de guardador de bienes pertenecientes a menores o incapacitados;
8. Actuar como fiduciario de fideicomisos que se constituyeren en virtud de leyes especiales, siempre que en estas operaciones el banco no se comprometa a pagar rendimientos fijos o determinados ni a efectuar la devolución íntegra del capital fideicometido;
9. Actuar como Administrador de Fondos de terceros, sean estos de personas naturales o jurídicas, quienes en virtud de contratos suscritos con el banco, transfieren a éste la capacidad



de disponer de dichos fondos, conforme a los términos, condiciones, mecanismos y requisitos establecidos en el contrato;

10. Cualquier otra que autorice con carácter general, el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**.

Los fondos, valores o efectos que los **bancos** recibieren en virtud de las operaciones enumeradas en este artículo, los deberán contabilizar debidamente separados de las cuentas de la institución.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** está facultado para dictar normas generales aplicables a la ejecución y registro contable de cualesquiera de estas operaciones, entre ellas, las atinentes a los modelos de contrato que se utilizarán para su celebración; las destinadas a asegurar su razonable proporcionalidad en relación con las operaciones propiamente bancarias; las que tengan por objeto proveer mecanismos adecuados de cobertura de los riesgos que las mismas representen para la institución bancaria que las realice y las que sean necesarias para evitar su utilización como mecanismos para evitar el cumplimiento de encajes y de otros medios de control de las actividades bancarias legalmente establecidos. **Limitaciones a las Operaciones Activas entre la Institución Financiera y sus Partes Relacionadas Artículo 55.-**

Las operaciones activas realizadas por las instituciones financieras con sus partes relacionadas, estarán sujetas a las limitaciones y previsiones establecidas en el presente artículo. A este efecto se establecen las siguientes definiciones y limitaciones:

1. Partes relacionadas con un banco.

a. Los accionistas que, bien sea individualmente o en conjunto con otras personas naturales o jurídicas con las que mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas, posean un cinco por ciento (5%) o más del capital pagado del banco.

b. Los miembros de su Junta Directiva, el secretario cuando sea miembro de esta con voz y voto, el Ejecutivo Principal así como cualquier otro funcionario con potestad, individual o colectiva, de autorizar créditos sustanciales, calificados de acuerdo a normativas generales establecidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia. De igual forma estarán incluidas las personas jurídicas con las que tales miembros y funcionarios mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

c. Los cónyuges y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas naturales incluidas en algunos de los literales anteriores, así como las personas jurídicas con las que tales cónyuges y familiares mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

d. Las personas jurídicas con las cuales el banco mantenga directa o indirectamente vinculaciones significativas.

e. Las personas jurídicas miembros del grupo financiero al cual el banco pertenece, así como sus directores y funcionarios.

2. Vinculaciones Significativas.

Existen vinculaciones significativas en cualesquiera de los siguientes casos: a. Cuando una persona natural, directa o indirectamente, participa como accionista en otra persona jurídica en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce

control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.



b. Cuando una persona jurídica, directa o indirectamente, participa en otra persona jurídica o ésta participa en aquella, como accionista, en un porcentaje equivalente o superior al 33% o de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

c. Cuando dos o más personas jurídicas tienen, directa o indirectamente, accionistas comunes en un porcentaje equivalente o superior al 33% de sus capitales pagados o cuando unas mismas personas naturales o jurídicas ejercen control, por cualquier medio, directo o indirecto, en aquellas personas jurídicas, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje. d. Cuando por cualquier medio, directo o indirecto, una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante sobre la Junta de Accionistas o Junta Directiva; la administración o gerencia; en la determinación de políticas, o en la gestión, coordinación, imagen, contratación o realización de negocios, de otra persona jurídica por decisión del Superintendente.

e. Cuando, por aplicación de las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**, el Superintendente pueda presumir, que una persona natural o jurídica o varias de ellas mantienen, directa o indirectamente, vinculaciones significativas entre si o con otra persona jurídica, en virtud de la presencia de indicios de afinidad de intereses.

A este respecto, se consideran indicios de vinculación significativa por afinidad de intereses, entre otros: La presencia común de miembros de Juntas Directivas; la realización de negocios en una misma sede; el otorgamiento de créditos por montos excesivos en relación con el capita, de favor o sin garantías; el ofrecimiento de servicios bajo una misma imagen corporativa; la posibilidad de ejercer derecho de veto sobre negocios; la asunción frecuente de riesgos compartidos; la existencia de políticas comunes o de órganos de gestión o coordinación similares, y los demás que se incluyan en las referidas normas.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

### 3. Manifestaciones Indirectas.

En los casos en que la presente Ley haga referencia a vinculaciones significativas, participaciones, medios y cualquier otra manifestación de carácter indirecta, debe entenderse que tales manifestaciones se refieren a situaciones donde se evidencie la celebración de actos o contratos, la existencia de hechos o la intervención de terceras personas, que produzcan efectos equivalentes a aquellos que se producirían de manera directa. Estas evidencias admiten prueba en contrario.

### 4. Limitaciones a las operaciones activas con Partes Relacionadas.

El monto de las operaciones activas realizadas por un banco con todas sus partes relacionadas, tanto individualmente consideradas, como en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia, directa o indirecta, de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, no podrá exceder de un 30% de la base de cálculo del capital.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por unidad de interés lo indicado por el artículo siguiente. Entre las operaciones activas que están sujetas al límite anterior se encuentran las siguientes:

a. Los créditos otorgados por el banco incluyendo, opciones contingentes

b. Las operaciones de compra de cartera de créditos y obligaciones emitidas por partes relacionadas que no cumplan con las normas dictadas por la Superintendencia de **Bancos**.

El



Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general para regular las condiciones que deben cumplir este tipo de operaciones;

c. Depósitos e inversiones de cualquier naturaleza que mantenga la institución, incluyendo operaciones de reporto, que no cumplan con las normas dictadas por la Superintendencia de **Bancos**. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general para regular las condiciones que deben cumplir este tipo de operaciones.

5. Condición básica.

En cualquier negociación con sus partes relacionadas, los **bancos** deberán efectuarlas en condiciones que no difieran de las aplicables a cualquier otra parte no relacionada con la institución, en transacciones comparables. En caso de no existir en el mercado transacciones comparables, se deberán aplicar aquellos términos o condiciones, que en buena fe, le serían ofrecidos o aplicables a partes no relacionadas a la institución.

Lo establecido en el párrafo anterior es aplicable a los siguientes casos:

- a. Las operaciones activas realizadas por la institución, incluyendo las contingentes;
- b. La compra venta de activos a partes relacionadas;
- c. Servicios contractuales realizados por o a favor del banco;
- d. Cualquier transacción en que la parte relacionada actúe como agente o reciba comisiones por sus servicios al banco;
- e. Cualquier transacción o serie de transacciones con terceras personas, naturales o jurídicas, en las que la parte relacionada tenga interés financiero; o que la parte relacionada sea participe en dicha transacción o serie de transacciones.

Cuando el Superintendente determine que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de este numeral o que se exponga a cualquiera de las sociedades del grupo financiero a riesgos de contagio derivados de la situación que afecte a las personas relacionadas, el Superintendente, tendrá sobre dichas sociedades las mismas atribuciones de fiscalización y supervisión que la Ley le otorga para el caso de los **bancos**. Si se determinare la existencia de la infracción o de la exposición, el Superintendente, sin perjuicio de las sanciones que contemplen las leyes, ordenará de inmediato la terminación de tales contratos o exigirá las medidas correctivas necesarias.

#### **Limitaciones de Créditos con Partes no Relacionados a la Institución Financiera**

**Artículo 56.-** Los **bancos** no podrán otorgar créditos incluyendo operaciones contingentes, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, individualmente considerada o en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, por un monto que exceda en conjunto del 30% de la base de cálculo. Dentro del porcentaje antes señalado se incluirán las inversiones en obligaciones emitidas por las mismas personas antes mencionadas.

A los efectos de este artículo se consideran formando parte de una misma unidad de interés, las siguientes personas naturales y jurídicas:

1. Si el solicitante de crédito es una persona natural, formarán con esta una misma unidad de interés, su cónyuge y sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como las personas jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con el solicitante, su cónyuge y sus indicados familiares.
2. Si el solicitante de crédito es una persona jurídica, formarán con esta una misma unidad de



interés, las personas naturales o jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con dicho solicitante.

Para determinar las vinculaciones significativas señaladas en los numerales precedentes, se atenderá a las definiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo precedente, en todo cuanto sea aplicable.

### **Prohibiciones a los Bancos**

**Artículo 57.-** Queda estrictamente prohibido a todo banco:

1. Comprar, con excepción de aquellas que formen parte de un portafolio negociable según lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia, y conservar acciones o participaciones en sociedades o empresas, salvo en **bancos**, instituciones financieras no bancarias y entidades financieras de régimen especial, conforme lo indicado en el artículo 142 de esta Ley. Cuando se trate de acciones o participaciones adquiridas judicial o extrajudicialmente en defensa de créditos, deberán traspasarlas o liquidarlas en un plazo no mayor de dos años, el cual podrá ser prorrogado por acuerdo de su Junta Directiva y posterior aprobación del Superintendente de **Bancos**. El Consejo Directivo de la Superintendencia establecerá mediante norma general, el monto de las inversiones que pueden tener los **bancos** en otros **bancos**, en instituciones financieras no bancarias y entidades financieras de régimen especial.

2. Conceder crédito con el objeto de que su producto se destine directa o indirectamente a la adquisición de acciones del propio banco o las de las personas jurídicas con las cuales mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el artículo 55 de esta Ley.

3. Aceptar como garantía de créditos sus propias acciones, o las de las personas jurídicas con las cuales el Banco mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el artículo 55 de esta Ley, salvo lo autorice previamente el Superintendente.

4. Aceptar como garantía de crédito acciones de otro banco, cuando el conjunto de esos créditos exceda del quince por ciento del patrimonio de dicho banco o exceda del mismo porcentaje respecto al banco acreedor que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia. 5. Adquirir y conservar la propiedad de bienes muebles o inmuebles que no sean necesarios para el uso del mismo banco.

Los bienes que adquiera un banco en virtud de adquisición judicial o extrajudicial y que no fueren necesarios para uso propio del mismo banco deberán ser vendidos dentro de un plazo no mayor de dos años, el cual podrá ser prorrogado por acuerdo de su Junta Directiva y posterior aprobación del Superintendente de **Bancos**.

6. Pagar dividendos o participación con cargos a la reserva de capital.

7. Dedicarse a operaciones de seguros en general que no estén vinculado a sus operaciones propias de banco.

8. Realizar operaciones propias de los almacenes generales de depósito.

9. Descontar anticipadamente intereses sobre préstamos que concedieren.

10. Capitalizar intereses al principal. Lo anterior podrá realizarse cuando en virtud de una reestructuración del crédito se conviniere entre las partes.

11. Incrementar la tasa de interés de un préstamo o disminuir la tasa de interés de un depósito cuando se haya pactado a tasa fijada durante el término del mismo. Los préstamos o depósitos con tasa variable deben sujetarse a un punto de referencia específico que deberá establecerse en el contrato. Los contratos deben establecer claramente si el préstamo o depósito es pactado a tasa fija o a tasa variable.



12. Incluir en los contratos de préstamos cláusulas que prohíban la opción del cliente de pagar anticipadamente su crédito. En los casos de pago anticipado, el banco podrá cobrar una penalidad de acuerdo a un porcentaje o modalidad expresamente establecido en el contrato.

13. Establecer tasas de interés que recaigan de una vez sobre el monto total del préstamo, por lo tanto la tasa de interés debe calcularse sobre el saldo deudor.

14. Otorgar, reestructurar o prorrogar créditos sin el avalúo de las garantías reales, en cada caso, donde el valuador de fe de la tasación realizada.

15. Realizar otras operaciones o prestar servicios que el Superintendente considere incompatibles con el negocio bancario o financiero, o que pongan en peligro la estabilidad y seguridad de la institución. Todo por resolución razonada y en base a Ley.

#### **Convenios de los Bancos con Instituciones Financieras no Bancarias**

**Artículo 58.-** El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá regular mediante normas generales, los Convenios de corresponsalía dentro del país, entre un banco y una institución financiera no bancaria cuando esto represente una exposición de riesgo significativo.

### **CAPÍTULO VI PRIVILEGIOS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS**

#### **Privilegios de las Obligaciones a Favor de los Bancos**

**Artículo 59.-** En las obligaciones a favor de todo banco regirán las siguientes disposiciones de excepción: 1. La mora se producirá por el solo hecho del vencimiento del plazo estipulado, sin necesidad de requerimiento de ninguna especie.

2. El plazo de un préstamo no se entenderá prorrogado por el hecho de recibir abonos al principal o a los intereses insolutos o por continuar recibiendo los intereses pactados después del vencimiento, salvo cuando la institución bancaria no haya suministrado los fondos en el tiempo estipulado en el contrato, sin mediar justificación alguna, previa comprobación del Superintendente de **Bancos**.

3. La solidaridad de los deudores y fiadores subsistirá hasta el efectivo y total pago de la obligación aunque medien prórrogas o esperas, salvo respecto de aquel en cuyo favor fuere expresamente remitida.

4. Los créditos otorgados por los **bancos** serán indivisibles y en caso de sucesiones los herederos o legatarios respectivos serán considerados como solidariamente responsables del crédito del causante, dentro de los alcances respectivos según el derecho común.

5. Toda fianza se entenderá solidaria y si los fiadores fueren varios, responderán todos solidariamente entre sí.

6. La cesión de derechos que realice un banco se considerará como perfecta sin necesidad de notificarla al deudor.

7. Todo préstamo otorgado por los **bancos** que no estuviere sujeto por la Ley a reglas especiales de excepción, se considerará como mercantil y sujeto a las disposiciones del Código de Comercio. Los pagarés se considerarán como pagarés a la orden cualquiera que fuera la forma de su redacción.

8. El precepto establecido anteriormente se aplicará en todo su alcance, excepto al lapso señalado para prescribir en que cada obligación, según la naturaleza propia del documento en que conste, se regirá por el Código de Comercio, por el Código Civil o por la Ley General de Títulos Valores, según corresponda.

9. No se insertarán en las escrituras públicas, los poderes de los que comparezcan actuando



en representación de los **bancos**. Bastará que el notario en dichas escrituras indique su inscripción en el Registro Público Mercantil, dando fe de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acto de que se trata. Esta disposición regirá también para todo acto notarial que otorguen los **bancos**. El privilegio conferido en este inciso es extensivo a todas las instituciones a que se refiere la presente Ley.

10. La prenda podrá preconstituirse sobre los bienes a adquirirse o a producirse con los fondos del préstamo, en el mismo contrato en que éste se conceda, aún cuando las sumas emprastadas no cubran el valor total de dichos bienes. Para los fines de identificación de los bienes pignorados, se estará a los datos consignados en los documentos que acrediten la inversión en los inventarios contables o a los datos comprobados en inspecciones hechas por los **bancos** acreedores. En estos casos y cuando proceda, bastará para todos los efectos legales, la inscripción en los Registros correspondientes del contrato constitutivo del adeudo.

11. La garantía de prenda industrial sobre materias primas o sobre productos semi-elaborados trascenderá a los productos elaborados o manufacturados. Sin embargo, éstos podrán ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente las materias o productos pignorados, para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal.

12. La prenda sobre cualquier tipo de inventario, podrá ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente los bienes pignorados para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal. Podrá constituirse prenda comercial sobre bienes muebles de cualquier naturaleza distintos de los adquiridos con el financiamiento otorgado por el banco, siguiendo el mismo procedimiento que establece la Ley de Prenda Comercial.

13. El cartel de subasta que hubiere de publicarse a causa de cualquier tipo de acción ejecutiva que intenten los **bancos** y la solicitud de nombramiento de guardador ad-litem, en su caso, podrá ser publicado en un diario de circulación nacional y sus efectos serán los mismos como si hubiere sido publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

14. Los requerimientos de pago que tuvieren que efectuar los **bancos**, en cualquier tipo de juicio ejecutivo, podrán ser efectuados por el notario que designe el banco en su escrito de demanda. 15. En caso de prenda comercial, los **bancos** podrán embargarla o solicitar al depositario su entrega. Si al momento de la adjudicación el bien pignorado no cubre el monto adeudado, el banco podrá perseguir cualquier otro bien del deudor.

16. En las acciones ejecutivas que intenten los **bancos** no será necesario efectuar el trámite de mediación al que se refiere el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **Disposiciones para las Acciones Ejecutivas**

**Artículo 60.-** Las acciones ejecutivas que tuvieren que ejercitar los **bancos** quedarán sujetas a las disposiciones de los artículos siguientes y, en lo que no fuere previsto, a las disposiciones del derecho común.

#### **Embargos de Garantías Prendarias**

**Artículo 61.-** Los embargos practicados sobre bienes en garantía prendaria a un banco no afectarán en forma alguna a los privilegios que en este capítulo se confieren al acreedor bancario, el cual podrá ejercerlos plenamente en cualquier momento y el Juez deberá atenderlos con el sólo pedimento legal del banco.



Esta disposición rige con igual amplitud respecto al producto resultante en numerario o en otra forma de pago por la realización de los bienes pignorados, así como al resultante de indemnizaciones correspondientes conforme a la ley.

### **Venta Judicial de la Prenda. Procedimiento**

**Artículo 62.-** Vencido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, los **bancos** podrán pedir judicialmente la venta de la prenda para ser pagados con el producto de ella, salvo pacto en contrario. El juez oírán en el término de cuarenta y ocho horas al deudor y con su contestación o sin ella, ordenará la venta al martillo de la prenda de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones siguientes:

1. En la subasta sólo se admitirán posturas en efectivo o con cheques librados por **bancos**.
2. Las ventas al martillo no podrán suspenderse y las especies se rematarán definitivamente en el mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido; pero si llegada la hora de cerrar el acto, continuara la puja sin interrupción, el Juez no la clausurará hasta que ésta termine con la mayor oferta que se pueda obtener.
3. En los casos a que se refieren los ordinales anteriores, no se admitirán tercerías, incidentes ni excepciones, ni se suspenderá su curso por insolvencia, concurso o quiebra, suspensión de pagos, muerte, incapacidad o ausencia del deudor. Excepto cuando se trate de pago comprobado en documento auténtico, el Juez con noticia del acreedor y sin más trámite dará por concluida la ejecución y archivará los autos.
4. Si el acreedor impugnare la eficacia del documento auténtico de pago, al dársele noticia de él, conservará sus derechos para ventilarlos después en juicio ordinario.
5. Las resoluciones que se dictaren en los procedimientos a que se refieren los ordinales que preceden, serán apelables por el acreedor en el efecto devolutivo, salvo que pidiere se le admita en ambos efectos; el deudor podrá apelar solamente de aquellas que no se contrajeran a medidas tendientes a la realización de los bienes pignorados, y en tal caso su apelación será admisible sólo en el efecto devolutivo.
6. Realizada la venta judicial de los objetos dados en prenda, podrá el deudor hacer valer, en la vía ordinaria, los derechos que le asistan a causa de la ejecución, si hubiese hecho reserva al respecto en cualquier estado del procedimiento antes de la subasta. Este derecho caducará si el deudor no entablara el correspondiente juicio dentro de ocho días después de efectuada la venta. **Embargo de Garantía de Facturas por Cobrar**

**Artículo 63.-** Si la garantía consistiere en facturas por cobrar, los **bancos** harán el cobro directamente por cuenta del deudor y si consistiere en facturas de mercaderías por recibir, recibirán éstas, las conservarán en prenda y procederán a rematarlas, llegado el vencimiento de la obligación en los términos del artículo anterior.

### **Embargo de Garantía de Artículos Deteriorables**

**Artículo 64.-** Si los efectos dados en garantías fueren artículos de fácil deterioro y se temiere que aquel ocurra se solicitará un dictamen de dos peritos nombrados por el Juez, quienes en un plazo no mayor de 48 horas, emitirán su dictamen. Una vez vencido dicho plazo, salvo que hubiese un dictamen desfavorable, se procederá inmediatamente a la venta de la prenda como si el plazo del préstamo se hubiese vencido, en la forma que establece el artículo 62 de esta Ley. El deudor no obstante, podrá hacer uso del derecho que le confiere el artículo 3741 del Código Civil.

### **Embargo de Valores Mobiliarios**



**Artículo 65.-** Si la prenda consistiere en valores mobiliarios, se transferirán éstos al banco, por medio de endoso "en garantía" al celebrarse el contrato que fuera objeto de ésta, y el interesado recibirá del banco un resguardo con el fin de hacer constar el objeto de la

transferencia. Si se trata de acciones o títulos nominativos, se dará aviso a la institución emisora para que no haga ningún traspaso de ellos. El acta de remate, en su caso, servirá de título para poder convertir el endoso "en garantía" en endoso definitivo, o para transferir la propiedad si se hubiese omitido el endoso "en garantía".

#### **Caso de la Garantía Hipotecaria**

**Artículo 66.-** Si los préstamos otorgados por los **bancos** tuvieren garantía hipotecaria y el deudor faltare a cualquiera de las obligaciones contraídas por virtud de la ley o por el contrato respectivo, los **bancos** acreedores podrán requerir judicialmente al deudor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo de 30 días; si el deudor no lo hiciere, los **bancos**, a su elección, podrán solicitar la tenencia y administración del inmueble hipotecado o proceder ejecutivamente a la realización de la garantía.

En el caso de obligaciones de pago, una vez transcurrido el plazo de quince (15) días desde el requerimiento de pago sin que el deudor lo hubiere efectuado, el Juez decretará ejecutivamente la entrega al banco de la tenencia y administración de los inmuebles hipotecados con la sola presentación del título de crédito debidamente registrado, pudiendo no obstante el banco continuar o suspender su acción judicial para el pago, según crea conveniente. En virtud de la tenencia y administración el banco percibirá las rentas, entradas o productos de los inmuebles y, una vez cubiertas las contribuciones, gastos de administración y demás gravámenes de preferencia, aplicará el sobrante al pago del interés y amortización del préstamo. Si la obligación del deudor consistiere en pagar intereses y cuotas fijas de amortización, el banco después de hacerse pago con los productos de los inmuebles, de los intereses y cuotas vencidas, deberá entregar el saldo que resultare al deudor.

En cualquier tiempo que el deudor pagare las cantidades debidas, le será devuelto el inmueble gravado. Los gastos que el banco hubiese tenido que hacer en las diligencias judiciales y en la administración de los inmuebles hipotecados, serán cargados al deudor como gastos preferenciales con el interés respectivo que cobre el banco para sus préstamos.

#### **Terceros Poseedores**

**Artículo 67.-** Cuando los bienes hipotecados hubiesen pasado a tercer poseedor por cualquier título, éste se constituirá en verdadero codeudor del banco respectivo para todos los efectos legales. En consecuencia, los juicios y acciones singulares ejecutivos que se entablaren, se iniciarán o seguirán su curso, aún cuando se dirigieren contra el tercero, como si correspondieren directamente a éste, pues el tercer poseedor, para el cumplimiento de las obligaciones a favor del banco, quedará sujeto a todas las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Los juicios y acciones a que se ha hecho referencia pueden, a elección de los **bancos**, ser dirigidos contra el deudor original, contra el tercero o contra ambos según convenga a sus intereses. **Administración de Bienes Hipotecados**

**Artículo 68.-** En el caso de que un banco asumiere la administración de los inmuebles hipotecados de acuerdo con el artículo 66 de esta Ley, estará facultado para practicar por cuenta del deudor todas las reparaciones que considere necesarias en los bienes hipotecados, para pagar impuestos y para cualquier otra medida conducente a la



conservación de las propiedades, igualmente estará facultado para exigir inmediatamente la desocupación del inmueble a quienes lo ocuparen, salvo que mediare contrato de locación o aparcería aceptado por el banco o celebrado en escritura pública e inscrito con anterioridad a la hipoteca. Durante

el tiempo que dure la administración del inmueble se entenderá que no existe relación laboral entre el banco y los trabajadores del deudor.

#### **Derecho de Ejercer la Acción Personal**

**Artículo 69.-** Los **bancos** podrán entablar contra sus deudores, además de la acción hipotecaria procedente del contrato de hipoteca, la acción personal que se deriva del contrato de préstamo con arreglo a las leyes comunes, en lo que no fuere previsto en esta Ley. **Facultad para Designar Depositarios**

**Artículo 70.-** En las ejecuciones que intentaren los **bancos** o en diligencias judiciales solicitadas, corresponderá a estas instituciones el derecho de designar depositarios de los bienes que se embarguen, así como del derecho de designar nuevos depositarios en sustitución de los primeros. Los **bancos** si lo tienen a bien, podrán asumir las funciones de depositario y administrar dichos bienes, por cuenta y riesgo del deudor, con las facultades que les reconoce el artículo 66 de esta Ley, en cuanto sea aplicable.

#### **Cuándo se Admiten las Tercerías**

**Artículo 71.-** En dichas ejecuciones no se admitirán tercerías de prelación ni de pago, cualesquiera que fueren los títulos en que se funden, si fueren posteriores a la escritura de hipoteca. No se admitirán tampoco terceros coadyuvantes, sin que se presente igualmente el documento público correspondiente, ni tercería excluyente de dominio si no se presentare el título legal de la propiedad, inscrito con anterioridad a la hipoteca y admisible conforme el derecho común.

#### **Prioridad de los Embargos**

**Artículo 72.-** Los embargos que los **bancos** solicitaren sobre propiedades hipotecadas a su favor, no podrán nunca ser pospuestos a los que solicitare otro acreedor que fuere de grado inferior, ejecutándose y llevándose a cabo el depósito en la persona que indiquen los **bancos** a pesar de cualquier otro embargo ejecutado anteriormente.

Lo dicho en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la prelación que legalmente corresponda a los créditos para su pago.

#### **Renuncia Tácita**

**Artículo 73.-** En las obligaciones hipotecarias a favor de los **bancos** se entenderá siempre que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, salvo que se estipulare lo contrario.

#### **Adjudicación por Falta de Postores**

**Artículo 74.-** Si no hubiere postores en el remate, el acreedor bancario podrá pedir que se le adjudiquen los inmuebles por el capital, los intereses y las costas, y, si los hubiere, tendrá el derecho de tanteo mientras las posturas no cubran el crédito. En ambos casos la adjudicación deberá decretarse por el Juez. Si el acreedor bancario no hiciere uso de la facultad que le concede este artículo ni hubiere posturas, se hará nueva designación de día para remate de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

#### **Posturas que no se Tomarán en Cuenta**

**Artículo 75.-** No se tomarán en cuenta las posturas que no fueren hechas en forma similar a la establecida en el numeral 1) del artículo 62 de la presente Ley, para el caso de prenda,



salvo que expresamente el acreedor bancario aceptare otra forma de hacerla, en general o en relación a determinado postor.

### **Escritura de Venta o Adjudicación**

**Artículo 76.-** Verificado el entero conforme al remate, se procederá al otorgamiento de la escritura de venta a favor del rematante o de adjudicación a favor del acreedor bancario. El juez pasará los documentos respectivos al notario que designe el rematante o el acreedor bancario, en su caso, para que autorice la escritura, señalando al propio tiempo, al deudor el término de tres días para que otorgue la expresada escritura. Si pasado este término, no lo hubiese hecho, lo hará el Juez. Un la escritura se insertará solamente el acta de remate, sirviendo la certificación de los asientos correspondientes del Registro Público como título bastante para hacer el traspaso.

### **Cancelación de Hipotecas y otros Derechos Reales**

**Artículo 77.-** Toda segunda o posterior hipoteca que tuviere el inmueble, se cancelará al inscribirse la escritura a que se refiere el artículo anterior, si el acreedor respectivo hubiese sido citado en el juicio. Se cancelarán también las inscripciones de anticresis, arrendamiento, servidumbre, usufructo, uso, habitación, anotación o embargo y trasposos o desmembraciones del inmueble, posteriores a la fecha de la inscripción de la hipoteca.

El saldo del precio si lo hubiere, se depositará de oficio en un banco a la orden del juzgado respectivo para que el Juez efectúe con dicho saldo el pago a otros acreedores, en el orden de prelación de los créditos o lo devuelva al deudor en su caso.

### **Caso de Quiebra o Concurso**

**Artículo 78.-** En los casos de quiebra y de concurso de acreedores, las ejecuciones entabladas por los **bancos** no se acumularán al juicio general y sólo se llevará a la masa del concurso el sobrante del valor de los inmuebles hipotecados, una vez cubierto el acreedor bancario de su capital, intereses, gastos y costos.

### **Derecho de Repetir**

**Artículo 79.-** El acreedor bancario podrá repetir por el saldo insoluto, en los términos de las leyes comunes.

### **Exención de Fianza**

**Artículo 80.-** En ningún procedimiento prejudicial o judicial, el acreedor bancario estará obligado a dar fianza en los casos en que la ley prescribe el otorgamiento de tal garantía.

### **Cobro de Hipotecas Posteriores al Primer Grado**

**Artículo 81.-** Para el cobro de créditos garantizados con hipotecas que no fueren de primer grado o de créditos sin garantía real, regirán las disposiciones de este Capítulo en lo que fueren aplicables.

### **Obligación de Citar a los Bancos**

**Artículo 82.-** No se podrá proceder, bajo pena de nulidad, al remate de ningún inmueble hipotecado a un banco, sin citar previamente a éste por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada, no obstante los emplazamientos legales.

### **Documentos que traen Aparejada Ejecución**

**Artículo 83.-** Las letras de cambio, los pagarés a la orden y todos los documentos privados que se encuentren en poder de un banco como consecuencia de operaciones de crédito para los que esté autorizado, traen aparejada ejecución sin necesidad de previo reconocimiento judicial, si reunieren los requisitos que exigieren las leyes y si además, en el caso de la letra de cambio, mediare el protesto respectivo.



### **Juez Competente**

**Artículo 84.-** Será Juez competente en todo caso, para conocer en diligencias prejudiciales y acciones ejecutivas que entablaren los **bancos**, el Juez que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas del derecho común.

### **Derecho Bancario**

**Artículo 85.-** Todos los derechos y privilegios conferidos en este Capítulo, deberán considerarse como parte integrante del derecho bancario, de manera que perjudicarán a terceros, aunque no se consignaren expresamente en los contratos o en los Registros Públicos competentes.

## **CAPÍTULO VII VIGILANCIA, PLANES DE NORMALIZACIÓN, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA**

### **Inspección a los Bancos**

**Artículo 86.-** Las inspecciones que efectúe a los **bancos** el Superintendente de **Bancos** en el ejercicio de sus atribuciones podrán ser generales o parciales. Las inspecciones generales podrán extenderse sobre todos los negocios y operaciones del banco inspeccionado, mientras que las parciales comprenderán solamente una determinada clase de negocios u operaciones. En cualquier caso, el Superintendente de **Bancos** podrá realizar en sus inspecciones el examen de todos los libros y archivos del banco.

### **Informe de las Inspecciones**

**Artículo 87.-** El resultado de las inspecciones generales a que se refiere el artículo anterior será informado por escrito a la Junta Directiva y al Gerente General o Principal Funcionario de los **bancos** inspeccionados. El resultado de las inspecciones parciales deberá ser informado al Gerente General o a la Junta Directiva según lo determine el Superintendente.

### **Medidas Preventivas**

**Artículo 88.-** El Superintendente de **Bancos** con base en el conocimiento que obtenga sobre la situación de un banco, bien mediante las inspecciones a que se refieren los artículos anteriores, bien por el análisis de la documentación e información de que disponga podrá ordenar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cualquiera de las medidas que se autorizan en el segundo párrafo de este artículo, cuando dicho banco incurra en alguna de las siguientes situaciones que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia sin que amerite el establecimiento de planes de normalización o las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley:

1. Déficit de encaje u otros indicadores que constituyan manifestaciones de iliquidez o que comprometan el pago de sus obligaciones.
2. Pérdidas de capitales actuales o inminentes.
3. Irregularidades de tipo administrativo y gerencial o en la conducción de sus negocios.
4. Mantenimiento del capital por debajo del capital requerido de conformidad con esta Ley.
5. Infracciones a las leyes, regulaciones y demás normas aplicables a sus actividades, así como a las instrucciones y resoluciones del Superintendente.
6. Cualquier otro hecho relevante detectado por el Superintendente que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia en un grado tal que no amerite el establecimiento de planes de normalización o las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley.



En presencia de alguna de las situaciones del párrafo anterior, el Superintendente, de acuerdo con las características y circunstancias del caso particular, puede adoptar cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

1. Amonestación.
2. Prohibición de otorgar nuevos créditos y realizar otras operaciones.
3. Suspensión de operaciones específicas u orden de cesar o desistir de las operaciones que se estén llevando a cabo y que el Superintendente considere como inseguras.
4. Prohibición de decretar y distribuir utilidades.
5. Ordenes de restitución de pérdidas de capital o de adecuación de capital.
6. Prohibición de abrir nuevas oficinas o sucursales.
7. Inversión obligatoria de las nuevas captaciones en valores del Banco Central o en otros títulos previamente designados por el Superintendente.
8. Requerir aumentos de capital. Para tales efectos, el Superintendente ordenará a quien corresponda para que en el plazo que él determine, convoque a una asamblea extraordinaria de accionistas. En caso contrario, el Superintendente hará la convocatoria.
9. Designación de un funcionario de la Superintendencia para asistir a las sesiones de la Junta Directiva, Comités de Crédito y cualquier otra instancia resolutive.
10. Ordenar al banco la capitalización inmediata de la deuda subordinada, o en su defecto, la suspensión del pago de intereses sobre dicha deuda mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la orden. Para tales efectos, los contratos de deuda subordinada para ser considerados como capital secundario deberán incorporar una cláusula que autorice al Superintendente a ejecutar lo antes expresado.
11. Las demás que sean necesarias, de conformidad con la Ley y regulaciones aplicables, para subsanar la situación anómala detectada por el Superintendente.

**Planes de Normalización: Causales y Plazo**

**Artículo 89.-** Cuando un banco se encuentre en alguna de las causales indicadas en el presente artículo, el Superintendente de **Bancos** ordenará a la institución la presentación de un Plan de Normalización encaminado a subsanar la situación dentro de un plazo que no excederá de noventa días, el cual podrá ser prorrogado por el Superintendente de **Bancos**, previa opinión favorable del Consejo Directivo de la Superintendencia, mediante resolución fundada que lo justifique, por un plazo estrictamente necesario para finalizar el cumplimiento del plan y que en ningún caso será superior a otros noventa días:

1. Si la institución incumpliere su relación de capital requerido por un lapso superior a dos meses consecutivos, por montos que no ameriten su intervención o liquidación de conformidad con la presente ley.
2. Si la institución presentare a la Superintendencia alguna información que deliberadamente no sea veraz o contenga datos falsos, sin perjuicio de las sanciones que el Superintendente pueda aplicar a sus autores y sus supervisores, incluida la remoción de los autores y del personal de gerencia que resultare responsable.
3. Si la institución incumpliere en el pago de sus obligaciones con el FOGADE conforme lo establecido en su Ley, o con las obligaciones crediticias asumidas con el Banco Central de Nicaragua.



4. Si la institución incumpliere por tres veces consecutivas o seis veces no consecutivas durante un año, disposiciones legales que le son aplicable o normas o instrucciones emanadas de la Superintendencia, sobre un mismo asunto.
5. Si las relaciones de la institución con otros miembros de su grupo financiero la hacen susceptible de sufrir perjuicios en su situación financiera.
6. Si la Superintendencia determina por cualquier medio que la institución ha incurrido en prácticas bancarias inadecuadas en el manejo de riesgos significativos de cualquier naturaleza que ponen en peligro su situación financiera, incluida la deficiencia en las provisiones para tales riesgos o en la valuación de los activos.
7. Si los auditores externos de la institución se abstienen de emitir opinión sobre sus estados financieros o tal opinión es negativa, o cuando la institución omita la publicación del dictamen de auditoría externa.
8. Cualquier otro hecho relevante detectado por el Superintendente que represente peligro para los depositantes y acreedores de la institución o que comprometa su liquidez y solvencia en un grado tal que no amerite las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley.

#### **Presentación y Aprobación del Plan de Normalización**

**Artículo 90.-** El Plan de Normalización deberá ser presentado por el Gerente General o por el principal ejecutivo de la respectiva institución, a consideración del Superintendente en un término no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión ordenando su presentación. El Superintendente podrá prorrogar hasta por 7 días más el término establecido, cuando medie pedimento fundado de la institución respectiva. En ambos casos, la falta de presentación del plan será causal de intervención de la institución financiera.

El Superintendente dispondrá de un plazo no mayor de 15 días para impartir su aprobación al plan con las modificaciones que juzgue necesario incorporar.

Una vez aprobado un Plan de Normalización por el Superintendente y notificada la institución de esta decisión, el mismo será de obligatorio cumplimiento para esta. La responsabilidad en la ejecución del Plan de Normalización recaerá en la Junta Directiva de la institución.

Una vez aprobado un plan de normalización, el Superintendente podrá modificarlo o dejarlo sin efecto, según las circunstancias en cada caso.

#### **Medidas del Plan de Normalización**

**Artículo 91.-** El Plan de Normalización podrá incluir alguna o todas las medidas establecidas en el artículo 88 de la presente Ley, según el caso. Igualmente, una o todas las medidas que se indican a continuación:

1. Capitalización de reservas y/o utilidades.
2. Contratación de créditos subordinados, (salvo en los caso del numeral 11 del artículo 88).
3. Reestructuración y negociación de pasivos y activos.
4. Absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales.
5. Reducción de gastos administrativos.
6. Cierre de oficinas, agencias o sucursales.
7. Compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios, o renovación de los existentes.
8. Venta o fusión de la institución, previa aprobación del Superintendente.



9. Cuando la institución sea miembro de un grupo financiero: venta o liquidación de cualquiera de sus subsidiarias si el Superintendente determina que una de sus subsidiarias está en peligro de quedar insolvente y además presenta un riesgo significativo a la institución, o es probable que cause una reducción significativa en los activos o a las ganancias de la misma. 10. Remoción de administradores, directores, asesores y otros funcionarios.

11. Designación de funcionarios del Superintendente con facultades para verificar el plan, así como vetar y revocar las operaciones que lo contravengan.

12. Cuando el Plan haya sido exigido por insuficiencia patrimonial y contemple aportes diferidos de capital a lo largo del período de ejecución del Plan, el Superintendente evaluará la viabilidad de la realización de tales aportes y exigirá la presentación de garantías reales y/o personales de los accionistas de la institución a fin de asegurar el fiel cumplimiento del Plan de Normalización. El Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general establecerá el procedimiento para calcular el monto, las condiciones de esta garantía, así como lo referente a su ejecución.

13. Cualquier otra medida que a juicio del Superintendente, bien de oficio o a propuesta de la Junta Directiva de la institución, sea necesaria para corregir la situación que motiva el Plan de Normalización. El Plan de Normalización establecerá también las metas e indicadores de medición para verificar el adecuado cumplimiento de las medidas establecidas, especificando aquéllas que deben alcanzarse gradualmente durante la ejecución del plan. El plan contendrá un compromiso de información constante por parte de los órganos de control interno de la institución a la Superintendencia acerca de la evolución de la institución y la ejecución del plan, incluyendo sus pronunciamientos sobre el estado de las causas que motivaron dicho plan. **Ejecución y Conclusión del Plan de Normalización**

**Artículo 92.-** Mientras dure la ejecución del Plan de Normalización, el Superintendente podrá establecer un régimen excepcional para el cumplimiento de ciertos límites prudenciales por la respectiva institución, siempre que al final del plazo del plan o su prórroga dicho cumplimiento se encuentre totalmente restablecido. Salvo lo previsto en este artículo, el Superintendente no podrá establecer tratamiento excepcional para el cumplimiento de límites prudenciales por parte de ninguna institución financiera.

Las operaciones que sean vetadas o revocadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo anterior, no originarán responsabilidades para el Superintendente ni sus funcionarios delegados. Dichos vetos o reversiones serán obligatorios y su falta de ejecución se considerará causal de incumplimiento del Plan de Normalización a los efectos previstos en la presente Ley y la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

Si durante la ejecución del Plan de Normalización, surgieren otras situaciones de las indicadas en el artículo 88 de la presente Ley, se efectuarán los ajustes al plan pero en ningún caso su cumplimiento excederá de los plazos previstos en dicho artículo contados desde la fecha de aprobación del plan original por la Superintendencia.

Cuando la Superintendencia exija el otorgamiento de las garantías a que se refiere el numeral 12 del artículo anterior a fin de asegurar el cumplimiento del Plan de Normalización, no podrá ofrecerse en garantía la pignoración de las acciones de la institución. En caso de incumplimiento del plan, la Superintendencia ejecutará las garantías aplicando el importe ejecutado a cubrir las deficiencias patrimoniales de la institución.



Cuando se trate de un Plan de Normalización para la sucursal de una institución financiera extranjera, la Superintendencia lo comunicará a la casa matriz, la cual deberá subsanar

cualquier deficiencia patrimonial que presente dicha sucursal y contribuir en lo que le corresponda al cumplimiento de las demás medidas, estipuladas en el plan.

La Superintendencia dará por concluido el proceso de normalización mediante resolución fundada tan pronto como hayan desaparecido las causales que dieron origen al Plan de Normalización o cuando la institución incumpliere dicho plan o cuando existan razones suficientes para indicar que no es posible su cumplimiento dentro del plazo y en la forma allí prevista, o si se producen las causales que dan origen a la intervención o liquidación forzosa de la institución.

### **Intervención de Entidades Miembros del Sistema de Garantía de Depósitos. Casos**

**Artículo 93.-** El Superintendente de **Bancos**, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, decretará resolución de intervención de las entidades a las que hace referencia el artículo 4 de la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos. Por ministerio de la ley, el Fondo de Garantía de Depósitos, FOGADE, desempeñará el cargo de interventor. La resolución de intervención debe ser notificada al FOGADE, quien tendrá las obligaciones y facultades establecidas en la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

El Superintendente de **Bancos** dictará la resolución indicada en el párrafo anterior siempre que hubieren ocurrido una o varias de las circunstancias siguientes:

1. Estar en situación de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles o que se presentaren indicios de un inminente estado de suspensión de pagos.
2. Si la entidad no presentare el Plan de Normalización.
3. Si la entidad incumpliere el Plan de Normalización de acuerdo a la normativa correspondiente.
4. Cuando mantenga un nivel de capital requerido por debajo del 50% de dicho capital requerido.
5. En los casos indicados en el artículo 166 de la presente Ley o cuando estando vigente la ejecución de un Plan de Normalización se evidencien situaciones graves que revelan la imposibilidad de lograr la recuperación de la entidad.
6. Si la entidad persistiere en infringir las disposiciones de esta Ley, las de su escritura de constitución social o de sus propios estatutos o reglamentos, las que dictare el Consejo Directivo del Banco Central o el Consejo Directivo de la Superintendencia, así como las instrucciones y resoluciones del Superintendente o si persistiere en administrar sus negocios en forma no autorizada por la Ley.
7. Si la entidad incurriere en déficit de encaje por más de un trimestre.

La resolución por la cual la Superintendencia disponga la intervención indicará las causales que justifiquen tal medida. La notificará al Presidente del FOGADE y al gerente general o principal ejecutivo de la entidad intervenida y se publicará en un diario de circulación nacional y en La Gaceta, Diario Oficial, tan pronto como sea posible. Si dichos funcionarios de la entidad intervenida rehusaren acusar recibo de la notificación o no se pudiere practicar la misma en forma personal por cualquier motivo, el Superintendente dejará el documento contentivo de la notificación en la oficina principal de la entidad, pudiendo entregarlo a cualquier otro funcionario de la entidad o dejarlo adherido en algún lugar visible de esta. De todo lo actuado el Superintendente deberá levantar y suscribir un acta. A partir del momento de que sea notificada la resolución de intervención, el banco permanecerá cerrado en lo que respecta a sus operaciones normales con el público.



La resolución de intervención adoptada por el Superintendente es de orden público. En virtud de tal carácter, cualquier recurso ordinario o extraordinario que se interponga contra la referida

resolución, no suspenderá su ejecución. Si habiéndose ejecutado tales actos, se determinare mediante decisión judicial firme su improcedencia legal, el actor tendrá exclusivamente derecho al resarcimiento por parte del Estado de los daños y perjuicios ocasionados por dicho acto. Solamente el Superintendente de **Bancos**, con exclusión de cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tendrá la facultad para declarar la intervención de las entidades bajo su supervisión. La declaración de intervención también procederá en el caso previsto en el numeral 12 del Artículo 10 de la Ley de la Superintendencia en el cual el Consejo Directivo podrá declararla.

El proceso de intervención y liquidación de las entidades miembros del Sistema de Garantía de Depósitos se regirá por lo indicado en la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

#### **Disolución y Liquidación de Instituciones Financieras que no Pertenecen al Sistema de Garantía de Depósitos**

**Artículo 94.-** El Superintendente de **Bancos** mediante resolución dictada al efecto, solicitará a un Juez Civil del Distrito de Managua que declare en estado de liquidación forzosa a una institución financiera sujeta a su supervisión, que no forme parte del Sistema de Garantía de Depósitos, cuando dicha institución hubiere incurrido en una o varias de las causales establecidas en el artículo precedente.

Solamente el Superintendente de **Bancos** tendrá la facultad para solicitar al Juez la declaración de liquidación forzosa, con la única excepción del caso en el cual se haya aplicado la norma contenida en el numeral 12 del Artículo 10 de la Ley de la Superintendencia, en el cual podrá el Consejo Directivo pedir dicha declaración.

El proceso de liquidación de las entidades que no son miembros del Sistema de Garantía de Depósitos se sustanciará conforme lo indicado por los artículos siguientes.

#### **Declaración Judicial de Liquidación Forzosa**

**Artículo 95.-** Presentada la solicitud a la que deberá acompañarse una relación o informe de la situación de la institución financiera y de lo actuado por el Superintendente, un Juez Civil del Distrito de Managua sin más trámite deberá declarar el estado de liquidación forzosa de la institución en referencia.

La declaratoria de liquidación forzosa de una institución financiera deja inmediatamente sin efecto su autorización para funcionar, la que deberá hacerse constar en el auto respectivo y tendrá los mismos efectos de la quiebra.

El auto que declare el estado de liquidación forzosa de una institución financiera será apelable en el efecto devolutivo, el juez conservará la jurisdicción únicamente para la admisión del recurso, en su caso, y dar la posesión del cargo al liquidador, a quien le corresponderá de manera exclusiva ejecutar y finalizar el proceso de liquidación. Todos los actos celebrados por el liquidador en el ejercicio de sus funciones, mantendrán plena validez.

#### **Publicación de la Declaratoria Judicial de Liquidación Forzosa**

**Artículo 96.-** La declaratoria de liquidación forzosa de una institución financiera deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. La publicación hará las veces de la notificación para los fines



legales y el término legal se contará a partir de la fecha de la publicación en cualquiera de los medios mencionados en este artículo.

#### **Sujeción a esta Ley y otras Leves Comunes**

**Artículo 97.-** Para la sustanciación de la liquidación forzosa de las instituciones financieras que no pertenezcan al Sistema de Garantía de Depósitos se procederá de conformidad con las

disposiciones del presente Capítulo y las leyes comunes en lo que no fueren contradictorias con aquellas.

#### **Nombramiento de Liquidador**

**Artículo 98.-** Al decretarse el estado de liquidación forzosa de una institución financiera, el Superintendente nombrará a un liquidador o a una junta liquidadora con un número no mayor de tres miembros, indicando, en este último caso, a la persona que la presidirá. Los nombrados tomarán posesión de su cargo ante el juez que declaró la liquidación. Tal autoridad deberá proceder a darle posesión de su cargo sin más trámite que la solicitud que le haga el Superintendente de **Bancos**. En caso de que se nombre una junta liquidadora ésta tomará sus decisiones con la aprobación de la mayoría de sus miembros. Las sesiones deberán ser convocadas por el Presidente de la Junta.

En las disposiciones sucesivas, tanto el supuesto de nombramiento de un liquidador como el de una junta liquidadora serán referidos bajo la denominación de "el liquidador".

El liquidador deberá ser persona de reconocida honorabilidad y competencia profesional para el ejercicio del cargo encomendado y no estar incurso en las causales del artículo 29 de la presente Ley. El Superintendente podrá remover de su cargo y sustituir al liquidador, cuando no diere cumplimiento cabal a sus deberes.

La junta general de accionistas y la junta directiva como órganos de dirección y administración de la institución, así como su principal ejecutivo, cesarán en sus funciones, las que serán asumidas conforme a las atribuciones previstas en el contrato social, por el liquidador nombrado, quién ostentará la representación legal de la institución.

El liquidador practicará un inventario de todos los bienes que se encontraren en poder de la institución y tomará posesión de su correspondencia y libros de contabilidad y, de actas, poniendo a continuación de los últimos asientos que aparecieren en los libros, una razón firmada por él, haciendo constar el estado en que se encontraban al declararse la liquidación forzosa y procederá a formular una lista provisional de los acreedores, con indicación de las preferencias y privilegios que les correspondieren.

#### **Suspensión de Intereses de Obligaciones a Cargo de la Institución**

**Artículo 99.-** Todas las deudas y demás obligaciones de una institución financiera en favor de terceros, a partir de la fecha de la declaración judicial de su liquidación forzosa, no devengarán intereses, ni estarán sujetos a mantenimiento de valor en su caso.

Los activos de una institución financiera en liquidación forzosa no están sujetos a embargos, secuestros ni retenciones o restricciones de ningún tipo. Los jueces tampoco podrán tramitar demandas por obligaciones a cargo de una institución en liquidación.

Cualquier embargo, secuestro o retención recaído sobre los activos de una institución financiera en liquidación forzosa, quedará sin efecto alguno a partir de la declaratoria de liquidación forzosa.

Asimismo, las instituciones financieras en liquidación estarán exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, sobre los bienes inmuebles que enajenen como parte del proceso



de liquidación forzosa, así como de cualquier impuesto fiscal o municipal que graven dichas operaciones. Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en este artículo será nulo.

### **Vigilancia y Fiscalización del Liquidador. Sus Resoluciones**

**Artículo 100.-** El liquidador en sus actuaciones estará sujeto a la vigilancia y fiscalización del Superintendente en la misma forma en que lo están las propias instituciones financieras,

funcionario a quien rendirá cuenta y presentará mensualmente y cada vez que le sea requerido, estado detallado de la liquidación.

Las resoluciones que dicte el liquidador en el ejercicio de su cargo serán apelables en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Apelaciones competente. Contra la resolución del Tribunal no cabe recurso alguno, salvo el de aclaración o reposición.

### **Protección Legal**

**Artículo 101.-** No podrá intentarse acción judicial alguna contra el liquidador y demás personas naturales o jurídicas que colaboren bajo la dirección del mismo, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados por ellos o por las acciones ejecutadas en cumplimiento de las decisiones y acuerdos del liquidador, sin que previamente se haya dirigido la acción contra la institución en liquidación y ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del actor o demandante mediante sentencia judicial firme. Sin dicho requisito no se dará curso a las acciones judiciales contra dichas personas.

### **Deberes del Liquidador**

**Artículo 102.-** Además de lo establecido en otros artículos de esta Ley, son deberes del liquidador: 1. Avisar inmediatamente a todos los **bancos**, personas naturales o jurídicas, radicadas en el país o en el extranjero, que sean deudoras o posean fondos o bienes de la institución en liquidación, para que no efectúen pagos sin o con intervención del liquidador, para que devuelvan los bienes pertenecientes a la institución y para que no asuman nuevas obligaciones por cuenta de la misma.

2. Avisar a los Registros Públicos para las anotaciones a que haya lugar.

3. Notificar por cualquier medio a cada una de las personas que resulten ser propietarios de cualquier bien entregado a la institución, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la notificación.

4. Notificar por medio de tres avisos consecutivos publicados en "La Gaceta", Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, a las personas que tengan crédito contra la institución, para que los legalicen ante el propio liquidador, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación y hacer una lista protocolizada por un Notario Público de los créditos que no hubiesen sido reclamados dentro del plazo indicado.

5. Examinar y aprobar o rechazar los créditos debidamente reclamados, según que los comprobantes estuvieren o no a satisfacción del liquidador, designando entre los créditos aprobados, aquellos que tuvieren preferencia sobre los comunes.

6. Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor de la institución.

7. Verificar y rectificar las listas del activo y pasivo presentado por la institución o formar dichas listas, si no hubieren sido presentadas.

8. Procurar que los bienes ocupados o inventariados estén debidamente asegurados y se conserven en buen estado y disponer de la venta de aquellos que no pudieren conservarse sin perjuicio de la liquidación o tomar las medidas conducentes para evitar el perjuicio.



9. Valorar los bienes de la institución y proceder a su venta, mediante los procedimientos que establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia conforme norma de aplicación general. Estas normas deberán contener procedimientos expeditos para la venta de los bienes.

10. Administrar la cartera de créditos a favor de la institución mientras se efectúa su venta, efectuar arreglos de pago y conceder descuentos por pronto pago cuando dicha política

contribuya a una mejor recuperación de la cartera, previa autorización de los reglamentos internos por parte del Superintendente.

11. Depositar diariamente en depósitos a la vista a su orden en un banco la suma que hubiere recibido. 12. Convocar a reuniones de acreedores para conocer lo que éstos tengan que alegar sobre sus créditos, por medio de un aviso que será publicado en "La Gaceta", Diario Oficial y de un diario de circulación nacional, por lo menos dos veces consecutivas, debiendo mediar entre la primera publicación del aviso en "La Gaceta" y el día de la reunión no menos de quince (15) días. 13. Formular una cuenta distributiva cada vez que hubiere fondos suficientes para repartir por lo menos un dos por ciento (2%) de la masa sujeta a liquidación entre los acreedores cuyos créditos hubiesen sido aprobados.

14. Llevar en forma la contabilidad de las operaciones de la liquidación.

15. Cancelar la relación laboral al personal de la institución, así como nombrar los empleados que sean estrictamente necesarios para la liquidación y fijar los honorarios, sueldos y demás gastos, en consulta con el Superintendente.

16. Efectuar los pagos por gastos de administración por medio de cheques.

17. Dar temporalmente en arrendamiento los activos en liquidación y tomar todas las medidas para administrar y conservar dichos activos, cuando no sea posible su venta inmediata. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas generales al respecto.

18. Contratar empresas especializadas en la liquidación de activos, mediante el pago de comisiones consistentes en un porcentaje del precio de realización, cuando dicho procedimiento resulte más eficiente, previa aprobación del Superintendente.

19. Dar en dación en pago, parcial o total, activos sujetos a liquidación, a los acreedores con prelación de pago, siempre que éstos lo acepten y que el precio no sea menor que el avalúo encargado por el Liquidador. Sin embargo dicho avalúo podrá ser revisado y ajustado, previa autorización del Superintendente, cuando su valor hubiere sufrido variación por cualquier causa o cuando las condiciones del mercado así lo demanden.

20. Efectuar todos los demás actos que estime conveniente con el fin de llevar a cabo la liquidación en la mejor forma posible.

#### **Acción Legal contra Directores y Funcionarios**

**Artículo 103.-** El liquidador de una institución financiera deberá, antes de la expiración de los plazos legales de prescripción de la acción, iniciar y seguir cualquier acción judicial necesaria contra directores, gerentes, administradores, auditores internos y externos, peritos tasadores, empleados o en general, contra cualquier persona que pudiese resultar responsable de la situación que dio lugar a dicha liquidación.

#### **Formalidades de las Reuniones de Acreedores**

**Artículo 104.-** En los casos a que se refiere el ordinal 12) del artículo 102 de esta Ley el liquidador tendrá la facultad de determinar las formalidades que se observarán en las reuniones de acreedores.



### **Casos no Previstos en las Leyes**

**Artículo 105.-** Los actos que impliquen disposición de bienes de una institución financiera en liquidación y no estén previstos en esta Ley o en las leyes comunes, los resolverá el liquidador en consulta con el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**.

### **Orden de Prelación de las Obligaciones**

**Artículo 106.-** En la liquidación de una institución financiera constituyen créditos privilegiados, los siguientes en el orden que se determina:

1. Los que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, indemnizaciones y otras prestaciones con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen conforme a la legislación laboral. Se exceptúan los montos adeudados al principal ejecutivo, gerentes, funcionarios principales y auditores, mientras el liquidador no concluya sus averiguaciones sobre sus responsabilidades en las causas que dieron lugar a la intervención o a la liquidación forzosa de la institución. Las obligaciones a cargo de la institución derivadas de contratos laborales cuyas prestaciones difieran de las que normalmente contrata la institución no se considerarán privilegiadas y se atenderán conforme a lo establecido en el Código Civil.
2. Obligaciones con sus clientes respecto a las operaciones vinculadas a su objeto social.
3. Las contribuciones pendientes de pago a la Superintendencia de **Bancos** conforme a lo establecido en el artículo 29 de su Ley.
4. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones.
5. Los que se adeuden a otras entidades estatales.
6. Luego se atenderán otros créditos de acuerdo al orden y forma determinados por el Código Civil. **Imputación de Pago**

**Artículo 107.-** El beneficiario de la preferencia referida en este Capítulo que a su vez fuere deudor de la institución en liquidación se le imputará al crédito, aún cuando éste no estuviese vencido. Si hubiere saldo a su favor se le abonará la diferencia correspondiente.

### **Forma de Pago de los Gastos de Liquidación**

**Artículo 108.-** Todos los gastos que resulten de la liquidación de una institución financiera, los sueldos y honorarios para los empleados y demás personas ocupadas en la liquidación, serán a cargo de la masa de bienes de la institución en liquidación, serán fijados por el liquidador y deberán ser aprobados por el Superintendente.

Los honorarios del liquidador serán fijados por el Superintendente y no podrán ser inferiores al 1% ni superiores al 3% del valor de los bienes de la masa.

### **Pago a los Accionistas**

**Artículo 109.-** Cuando el liquidador haya pagado totalmente las obligaciones de la institución y haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y siempre que quede remanente, convocará a la junta de accionistas o propietarios para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

### **Liquidación de una Institución Financiera Extranjera**

**Artículo 110.-** Si fuere liquidada en el extranjero una institución financiera que tuviere en Nicaragua una o más sucursales, se pondrán éstas en liquidación y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable.

### **Conclusión del Proceso de Liquidación**

**Artículo 111.-** La liquidación de una institución financiera debe quedar concluida en un plazo



no mayor de un año, salvo que por razones justificadas, el Superintendente decida su prórroga por una sola vez y por un período de hasta otro año.

No obstante lo anterior, concluido el plazo de liquidación y previo a la cesación de la existencia jurídica de la institución, el liquidador deberá continuar ejecutando los actos jurídicos que hayan quedado pendientes, o le corresponda ejecutar por mandato de la Ley en su carácter de representante legal de la institución en liquidación. Los poderes otorgados por el liquidador conservarán su validez mientras subsista la existencia jurídica de la institución en liquidación.

Cumplido el trámite establecido, enajenados todos los activos de la liquidación o distribuido el remanente del activo a los accionistas, en su caso, el liquidador presentará su informe final sobre el estado de liquidación al Superintendente. De previo a este trámite, el Superintendente podrá solicitar al liquidador todas las aclaraciones, adiciones o correcciones que estime necesarias. Una vez que el Superintendente apruebe dicho informe, deberá dictar una resolución en la que se declare concluido el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución. Esta Resolución surtirá sus efectos una vez que la certificación protocolizada de la misma se inscriba en el Registro Público Mercantil competente, con lo que el liquidador cesará en sus funciones.

En caso de que no se apruebe el informe a que se refiere el párrafo anterior, corresponde al Superintendente de **Bancos** realizar las actuaciones pertinentes para concluir el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución, así como intentar las acciones necesarias, con el fin de que se establezcan las responsabilidades del liquidador y se apliquen las sanciones que sean procedentes.

Si al concluir el plazo de la liquidación existieren activos que el liquidador no hubiere podido vender y tampoco hubieren sido aceptados en pago por los acreedores, el liquidador los deberá entregar mediante convenio en propiedad al Estado, sin responsabilidad alguna con los acreedores y accionistas.

Los traspasos en propiedad al Estado se considerarán perfeccionados con solo la suscripción del convenio, sin perjuicio que con posterioridad se confeccionen los respectivos instrumentos legales que correspondan según el caso.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Gastos de Organización de los Bancos

**Artículo 112.-** Los gastos de organización e instalación de cualquier banco no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del capital social mínimo y deberán quedar amortizados totalmente en un período máximo de cinco (5) años.

##### Sigilo Bancario

**Artículo 113.-** Los **bancos** y demás instituciones reguladas no podrán dar informes de las operaciones pasivas que celebren con sus clientes sino, según fuere el caso, a sus representantes legales o a quienes tengan poder para retirar los fondos o para intervenir en la operación de que se trate, salvo cuando lo autorice expresamente el cliente o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de causa que estuviere conociendo, mediante orden escrita en la que se debe expresar dicha causa respecto a la cual este vinculado el depositante, ahorrador o suscriptor. En caso de fallecimiento del depositante podrá suministrársele información al beneficiario si lo hubiere.

Quedan exceptuados de estas disposiciones:



1. Los requerimientos que en esa materia demande el Superintendente de **Bancos**. Asimismo, el Superintendente está facultado para procesar información en materia de legitimación de capitales conforme lo dispongan las leyes y los tratados internacionales.

2. La información que soliciten otras empresas bancarias como parte del proceso administrativo normal para la aprobación de operaciones con sus clientes.

3. Las publicaciones que por cualquier medio realicen los **bancos** de los nombres de clientes en mora o en cobro judicial, así como de aquellos clientes que libren cheques sin fondo.

4. La información que se canalice a través de convenios de intercambio y de cooperación suscritos por el Superintendente con autoridades supervisoras financieras nacionales o de otros países.

5. Las otras excepciones que contemple la ley.

Ninguna autoridad administrativa, exceptuándose a la Superintendencia, podrá solicitar directamente a los **bancos**, información particular o individual de sus clientes bancarios.

Las operaciones activas y de prestación de servicios que los **bancos** celebren con sus clientes están sujetas a reserva y solo podrán darse a conocer a las autoridades e instituciones indicadas en los numerales anteriores.

#### **Responsabilidad por Violación al Sigilo Bancario**

**Artículo 114.-** Los funcionarios y empleados de los **bancos** serán responsables, de conformidad con la Ley, por la violación del sigilo que se establece en el artículo anterior. En el caso de violación, los **bancos** y empleados o funcionarios responsables estarán obligados solidariamente a reparar los daños y perjuicios que se causen.

#### **Central de Riesgos**

**Artículo 115.-** La Superintendencia de **Bancos** establecerá un sistema de registro, denominado central de riesgo que contará con información consolidada y clasificada sobre los deudores de los **bancos**. La información correspondiente estará a disposición de las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de **Bancos**. En los casos de centrales de riesgo privadas, éstas estarán sometidas a la aprobación y reglamentación de la Superintendencia, y estarán sujetas a reserva conforme a lo indicado en el artículo 113 de la presente Ley.

Los **bancos** podrán suministrar información sobre sus operaciones activas a las centrales de riesgo privadas.

#### **Obligación de Suministrar Información Necesaria y Actualizada**

**Artículo 116.-** Los **bancos** están obligados a suministrar mensualmente a la Superintendencia, dentro de los quince días del mes siguiente y en la forma que ella determine, la información que se requiera para mantener al día el registro de que trata el artículo anterior. **Impedimento de Parentesco para ser Empleados**

**Artículo 117.-** No podrán ser funcionarios o empleados en un mismo banco sujeto a la vigilancia del Superintendente de **Bancos**, las personas que fueran cónyuges o parientes entre sí, hasta el segundo grado de consanguinidad, excepto que estén en cargos que no representen posibilidad de colusión.

#### **Bancos Estatales**

**Artículo 118.-** Los **bancos** del Estado que realicen actividades de intermediación financiera con recursos provenientes del público se regirán con carácter preferente por la presente Ley y complementariamente, con sus propias leyes sin que puedan aplicárseles reglas



prudenciales diferentes de las aplicables a los demás **bancos** con respecto a los mismos tipos de operaciones.

### **Veracidad de la Propaganda**

**Artículo 119.-** La publicidad y propaganda que empleen los **bancos** serán de forma tal que no induzcan a error, ni ofrezcan ventajas o condiciones que no están autorizados ni en capacidad para cumplir.

En los casos en que el Superintendente de **Bancos** observare que la publicidad o propaganda empleada no reúne estas condiciones o se presentaren quejas fundadas al respecto, podrá ordenar la respectiva corrección, suspender o cancelar la publicidad o propaganda.

### **Incorporación de Sistemas Computarizados y Otros. Valor de las Copias**

**Artículo 120.-** Los **bancos** están autorizados para incorporar sistemas computarizados, electrónicos, de microfilmación o de cualquier índole en sus operaciones y servicios bancarios. El Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** está facultado para normar en la materia. Todos los **bancos** podrán usar los sistemas antes referidos de conformidad con las resoluciones, reglamentos existentes o que en el futuro se dicten para tales fines, por la entidad supervisora. Los documentos reproducidos conforme a los sistemas referidos en el presente artículo tendrán pleno valor probatorio, siempre que los mecanismos utilizados para la reproducción no contravengan a las resoluciones o reglamentos respectivos, y que dichos documentos estén debidamente firmados por funcionario autorizado.

### **Asistencia del Superintendente a Juntas Generales de Accionistas**

**Artículo 121.-** El Superintendente de **Bancos** podrá por sí mismo o por medio de un miembro del personal de la Superintendencia de **Bancos** asistir como observador a las Juntas Generales de accionistas de los **bancos** sin derecho a intervenir en los debates o asuntos a tratarse y los **bancos** deberán remitirle copia del acta de dichas juntas. **Facultad de Endosar Créditos**

**Artículo 122.-** Los **bancos** podrán endosar, permutar o ceder créditos sin necesidad de autorización del Superintendente de **Bancos**.

El endoso, la permuta y la cesión de crédito realizada por un banco a persona natural o a una institución no bancaria, no implica la transferencia de los privilegios que esta Ley consigna a favor de los **bancos**. Dicho acto se realizará, previo aviso al deudor.

La cesión del crédito hipotecario o prendario celebrada entre instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de **Bancos**, se hará mediante endoso escrito a continuación del testimonio de la escritura respectiva o del contrato privado y deberá contener la identificación plena de las partes, la fecha en que se haya extendido, y las firmas del endosante y del endosatario. En el caso del crédito hipotecario y de prenda agraria e industrial deberá anotarse el endoso al margen de la inscripción respectiva en el Registro correspondiente. Sin estos requisitos el endoso no producirá efecto contra el deudor ni frente a terceros. La firma del endosante y del endosatario será autenticada por un Notario. La autenticación tendrá toda fuerza legal con un solo "Ante Mí" y sello con la indicación del quinquenio del Notario. Cuando un banco adquiera créditos de una persona natural o jurídica no supervisada, tendrá respecto a dichos créditos los privilegios referidos en el Título II del Capítulo VI de esta Ley. En este caso, el cedente deberá previamente



notificar la cesión al deudor, quien podrá cancelar anticipadamente la obligación sin penalidad.

### **Apelación a Resoluciones del Superintendente**

**Artículo 123.-** Las resoluciones que dicte el Superintendente de **Bancos** estarán sujetas a los recursos y procedimientos contemplados en la Ley de la Superintendencia de **Bancos**.

### **Reservas para Saneamientos de Activos**

**Artículo 124.-** El Consejo Directivo de la Superintendencia dictará las normas generales de valuación de activos, donde se incluirán las reservas que deberán constituir para el saneamiento de activos, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Superintendente para ordenar la constitución de reservas individuales y específicas, pudiendo además impartir instrucciones sobre depuración de activos, cuando lo considere necesario.

### **Denominación Social**

**Artículo 125.-** Las empresas constituidas de conformidad a la presente Ley no podrán utilizar en su denominación social, palabras que induzcan a confundir la naturaleza de una institución bancaria.

### **Apertura de Sucursales en el País o en el Extranjero**

**Artículo 126.-** Los planes de apertura de sucursales por parte de los **bancos** autorizados para operarlas en el territorio nacional, deberán ser informados a la Superintendencia con una antelación de por lo menos 60 días.

Tratándose de la apertura de sucursales en el exterior, se requerirá de la autorización previa del Superintendente de **Bancos**. Para tal caso, la institución interesada deberá adjuntar con la solicitud de apertura, la información que para tales fines por medio de normativa establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**.

### **Protección a los Depositantes**

**Artículo 127.-** Con el objeto de proteger los recursos del público, las obligaciones de los **bancos** con sus acreedores se registrarán conforme a lo siguiente:

1. Las diligencias prejudiciales y las acciones judiciales en contra de un banco requerirán una fianza o garantía del ciento por ciento (100%) del monto de la obligación reclamada;
2. El embargo, secuestro o cualquier medida cautelar no procederá afectando las cuentas de encaje legal, el efectivo en caja y bóveda, la cartera de créditos e inversiones del banco, ni en cualquier otro activo que implique la paralización o trastorno de la prestación de servicios financieros al público;
3. La ejecución provisoria de sentencias procederá sin la fianza o garantía estipulada en el numeral 1 de este artículo en los casos de acciones derivadas de obligaciones contraídas por los contratos de depósitos y por otras relaciones contractuales debidamente registradas en la contabilidad del banco;
4. La procedencia y tramitación de los recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias adversas a un banco serán admitidos en ambos efectos, excepto en el caso del numeral 3 que antecede.

Lo indicado en este artículo se aplicará de conformidad con el Título Preliminar del Código Civil. En consecuencia, en todo procedimiento judicial que se inicie a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, derivado de obligaciones contraídas con anterioridad, se aplicarán estas disposiciones en lo relativo a:

1. El reclamo en juicio de los derechos derivados de la obligación, conforme a la regla 18, numeral 1, párrafo V;



2. La forma en que debe rendirse la prueba, conforme la regla 19, párrafo V;
3. La sustanciación y ritualidad de los juicios, excepto en los términos que ya hubiesen empezado a correr y a las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, conforme a la regla 20, párrafo V.

Para iniciar o proseguir procesos judiciales y administrativos derivados de obligaciones a cargo de los **bancos**, dichas obligaciones deben originarse en relaciones contractuales debidamente registradas en la contabilidad del respectivo banco, quien deberá demostrar esta situación. Se exceptúan los casos en que por negligencia o culpa del banco no se hayan efectuado el registro contable.

#### **Reclamo de Accionistas**

**Artículo 128.-** Las instituciones bancarias que asuman el pago de depósitos a cargo de instituciones bancarias intervenidas o sometidas a procesos de liquidación forzosa, recibiendo como contraprestación parcial o total, activos de dichas instituciones, no podrán ser objeto de ningún reclamo judicial o extrajudicial por parte de los accionistas de estas últimas, por lo que respecta a los activos adquiridos.

#### **Información sobre Accionistas**

**Artículo 129.-** La junta directiva de las instituciones deberá establecer los procedimientos y delegar las responsabilidades correspondientes para asegurarse que se requiera de los accionistas de las instituciones supervisadas que tengan 5% o más del capital, los datos necesarios para mantener actualizada la información establecida en el artículo 4 de esta Ley, en lo que fuera conducente. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se indiquen los plazos, información y documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este artículo.

#### **Subcontratación de Operaciones Internas**

**Artículo 130.-** Las instituciones financieras podrán subcontratar la realización de sus operaciones internas. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general a este respecto.

Para los efectos de esta Ley se entiende por subcontratación de operaciones internas, al uso por parte de las instituciones financieras de un tercero o proveedor de servicios sea este relacionado o no a la institución, para la realización de actividades u operaciones de manera continúa.

### **TÍTULO IV**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS**

##### **Instituciones Financieras no Bancarias. Capital Mínimo y Supervisión**

**Artículo 131.-** Son instituciones Financieras no bancarias aquellas instituciones que prestan servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, se regirán por lo establecido en el presente Título y conforme las disposiciones de sus leyes especiales si las tuvieren en todo lo que no se le oponga al presente Título.

A los efectos de esta Ley también se consideran como instituciones financieras no bancarias a las compañías de seguros y a los almacenes generales de depósito como instituciones auxiliares de crédito.

El Superintendente de **Bancos** podrá calificar como institución financiera no bancaria a otras instituciones de carácter financiero no previstas en este Título, conforme los criterios contenidos en normas de carácter general dictadas por el Consejo Directivo de la



Superintendencia. Estas instituciones deberán contar con el capital mínimo que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia.

### **Autorización de las Instituciones Financieras no Bancarias**

**Artículo 132.-** Las instituciones financieras no bancarias previstas en el presente Título deben obtener su autorización para constituirse y funcionar como tales instituciones, de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título II de la presente Ley.

### **Instituciones Financieras no Bancarias. Aplicación de la Ley**

**Artículo 133.-** A las instituciones financieras no bancarias previstas en el presente Título le son aplicables, en lo que fuera conducente de conformidad a sus características particulares, las siguientes disposiciones de la presente Ley:

1. Los del Título II y III. Cuando las instituciones financieras no bancarias se encuentren autorizadas por su régimen especial para recibir depósitos del público, primas en concepto de aseguramiento y mercancía que respalden bonos de prenda, gozarán de los privilegios establecidos en el Capítulo VI del Título II, quedando sujetas a las prohibiciones establecidas en el artículo 57 de la presente Ley.

2. Los Títulos V, VI y VII.

En caso de duda sobre la aplicación de las anteriores disposiciones a las instituciones financieras no bancarias, corresponderá decidirla con carácter general, al Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**.

### **Normas Prudenciales**

**Artículo 134.-** El Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** queda autorizado para establecer en las materias reguladas en la presente Ley, respecto a las operaciones, objeto y naturaleza de las instituciones financieras no bancarias, normas generales prudenciales, en todo lo que sea necesario para promover la adecuada supervisión, así como de procurar la debida liquidez y solvencia de tales instituciones.

## **TÍTULO V**

### **DE LOS GRUPOS FINANCIEROS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ORGANIZACIÓN, AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN CONSOLIDADA**

### **Definición y Organización de los Grupos Financieros**

**Artículo 135.-** Grupo financiero es la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco o institución financiera no bancaria que capte depósitos del público, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración, uso de imagen corporativa o asunción frecuente de riesgos compartidos, o bien sin existir estas relaciones, deciden el control efectivo de común acuerdo. Los grupos financieros deberán constituirse conforme a lo indicado en el presente Título y las normas que sobre esta materia dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Los grupos financieros deberán organizarse bajo el control común de una empresa tenedora de acciones constituida en Nicaragua o en el exterior, cuando en este último caso se encuentre sujeta a supervisión consolidada de acuerdo a parámetros internacionales según lo determine el Superintendente de **Bancos** conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia o de una empresa responsable del grupo financiero, que será el banco o la institución financiera no bancaria que capte depósitos del público



constituidas en Nicaragua o en el exterior cuando estas se encuentren sujetas a supervisión consolidada de acuerdo a

parámetros internacionales según lo determine el Superintendente conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia. No obstante lo anterior, cuando la empresa tenedora de acciones o la empresa responsable localizada en el exterior, tenga inversiones en Nicaragua en dos o más de las instituciones financieras indicadas en el párrafo siguiente, el Superintendente conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia, podrá ordenar la constitución en Nicaragua de una empresa tenedora de acciones o la conformación bajo una empresa responsable que consolide a dichas instituciones financieras, a opción de las instituciones miembros del grupo radicadas en el país.

Cuando exista empresa tenedora de acciones, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por dos o más de las empresas siguientes: **bancos**, instituciones financieras no bancarias y las Empresas Financieras de Régimen Especial a las que hace referencia el Capítulo IV de este Título, todas ellas conocidas como instituciones financieras para los efectos del presente Título. Cuando el control común lo tenga la empresa responsable, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por al menos una de las instituciones mencionadas anteriormente. **Inversiones en Instituciones Financieras Extranjeras**

**Artículo 136.-** Para que un banco, institución financiera no bancaria o Empresa Financiera de Régimen Especial constituida en el exterior, forme parte del grupo financiero nacional, se requerirá de la previa autorización del Superintendente y además cumplir con los requisitos siguientes: 1. Que la institución extranjera esté sujeta a la supervisión consolidada por parte de la Superintendencia y que en el país donde esté domiciliada se encuentre bajo supervisión de acuerdo a los usos internacionales:

2. Que el Superintendente haya suscrito convenios de intercambio de información con el organismo de supervisión correspondiente, para facilitar la supervisión consolidada; 3. Que la institución extranjera se incluya en el cálculo para fines de determinar la solvencia del grupo, conforme lo establecido en el presente Título;

4. Que se compruebe que la tenedora de acciones o empresa responsable ejerce el control de la institución financiera, asegurándose el control de los votos en las Juntas Generales de Accionistas y participando en la administración;

5. Que se obtenga la autorización del Superintendente para realizar la inversión conforme a lo indicado en el artículo 142 de la presente Ley.

#### **Autorización y Supervisión Consolidada**

**Artículo 137.-** Corresponde al Superintendente la facultad de ejercer la supervisión consolidada de los grupos financieros constituidos en la República de Nicaragua y sus integrantes, aún cuando alguno de éstos se encuentre sometido a la supervisión de otra autoridad supervisora nacional o cuando sea extranjera, conforme a los convenios que para tal efecto se suscriban. La Superintendencia de **Bancos** actuará como coordinador de las actividades de supervisión a nivel nacional sobre el grupo, financiero y sus miembros constituidos en la República de Nicaragua y sus sucursales y subsidiarias en el extranjero conforme a los convenios de cooperación que se suscriban al respecto, debiendo cualquier otro organismo supervisor en el país brindar al Superintendente de **Bancos** toda la colaboración e información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones.



La supervisión consolidada de los grupos financieros es la práctica por parte de la Superintendencia de **Bancos**, de vigilar, monitorear y aplicar las leyes y normas prudenciales a todos los aspectos del negocio conducido por las entidades que forman parte de un grupo financiero conforme a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la presente Ley. Respecto de las entidades que forman un grupo financiero localizadas en el exterior, la supervisión consolidada se llevará a cabo a través de los acuerdos de intercambio de información suscritos

entre el Superintendente y los entes supervisores extranjeros. La supervisión consolidada tiene como fin el que las instituciones bajo supervisión de la Superintendencia que formen parte de un Grupo Financiero, adecuen su funcionamiento a las disposiciones legales y normativas que le sean aplicables, y que los riesgos a que pudieran estar expuestas las instituciones de dicho grupo, por razones de relaciones directas o indirectas, sean evaluados, administrados y supervisados sobre una base tanto individual como a nivel global del Grupo.

Igualmente corresponde al Superintendente de **Bancos** autorizar la conformación de grupos financieros, conforme a lo indicado en el presente Título y las normas que a este efecto se dicten. A los efectos de obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en los que se establezcan los requisitos de información que deberán cumplir los interesados en constituir un grupo financiero. La solicitud para la constitución de un grupo financiero deberá ser firmada por el representante legal de la sociedad tenedora de acciones o de la empresa responsable según el caso.

#### **Presunción de Existencia de Grupos Financieros**

**Artículo 138.-** El Superintendente de **Bancos** tiene la facultad de determinar la existencia de un grupo financiero y la identificación de sus integrantes. A este respecto, puede presumir la existencia de un grupo financiero cuando, entre instituciones financieras, exista relación de afinidad de intereses, tales como: La realización de actividades propias de un grupo financiero, la presencia común de accionistas, miembros de juntas directivas y funcionarios principales o ejecutivos, el otorgamiento de créditos por montos significativos, en relación con el patrimonio del prestatario o sin garantías adecuadas; la posibilidad de ejercer el derecho de veto sobre negocios; la frecuente asunción de riesgos compartidos, que permitan presumir la existencia de control común entre ellas. Lo anterior admite prueba en contrario.

#### **Grupo Financiero de Hecho**

**Artículo 139.-** Las instituciones financieras que no se regularicen conforme lo establecido en la presente Ley y las normas de aplicación general que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia, serán consideradas como grupos financieros de hecho. Dicho grupo quedará sujeto a las obligaciones legales y normativas que se le establezcan.

En estos casos, el Superintendente nombrará un coordinador responsable del grupo quien será la institución integrante que, establecida en la República de Nicaragua, tenga la mayor cantidad de activos reflejados en los estados financieros de dicho grupo. Al coordinador le corresponderá además de las otras obligaciones establecida en esta Ley y la normativa que se dicte al respecto, la elaboración y presentación de los estados financieros consolidados del grupo. Estará prohibido a las instituciones que integran los grupos de hecho, realizar una, varias o todas las actividades a las que hace referencia el artículo 145 de la presente



Ley, según lo determine el Superintendente de **Bancos**. Dicho funcionario concederá a dichas instituciones un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación, para que suspendan la ejecución de las actividades indicadas en el referido artículo.

#### **Facultades del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos**

**Artículo 140.-** El Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** está facultado para dictar las normas generales que considere necesarias a los efectos de que el Superintendente de **Bancos** pueda efectuar la supervisión consolidada de los grupos financieros de una manera efectiva, entre las cuales se encuentran los requisitos para la constitución, funcionamiento, responsabilidades y obligaciones de las empresas tenedoras de acciones o empresas responsables.

Las disposiciones del presente Título son aplicables tanto a los grupos financieros cuya estructura organizativa incluya una sociedad tenedora de acciones como a los que se organicen utilizando una empresa responsable.

### **CAPÍTULO II**

#### **FUSIÓN, INVERSIONES Y ESTABILIDAD DEL GRUPO Y SUS MIEMBROS**

##### **Fusión, Incorporación y Separación**

**Artículo 141.-** La fusión de empresas tenedoras de acciones y la incorporación o separación de una empresa al o del grupo financiero deberán ser autorizadas por el Superintendente de **Bancos** en los términos de esta Ley.

##### **Autorización para Inversiones**

**Artículo 142.-** Los miembros de un grupo financiero deberán solicitar de previo la autorización del Superintendente para invertir en instrumentos de capital de **bancos**, instituciones financieras no bancarias y empresas financieras de régimen especial.

El Superintendente tendrá un plazo de 60 días para pronunciarse acerca de las inversiones a las que se refiere el párrafo precedente, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Si el Superintendente pidiera antecedentes adicionales, dicho plazo se extenderá a 90 días. Para rechazarla solicitud, el Superintendente deberá dictar resolución fundada. Si no hubiere respuesta dentro de los plazos antes señalados, según corresponda, se entenderá autorizada la inversión.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar las normas de aplicación general en las que se establezcan los requisitos que se deberán cumplir para autorizar las inversiones a las que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a los **bancos** e instituciones financieras no bancarias que no formen parte de un grupo financiero.

En ningún caso, la empresa tenedora de acciones podrá participar en empresas de naturaleza diferente a las instituciones financieras indicadas en el presente Título.

##### **Respaldo Financiero a las Sociedades del Grupo**

**Artículo 143.-** La empresa tenedora de acciones o la empresa responsable, según el caso, estará obligada a suscribir y pagar oportunamente la parte proporcional que le correspondiere en los aumentos de capital de las sociedades miembros del grupo con domicilio en el país, que sean requeridos por las autoridades o que sean indispensables para regularizar su situación patrimonial. Sin perjuicio de la posibilidad de obtener los recursos por los medios habituales a su alcance, los estatutos de la sociedad tenedora de acciones deberán contemplar, entre otras medidas, la venta de una o más de las sociedades de grupo.

##### **Mantenimiento de la Estabilidad del Grupo**



**Artículo 144.-** Con el objeto de salvaguardar la estabilidad del grupo, el Superintendente podrá exigir que la sociedad tenedora de acciones proceda a enajenar su participación accionaria en aquellas sociedades miembros que sean objeto de administración deficiente o que presentaren problemas financieros o de solvencia, si no se normalizaren en los plazos fijados por el Superintendente, o en su defecto acordar su disolución o liquidación.

### CAPÍTULO III

#### ACTUACIÓN CONJUNTA DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

##### Facultades de las Empresas del Grupo Financiero

**Artículo 145.-** Solamente las empresas que se formen como un grupo financiero conforme a la presente Ley y a la normativa que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia podrán:

1. Actuar de manera conjunta frente al público;
2. Mantener actividades compartidas tales como, operaciones activas, pasivas y contingentes; así como contrataciones de servicios de cualquier naturaleza;
3. Usar denominaciones iguales o semejantes, imagen corporativa común y logotipos que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien usar su propia razón social o denominación; y,
4. Usar en su objeto social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, la expresión "Grupo Financiero" u otras derivadas de dichos términos.

##### Suspensión de Publicidad

**Artículo 146.-** Los organismos fiscalizadores de las empresas integrantes del grupo financiero podrán ordenar la suspensión de la publicidad que estas realicen, cuando a su juicio esta implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto del respaldo o de la naturaleza de sus servicios u operaciones.

### CAPÍTULO IV

#### EMPRESAS FINANCIERAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

##### Objeto Social

**Artículo 147.-** Para los fines de esta Ley son Empresas Financieras de Régimen Especial aquellas constituidas en la República de Nicaragua o en el extranjero que mantienen con **bancos** e instituciones financieras no bancarias vínculo de propiedad, administración o uso de imagen corporativa, o bien sin existir estas relaciones, deciden el control electivo de común acuerdo. El carácter especial de estas empresas radica en que, no obstante no prestar servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, quedan sujetas a los requisitos de supervisión consolidada en los términos de este Título. Las Empresas Financieras de Régimen Especial deberán tener objeto social único. Entre estas empresas se encuentran las de:

1. Operaciones de factoraje;
2. Arrendamiento financiero;
3. Administradoras de fondos de pensiones;
4. Servicios de transferencia de dinero;
5. Emisión y administración de medios de pago tales como tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cheques de viajero, giros bancarios, cheque de cajero, cheque de gerencia y otros similares;
6. Garantías y compromisos;



7. Casas de cambio;

8. Cualquier otra que determine el Superintendente en base a norma general que emita el Consejo Directivo.

La constitución de las empresas referidas en este artículo, sus operaciones, capital social mínimo, requisitos de solvencia, aspectos contables y de auditoría, entre otros, podrán ser normados para cada tipo de empresa y con carácter general por el Consejo Directivo de la Superintendencia, en tanto no se dicte ley especial que las regule.

#### **Junta Directiva. Gobierno Corporativo**

**Artículo 148.-** La conformación de la Junta Directiva de las Empresas referidas en el presente Capítulo procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 27, 28, 29, 30 al 42 de esta Ley, en lo que les fuere aplicable.

Toda elección de miembros de Junta Directiva deberá comunicarse inmediatamente al Superintendente de **Bancos**, a quien se remitirá copia certificada del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento y el currículum vitae respectivo. El Superintendente de **Bancos** podrá revocar cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos para dicho cargo.

#### **Reforma de la Escritura Social o Estatutos**

**Artículo 149.-** Cualquier reforma a la escritura de constitución social o estatutos requerirá la aprobación previa del Superintendente de **Bancos**, salvo el caso de aumento de capital para lo cual bastará el aviso o comunicación escrita al Superintendente de **Bancos**. Lo anterior conforme lo indicado en el artículo 16 de la presente Ley.

#### **Obligación de Actualizar Información**

**Artículo 150.-** El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en las que se establezcan el tipo de información, documentación y plazos que se requerirán de los accionistas y directores de las Empresas Financieras de Régimen, entre otros.

#### **Régimen Especial**

**Artículo 151.-** Las empresas a que se refiere el presente Capítulo que no formen parte de un grupo financiero, seguirán sujetas a su propio marco legal.

### **CAPÍTULO V**

#### **SOLVENCIA Y OTROS REQUERIMIENTOS DE LOS GRUPOS FINANCIEROS**

##### **Requerimiento Patrimonial Consolidado**

**Artículo 152.-** Cada grupo financiero deberá contar con un capital requerido consolidado. Dicho capital, en todo momento deberá ser igual o mayor a la suma de los requisitos de solvencia exigidos por las normas correspondientes a cada miembro del grupo financiero. El cálculo del capital requerido consolidado deberá realizarse conforme las normas que sobre esta materia dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

##### **Otras Prohibiciones**

**Artículo 153.-** Se prohíbe la tenencia cruzada de instrumentos de capital entre instituciones pertenecientes al grupo financiero, sean éstas realizadas de forma directa o indirectamente. Se prohíbe a las instituciones miembros del grupo financiero, garantizar en cualquier forma

para que terceros o la propia sociedad tenedora de acciones, paguen la suscripción de capital en otras sociedades miembros.



El cumplimiento del capital mínimo requerido consolidado por un grupo financiero no exime a los miembros que lo conforman del cumplimiento individual del capital mínimo requerido. **Deficiencias Patrimoniales de un Grupo Financiero**

**Artículo 154.-** Las deficiencias patrimoniales que se reflejen en los estados financieros de un grupo financiero o en los estados financieros individuales de cada uno de sus integrantes, deben ser subsanadas de acuerdo con lo que dispongan la presente Ley y las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos**.

## CAPÍTULO VI

### MEDIDAS PREVENTIVAS, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN

#### **Medidas Preventivas para un Grupo Financiero**

**Artículo 155.-** Las medidas preventivas estipuladas en el artículo 88 de la presente Ley, podrán ser aplicadas a los integrantes de un grupo financiero cuando la situación así lo amerite. **Intervención y Liquidación de Integrantes de un Grupo Financiero**

**Artículo 156.-** Las disposiciones contenidas en la presente Ley para la intervención y liquidación de las instituciones financieras, según fueran estas miembros del Sistema de Garantía de Depósitos o no, serán aplicables a los miembros de un Grupo Financiero.

El Superintendente de **Bancos** a los fines de salvaguardar los intereses de los depositantes y acreedores del miembro de un grupo financiero sometido a intervención o liquidación, puede acordar la intervención o la liquidación, según el caso, de otros integrantes del mismo grupo financiero.

## CAPÍTULO VII

### ACUERDOS DE COOPERACIÓN

#### **Intercambio de Información con otros Organismos de Supervisión**

**Artículo 157.-** El Superintendente de **Bancos** está facultado para suscribir acuerdos de intercambio de información o cooperación con organismos o grupos de organismos supervisores financieros nacionales, de otros países o de carácter internacional. Los acuerdos pueden incluir el intercambio de todo tipo de información y la realización de inspecciones en lugares donde operen integrantes de un grupo financiero y cualquier otro acuerdo que sea necesario para efectuar una supervisión consolidada.

En los acuerdos de intercambio de información a que se refiere este artículo debe indicarse que la información que proporcionen los organismos participantes debe ser utilizada exclusivamente para propósitos de supervisión y las contrapartes no pueden revelar datos a terceros, sin autorización previa de la parte que la proporcione.

#### **Solicitud de Información a Partes Relacionadas**

**Artículo 158.-** El Superintendente de **Bancos** está facultado para solicitar directamente a las personas naturales o jurídicas; que se consideren partes relacionadas de alguno de los integrantes de un grupo financiero, en los términos del artículo 55 de la presente Ley, la información que considere relevante para el logro de la supervisión consolidada de dicho grupo financiero. Estas personas; estarán obligadas a suministrar la información solicitada.

## TÍTULO VI

### CAPÍTULO ÚNICO

#### SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

#### **Valor de la Unidad de Multa**

**Artículo 159.-** El valor de cada "unidad de multa" será el equivalente en moneda nacional al de un dólar de los Estados Unidos de América, conforme al tipo de cambio oficial



establecido por el Banco de Central de Nicaragua, vigente a la fecha de la imposición de la sanción.

**Sanción por Incumplimiento de las Medidas Referentes a los Planes de Normalización**

**Artículo 160.-** En caso de no cumplimiento de las medidas ordenadas por el Superintendente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la presente Ley, quienes resultaren responsables entre los directores y el gerente general, cada uno de ellos, y en su carácter personal, serán merecedores de una sanción de mil hasta quince mil unidades de multa. Dicha multa la impondrá el Superintendente de **Bancos**, sin perjuicio de ordenar su destitución.

**Imposición de Multas y Sanciones a Directores en Caso de Conflicto de Intereses**

**Artículo 161.-** El Superintendente de **Bancos** impondrá una multa de dos mil hasta sesenta mil unidades de multa a quien contraviniere o consintiere que se contravengan los preceptos del artículo 34 de la presente Ley relativo a las prohibiciones que tienen los accionistas, directores o funcionarios de un banco en caso de conflicto de intereses. Esta multa es aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que les corresponde de los daños y perjuicios que pudieran resultar al banco.

**Imposición de Multas por Transar con Partes Relacionadas en Violación de Límites**

**Legales Artículo 162.-** Los **bancos** que transen con sus partes relacionadas e infrinjan las limitaciones contenidas en el artículo 55 de esta Ley serán sancionados por el Superintendente con una multa administrativa ajustada a la importancia de la falta, de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa. El Superintendente impondrá una multa similar a los **bancos** que violen el límite establecido en el artículo 56 de la presente Ley.

**Imposición de Multa por Infracción a las Normas sobre Grupos Financieros**

**Artículo 163.-** La sociedad tenedora de acciones o empresa responsable, según el caso, radicada en Nicaragua de un grupo financiero, será sancionada por el incumplimiento de las disposiciones del Título V anterior con una multa de dos mil hasta sesenta mil unidades de multa, de acuerdo con la gravedad de la falta.

**Imposición de Multa a Directores, Gerentes, Funcionarios, Empleados y Auditores**

**Internos Artículo 164.-** El director, gerente, funcionario, empleado o auditor interno de **bancos** que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o eviten que se conozca de los mismos o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la ley, será sancionado, sin

perjuicio de las sanciones penales que correspondan, con una multa equivalente a dos veces su salario mensual. Para el caso de los directores la sanción será de hasta cincuenta mil unidades de multa, de acuerdo con la gravedad de la falta.

La institución financiera será sancionada con una multa de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa, según la gravedad del caso, cuando en aumento de sus riesgos legal, operacional y reputacional:

- 1) No desarrollen un Programa de Prevención del Lavado de Dinero.
- 2) No cumplan con la obligación de reportar a la autoridad competente, según la ley de la materia, las operaciones o transacciones inusuales que sean sospechosas de constituir Lavado de Dinero.



El director, gerente, funcionario, oficial de cumplimiento o cualquier otro empleado de la institución, que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible reporte de operación sospechosa de Lavado de Dinero o que le informe que se presentó dicho reporte, será sancionado con una multa equivalente entre cuatro y ocho veces su salario mensual. En el caso de los directores, la multa será entre diez y cincuenta mil unidades de multa. Lo anterior es sin perjuicio de la remoción del cargo en caso de reincidencia.

#### **Sanción por Incumplimiento de Reservas Obligatorias**

**Artículo 165.-** El Superintendente de **Bancos** podrá suspender la distribución anual de los dividendos de los **bancos** mientras no se hubiesen hecho las provisiones y las reservas obligatorias correspondientes al año anterior. La distribución de utilidades, en su caso, solamente se practicará una vez satisfecho lo expresado en el artículo 25 de esta Ley.

#### **Remoción de Directores, Gerentes, Funcionarios y Empleados**

**Artículo 166.-** Si un banco que hubiese cometido infracciones a esta Ley, o se le hubiese impuesto multas reiteradas, se mostrase reticente para cumplir las órdenes impartidas por el Superintendente, realizase operaciones que fomenten actos ilícitos o hubiese ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente, por resolución, removerá a los miembros del directorio y al representante legal que resulten responsables y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fuesen del caso. Si en el término de tres días contados a partir del indicado requerimiento no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, el Superintendente procederá a convocarlo.

El Superintendente podrá dictar la intervención o solicitar la declaración de liquidación forzosa del banco o de la institución financiera no bancaria de que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 que antecede, en los siguientes casos:

1. Si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en la que dispuso las referidas remociones;
2. Si transcurrido un plazo de treinta días contados desde la misma fecha indicada en el literal precedente, no hubiese modificado la situación que dio lugar a la adopción de la correspondiente medida de remoción.

#### **Sanciones por Infracciones de Ley o por Carecer de Autorización**

**Artículo 167.-** Las personas que sin estar debidamente autorizadas efectuaren operaciones para cuya realización la presente Ley exigiere previa autorización, serán sancionados administrativamente por el Superintendente de **Bancos**, con multa de diez mil a cien mil unidades de multa y no podrán continuar ejerciendo tales negocios. Para tales efectos, la fuerza pública estará obligada a prestar a la Superintendencia todo el auxilio que fuere necesario, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubieren incurrido los infractores.

En los casos de duda acerca de la naturaleza de las operaciones que realizare cualquier empresa, entidad o persona, corresponderá al Superintendente de **Bancos** decidir en el término de ocho días si la realización de tales operaciones está o no sujeta a previa autorización conforme a esta Ley. En estos casos se suspenderán las operaciones investigadas hasta la resolución definitiva.

- 1.



Iguales sanciones a las establecidas en este artículo impondrá el Superintendente de **Bancos** a los que sin estar previamente autorizados conforme a la presente Ley, usaren como denominación o designación de sus establecimientos o negocios cuyas operaciones tuvieran semejanzas con las contempladas en la presente Ley, la palabra banco, institución bancaria, de ahorro, de préstamo, financiera o cualesquiera otras semejantes o equivalentes, en castellano o cualquier otro idioma.

**Imposición de Multa por Infracciones a Leyes, Reglamentos y Resoluciones del Banco Central, la Superintendencia de Bancos y del Fondo de Garantía de Depósitos**

**Artículo 168.-** Cuando el Superintendente de **Bancos** observare cualquier infracción de las leyes, reglamentos, resoluciones del Banco Central, del Fondo de Garantía de los Depósitos (FOGADE) y del Consejo Directivo de la Superintendencia, así como de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte, o irregularidades en el funcionamiento de un banco, o recibiere de éstos documentos o informes que no corresponden a su verdadera situación y que no estuvieren previstas su sanción en la presente ley, podrá imponerle al banco sanción administrativa ajustada a la importancia de la falta, de quinientos hasta cincuenta mil unidades de multa.

**Destino y Débito de las Multas**

**Artículo 169.-** Las multas impuestas por el Superintendente son a favor del Fisco de la República y podrán ser debitadas de la cuenta corriente que el banco o institución sancionada tenga en el Banco Central de Nicaragua. Para tales efectos el Superintendente de **Bancos** remitirá oficio al Banco Central para que proceda al débito y al crédito correspondiente en una cuenta especial transitoria en el mismo Banco Central.

Si el sancionado a quien se le hubiese debitado de su cuenta conforme al anterior párrafo de este artículo recurriere en contra de la resolución del Superintendente y dicho recurso prosperare, el Superintendente instruirá al Banco Central la devolución del monto de la multa impuesta, en caso contrario, y estando firme la resolución administrativa, el Superintendente instruirá la transferencia al Fisco del monto de la multa impuesta con las especificaciones y detalles correspondientes.

Tratándose de instituciones bajo supervisión de la Superintendencia de **Bancos** que no tuvieran cuentas de depósito en el Banco Central, el Superintendente podrá ordenar que se debite de cualquier cuenta que la institución sancionada maneje o tenga en el sistema financiero el monto de la multa respectiva y acreditarla en una cuenta transitoria en la misma institución, a la orden del Superintendente. En caso de recurso contra la resolución del Superintendente, se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior en lo que fuere aplicable. **Publicación de Sanciones y Créditos en Mora**

**Artículo 170.-** El Superintendente deberá publicar en un diario de circulación nacional, las sanciones que impongan a directores, funcionarios y a las instituciones financieras y la razón de dichas sanciones. Así mismo, publicará en igual forma los préstamos en mora a cargo de dichos directores, funcionarios y de las partes relacionadas, cuando estos últimos los tuvieran en la misma institución.

**Reincidencia. Facultad Normativa del Consejo Directivo**

**Artículo 171.-** Por la segunda infracción sobre un hecho ya sancionado dentro de un período

de 12 meses, de la misma naturaleza al de los indicados en los artículos del presente Título, el Superintendente impondrá una sanción igual al doble de las unidades de multa impuesta



en la primera infracción. Las sanciones referidas en los artículos anteriores son sin perjuicio de las facultades del Superintendente de aplicar otras medidas contempladas en la presente Ley.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** establecerá mediante normas generales, los montos de las multas dentro de los rangos establecidos en la presente Ley adaptados a la gravedad de la falta, así como su ciclo de recurrencia.

### **Sanciones Penales**

**Artículo 172.-** Las sanciones y multas establecidas en el presente Capítulo son sin perjuicio de las responsabilidades penales de conformidad con el Código Penal.

## **TÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Bancos Existentes en la Actualidad. Plazos Transitorios**

**Artículo 173.-** Los **bancos** establecidos en el país que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley tuvieron autorización para funcionar conforme a las leyes actuales, podrán continuar operando sin necesidad de nueva aprobación de la Superintendencia de **Bancos**.

Se mantienen vigentes los plazos transitorios autorizados a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, en normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Se faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia para regular mediante normas generales, sobre plazos de transición no mayores de dos años, para el cumplimiento de los requerimientos de ésta Ley, que podrían necesitar de aplicación diferida, según lo determine el Superintendente. No obstante lo anterior se establece en los siguientes plazos transitorios:

**1. Límites a las operaciones activas entre partes relacionadas.** Para cumplir con el límite indicado en el numeral cuatro del artículo 55 de la presente Ley, se establece un plazo para ajustarse a dicho límite de acuerdo al siguiente cronograma:

Seis meses a partir de su entrada en vigencia.....	50% de la base de cálculo
18 meses a partir de su vigencia.....	40% de la base de cálculo
30 meses a partir de su vigencia.....	30% de la base de cálculo

La gradualidad anteriormente mencionada no es aplicable a las operaciones activas con partes relacionadas individualmente consideradas, como en conjunto con sus unidades de interés, las cuales deberán ajustarse al límite del 30% de la base de cálculo de capital del banco.

#### **2. Títulos del Estado pagaderos en dólares.**

A los efectos de lo indicado por el artículo 19 de la presente Ley, los títulos valores emitidos por el Estado pagaderos en dólares que antes de la entrada en vigencia de la presente Ley hayan sido adquiridos por las instituciones financieras, no serán considerados como activos de riesgo.

#### **De las Financieras no Bancarias**

**Artículo 174.-** Mientras no se emita una nueva Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, compañías de seguros, sociedades de bolsa de valores y puestos de bolsa, el capital social mínimo de dichas sociedades será el siguiente:

1. Sociedades Financieras: C\$ 33,000,000.00.
2. Almacenes Generales de Depósitos: C\$ 20.000.000.00.



3. Compañías de Seguros:

- a. Ramo de daños: C\$ 11,500,000.00.
  - b. Ramo de personas: C\$ 11,500,000.00.
  - c. Ambos ramos: C\$ 19,500,000.00.
- 4 Bolsas de Valores: C\$ 5,000,000.00.
5. Puestos de Bolsa: C\$ 850,000.00.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Para el caso de los Almacenes Generales de Depósito se le aplicarán también las disposiciones contenidas en el Título IV del Decreto número 828 del 4 de Abril de 1963, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 102 del 10 de Mayo del mismo año, el cual mantendrá su vigencia.

Las normas prudenciales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de **Bancos** y de Otras Instituciones Financieras, conforme las facultades que le otorgaba la Ley 314, Ley General de **Bancos**, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros; Ley 316, Ley de la Superintendencia de **Bancos** y de Otras Instituciones Financieras y la Ley 371, Ley de Garantía de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero y sus reformas, respectivamente, mantendrán plena validez en cuanto no se opongan a la presente Ley.

## TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

**Derogaciones Artículo 175.-** Se deroga la Ley 314, "Ley General de **Bancos**, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Números: 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999. Se deroga también, la Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular, Decreto No. 331, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 84 del 18 de abril de 1972; su Reglamento, Decreto No. 85-MEIC, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 147 del 1 de julio de 1972; así como cualquier otra disposición legal que se le oponga.

**Vigencia Artículo 176.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco. **RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de noviembre del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.